

ANALES DE JURISPRUDENCIA

julio - agosto 2026

Contenido

Materia Civil

Primera Sala

Magistrada ponente: Patricia Méndez Flores

Prescripción adquisitiva de buena y mala fe

Tercera Sala

Magistrada ponente: Mónica Venegas Hernández

Posesión pacífica, pública y continua, pruebas que resultan aptas para acreditarla

Materia Familiar

Tercera Sala

Magistrada ponente: Adriana Canales Pérez

Inoficiosidad de testamento

Materia Penal

Quinta Sala

Magistrado ponente: Salvador Ávalos Sandoval

Violación equiparada agravada

Novena Sala

Magistrado ponente: Jorge Ponce Martínez

Prisión preventiva oficiosa, delito en grado de tentativa

Estudio Jurídico

La inteligencia artificial como herramienta para la interpretación de la psicología del testimonio: un enfoque ético y humano

Felipe Alberto Vélez Pérez

Reformas publicadas (julio-agosto 2026)

**Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial
de la Federación (julio-agosto 2026)**

Índice de sumarios



1933 - 2026

XI Época

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 87, tomo 402, julio-agosto, 2026, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Jorge Martínez Arreguín. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

♦ José Antonio González Pedroza ♦

Compilación:

♦ Adrián Lázaro García Guarneros ♦ Elizabeth Roque Olvera ♦

Captura y revisión:

♦ Linda González Amador ♦ Mónica Ileana Acosta Santillán ♦
♦ Yiria Escamilla Martínez ♦ María Elena Moreno Reyes ♦
♦ Miguel Mendoza Bautista ♦ Antonio Jiménez Olivares ♦

Diseño de portada

♦ Sandra Juárez Galeote ♦ Tania Lizbeth Infante Morelos ♦

Maquetación y formato de interiores:

♦ Ricardo Montañez Pérez♦

Compilación para la sección de tesis del PJF y reformas:

♦ Rafael Tovar Álvarez♦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 402
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA



JULIO-AGOSTO 2026

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Jorge Guerrero Meléndez

PRESIDENTE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dr. Jorge Martínez Arreguín

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

ÍNDICE GENERAL

Índice del tomo 402	IV
Materia Civil	3
Materia Familiar	93
Materia Penal	119
Estudio Jurídico	225
Reformas publicadas (julio-agosto 2026)	234
Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio-agosto 2026)	247
Índice de sumarios	259

Pág.

MATERIA CIVIL

Primera Sala

3

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE Y DE MALA FE, NO CONSTITUYEN UNA MISMA ACCIÓN, POR LO QUE NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ANALIZAR UNA MODALIDAD DE PRESCRIPCIÓN DIVERSA A LA EJERCITADA EN LA DEMANDA

Hechos: El poseedor de un bien inmueble promovió la prescripción adquisitiva de éste, pretendiendo basar su acción en el hecho de haber celebrado un contrato verbal de compraventa, mediante el cual adujo contar con justo título que acreditaba la causa de la posesión. El órgano jurisdiccional de primera instancia determinó que conforme a las pruebas que fueron ofrecidas, no se logró demostrar la existencia del citado contrato de compraventa respecto del bien inmueble objeto de la demanda, por lo que negó la acción intentada. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a las pruebas aportadas a juicio, la parte actora no logró acreditar la causa generadora de su posesión, pues no basta revelar el origen de la posesión para satisfacer dicho requisito, sino que debe ser demostrada plenamente la causa que la originó.

Por otra parte, el argumento que hizo valer la actora en la apelación que interpuso, el sentido de que aun cuando no se estimara acreditada la prescripción adquisitiva de buena fe, debía analizarse si en el caso se actualiza la prescripción de mala fe en atención al tiempo que afirma haber poseído el inmueble, no puede prosperar.

Justificación: Del escrito inicial de demanda se advierte que la actora ejercitó exclusivamente la acción de prescripción positiva de buena fe, sustentándola en la existencia de un contrato verbal de compraventa como título traslativo de dominio, por lo que pretender que en el presente juicio se examine la procedencia de la prescripción de mala fe implicaría modificación al origen del tipo de prescripción planteada.

Ello resulta procesalmente improcedente en atención al principio de preclusión, pues el momento procesal oportuno para solicitar la prescripción de mala fe era al promover la demanda, por lo que pretender hacerlo valer en segunda instancia sería contrario al principio dispositivo que rige el proceso civil, así como a la congruencia que rige las resoluciones judiciales, conforme a lo cual el órgano jurisdiccional debe resolver únicamente sobre lo pedido y debatido por las partes, sin alterar la litis fijada, principios previstos en los artículos 31, primer párrafo, y 81 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, respectivamente.

Máxime que la prescripción adquisitiva de buena fe y la de mala fe no constituyen una misma acción, pues cada una exige elementos distintos para su actualización, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, relativos a la posesión apta para prescribir y al justo título y buena fe; de ahí que no sea jurídicamente válido analizar una modalidad de prescripción diversa a la ejercitada en la demanda.

Tercera Sala

17

POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA, PARA ACREDITARLA LA PRUEBA IDÓNEA ES LA TESTIMONIAL; SIN EMBARGO, TAMBIÉN PUEDEN DESAHOGARSE OTRO TIPO DE PRUEBAS QUE RESULTEN APTAS PARA ESE FIN.

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva y, por ende, la adquisición de la propiedad de un inmueble, aportando entre otras pruebas un contrato privado de compraventa. El juzgador de primera instancia resolvió ser infundadas las pretensiones de la parte actora y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía procedente. Dicha parte, al estar inconforme con el fallo interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: A pesar de que la prueba testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva generen la convicción plena de la posesión con las características exigidas para prescribir.

Para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, entre otras, la prueba idónea es la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para este fin, que sometidas a una apreciación de valor generen certeza en la posesión de mérito.

Justificación: En el caso en estudio es posible desprender la configuración de la posesión pacífica, pública y continua del cúmulo probatorio concatenado y adminiculado a la presuncional; de esta suerte, si el actor exhibió como justo título y causa generadora de su posesión un contrato privado de compraventa, así como otras probanzas que ofreció, entonces, esos elementos conllevan a la entrada pacífica en la posesión del inmueble; y no sólo eso, sino que se considera que esa posesión se dio en concepto de propietario.

Es factible señalar que conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y correspondería a quien cuestionara tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica, sino que se ha mantenido a través de la fuerza, lo cual en el caso en estudio no sucedió.

Inclusive para este elemento revisten relevancia los recibos de pago exhibidos por el actor; ello se afirma porque esos documentos, si bien son prueba directa de los pagos ahí realizados, de manera indirecta constituyen también indicios de la actitud pública con la cual se ha disfrutado la posesión del inmueble, al revelar presuntivamente, que la carga tributaria y los servicios públicos que constan en tales recibos, corren a cargo del actor, quien tiene posesión éstos y los ha exhibido en el presente juicio.

MATERIA FAMILIAR

Tercera Sala

95

INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO POR NO DEJARSE PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS DESCENDIENTES QUE ESTÉN IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD

Hechos: Una persona promovió en juicio ordinario civil la acción de inoficiosidad de testamento, por considerar que su padre, el autor de la sucesión testamentaria de una sucesión cuyo juicio se encontraba en curso, omitió tomar en cuenta

sus necesidades alimenticias, sin incluirla en su testamento, no obstante que nació con una condición de salud la que le impide trabajar. El órgano jurisdiccional de primera instancia absolvió a la sucesión demandada de las pretensiones que hizo valer la actora, quien al estar inconforme con el fallo, interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: De conformidad con los artículos 1368, 1371 y 1374 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México es inoficioso un testamento en el que no se deje pensión alimenticia a las personas que se mencionan en el primero de los artículos indicados, entre las que se incluye los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación legal de proporcionar alimentos, que se encuentren al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos previstos en el artículo 1368 referido.

La declaratoria de la inoficiosidad de testamento tiene como efecto la fijación de una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria y a favor de la persona que se encuentre en algún supuesto del artículo 1368 del Código Civil, cuando se advierte que el autor de la sucesión no dejó alimentos a su dependiente económico; pero de ninguna manera tiene el alcance para que se reconozca el carácter de heredero al promoviente de la inoficiosidad de testamento, ni para que se decrete la nulidad del juicio sucesorio ni la del instrumento notarial que contiene el testamento cuya inoficiosidad se solicita.

Justificación: En el caso concreto se identifican condiciones de interseccionalidad que visibilizan una situación de desventaja, que conllevan a juzgar con perspectiva de género, ya que de constancias de autos se advierte que la actora es una mujer de la tercera edad, que además es una persona con discapacidad permanente, fue reconocida en vida de su progenitor como dependiente económico de éste.

Ahora bien, en cuanto a la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1368 del Código Civil, tenemos que la actora, para acreditar que se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo referido, específicamente ser descendiente del autor de la sucesión y tener una discapacidad que la coloca en imposibilidad para trabajar, ofreció pruebas que acreditan que es una persona con discapacidad física, que en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Así mismo, el autor de la sucesión claramente reconoció que su hija, cuando ella contaba con cincuenta años de edad, era su dependiente económico, por lo que también se acredita la obligación del testador de dejar alimentos a su descendiente que se encuentre imposibilitada para trabajar. Si bien en audiencia la actora al desahogar la prueba confesional reconoció que recibe mensualmente una pensión, no menos cierto es que dicha manifestación no tiene el alcance para decretar la improcedencia de la acción de inoficiosidad de testamento, ya que con el cobro de la pensión aludida no se puede tener por cumplida la obligación del autor de la sucesión de otorgar alimentos a su descendiente.

Lo mismo acontece con la prueba ofrecida por la sucesión demandada respecto de diversos estados de cuenta, ya que no tienen el alcance para destruir la acción de inoficiosidad de testamento intentada por la actora, porque si bien de los mismos se desprenden diversos depósitos a su favor, lo cierto es

que con ello no se puede tener por acreditado que el de cujus haya cumplido con la obligación que tenía al momento de su muerte de proporcionar alimentos a su hija, a la que reconoció como su dependiente económica, y tampoco tienen el alcance para tener por acreditado que la actora trabaje y tenga ingresos propios producto de un empleo remunerado.

MATERIA PENAL

Quinta Sala

121

VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN RAZÓN DE LA SUBORDINACIÓN DE LA VÍCTIMA, EN CASO DE REQUERIRSE PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN QUE SE COMPRUEBE LA RELACIÓN LABORAL, SE ESTARÍA JUZGANDO CON ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Hechos: Un Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso, ante la acusación que formuló el Ministerio Público por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada. Ante ello, la representación social promovió el recurso de apelación; previamente, al resolver la Sala que conoció de éste, precisó que el Ministerio Público incurrió en un error técnico al momento de formular imputación por los delitos de violación agravada y violación equiparada, porque pretendió encuadrarlos en los artículos 174, párrafo primero, y 175, fracción I, respectivamente.

Por lo anterior, el Tribunal de Alzada, reasumiendo jurisdicción, procedió a establecer el tipo penal exactamente aplicable a los hechos materia de imputación, esto es, correspondientes al delito de violación equiparada agravada, previsto en el artículo 175, fracción II (introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo), en relación con el artículo 178, fracción III (por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, que

implique subordinación por parte de la víctima), y fracción VII (dentro de los centros de trabajo).

Criterio jurídico: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, en especial en *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega vs México*, ha establecido que las autoridades deben aplicar una perspectiva de género al investigar, juzgar y sancionar actos de violencia sexual contra la mujer, que los órganos judiciales deben tomar en cuenta el contexto de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima al momento de los hechos y que la valoración de su testimonio debe realizarse sin recurrir a estereotipos de género que desacrediten su versión o que trasladen a la víctima la carga de justificar su respuesta ante la agresión.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, al exigir una mayor comprobación del estado en el que se encontraba la víctima frente su agresor, requiriendo que se acredite la relación laboral que fue materia de la imputación, se estaría juzgando con estereotipos de género; más aún porque la relación laboral no es un elemento a comprobar en el tipo básico de violación equiparada, sino que es propio de las agravantes por las que el Fiscal formuló acusación.

Por ello, exigir mayores datos para comprobar la relación de trabajo deviene desacertado en la medida que no es un elemento normativo penal del tipo referido, así como que no se le puede requerir a la víctima que compruebe la relación de trabajo para tener acceso a la justicia.

Justificación: El argumento central por el cual el juzgador resolvió no vincular a proceso por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada, fue que se otorgó mayor razonabilidad a los argumentos esgrimidos por la defensa particular, y que además no se robustece el hecho con los datos de prueba ofertados para poder constatarlo, y estimó que el vínculo laboral entre la víctima y el imputado no estaba do-

cumentalmente acreditado mediante registros e informes formales de la seguridad social o de autoridades administrativas, como condición para tener por acreditada la relación laboral; de ahí que, para el *a quo* no se reunieron los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevando a emitir un auto de no vinculación a proceso.

Ahora bien, en delitos de naturaleza sexual la relación jerárquica no depende de un contrato administrativo, sino de la situación fáctica de poder. El dicho de la víctima, quien identifica plenamente al imputado como su jefe en la empresa donde laboraba, es posible corroborarlo con los informes de policía de investigación que ubican al imputado como propietario del inmueble y de la empresa, en tanto que es suficiente para establecer la asimetría de poder en esta etapa procesal, además de que exigir mayores formalismos resulta desproporcionado y vulnera el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.

Así, el análisis de la determinación impugnada por el agente del Ministerio Público revela que el Juez de Control no aplicó de manera certera la metodología para juzgar con perspectiva de género, porque respecto a la decisión tildada de ilegal es posible vislumbrar que el delito de violación equiparada bajo la hipótesis normativa que “no pueda resistirlo”, al estar la víctima en estado de shock, constituye en sí misma una situación de indefensión y vulnerabilidad.

Novena Sala

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. TRATA DE PERSONAS, AL UBICARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE DELITOS QUE AMERITAN ESA MEDIDA CAUTELAR, NO PUEDEN PONDERARSE CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, O SI SE ESTÁ ANTE UN DELITO CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA.

201

Hechos: Un juez en materia penal dictó resolución incidental en la que resolvió la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa a quien se le atribuyeron delitos de tentativa de trata de personas, entre otros. Inconforme con la resolución anterior, el defensor privado interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a los artículos 19 constitucional y 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales resulta innegable que los delitos por los que se sigue el proceso sí están previstos como uno de aquellos en los que resulta procedente la aplicación oficiosa de la prisión preventiva.

Así, no resulta válido que por el hecho de que los ilícitos por los que se dictó su formal procesamiento se hayan cometido en grado de tentativa, se alegue por la defensa que no deban ameritar prisión oficiosa.

Por otra parte, la autoridad de supervisión de medidas cautelares tiene por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, entre otras cosas, siempre y cuando las medidas impuestas sean distintas a la prisión oficiosa.

Justificación: En cuanto atañe a la inconvencionalidad de la prisión, resulta indiscutible que las restricciones constitucionales, como es el caso, prevalecen frente a los derechos de fuente convencional, la jurisprudencia y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto a los argumentos materia de apelación en el sentido de que los delitos de la imputación fueron cometidos en grado de tentativa, debe precisarse que el texto constitucional en cuanto al catálogo de delitos que ameritan prisión oficiosa no distingue entre delitos consumados o tentados, sobre todo porque “la tentativa” no constituye un delito en sí mismo, sino un grado de comisión.

Así mismo, respecto a la existencia de la evaluación de riesgos emitida por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares, debe considerarse que se trata de circunstancias que no deben ponderarse o tomarse en consideración a efecto de sustentar la prisión preventiva oficiosa, partiendo de la base de que el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos en que deberá imponerse oficiosamente la prisión y al ubicarse el delito de trata de personas dentro del catálogo de delitos que ameritan ese tipo de medida cautelar oficiosa, no pueden ponderarse circunstancias ajenas, tal como lo disponen los numerales 176 y 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, la evaluación que obra en actuaciones no es vinculante a efecto de determinar el cambio de medida, máxime que el delito por el que se encuentra sujeto a proceso el inculcado amerita prisión oficiosamente.

Estudio Jurídico 227

La inteligencia artificial como herramienta para la interpretación de la psicología del testimonio: un enfoque Ético y humano
Felipe Alberto Vélez Pérez

Reformas publicadas (julio-agosto 2026) 239

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (julio-agosto 2026) 247

Índice de sumarios 259

Materia **Civil**

PRIMERA SALA CIVIL

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS: PATRICIA MÉNDEZ FLORES, MARTHA LUCÍA ELIZONDO TELLES Y MARCO ANTONIO VELASCO ARREDONDO

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA MÉNDEZ FLORES

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su mandatario, en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez por ministerio de ley Sexagésimo de lo Civil, en el juicio ordinario civil seguido con motivo de la acción de prescripción adquisitiva de un bien inmueble intentada.

SUMARIO:

PREScripción ADQUISITIVA DE BUENA FE Y DE MALA FE, NO CONSTITUYEN UNA MISMA ACCIÓN, POR LO QUE NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ANALIZAR UNA MODALIDAD DE PREScripción DIVERSA A LA EJERCITADA EN LA DEMANDA

Hechos: El poseedor de un bien inmueble promovió la prescripción adquisitiva de éste, pretendiendo basar su acción en el hecho de haber celebrado un contrato verbal de compraventa, mediante el cual adujo contar con justo título que acreditaba la causa de la posesión. El órgano jurisdiccional de primera instancia determinó que conforme a las pruebas que fueron ofrecidas, no se logró demostrar la existencia del citado contrato de compraventa respecto del bien inmueble objeto de

la demanda, por lo que negó la acción intentada. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a las pruebas aportadas a juicio, la parte actora no logró acreditar la causa generadora de su posesión, pues no basta revelar el origen de la posesión para satisfacer dicho requisito, sino que debe ser demostrada plenamente la causa que la originó.

Por otra parte, el argumento que hizo valer la actora en la apelación que interpuso, el sentido de que aun cuando no se estimara acreditada la prescripción adquisitiva de buena fe, debía analizarse si en el caso se actualiza la prescripción de mala fe en atención al tiempo que afirma haber poseído el inmueble, no puede prosperar.

Justificación: Del escrito inicial de demanda se advierte que la actora ejercitó exclusivamente la acción de prescripción positiva de buena fe, sustentándola en la existencia de un contrato verbal de compraventa como título traslativo de dominio, por lo que pretender que en el presente juicio se examine la procedencia de la prescripción de mala fe implicaría modificación al origen del tipo de prescripción planteada.

Ello resulta procesalmente improcedente en atención al principio de preclusión, pues el momento procesal oportuno para solicitar la prescripción de mala fe era al promover la demanda, por lo que pretender hacerlo valer en segunda instancia sería contrario al principio dispositivo que rige el proceso civil, así como a la congruencia que rige las resoluciones judiciales, conforme a lo cual el órgano jurisdiccional debe resolver únicamente sobre lo pedido y debatido por las partes, sin alterar la litis fijada, principios previstos en los artículos 31, primer párrafo, y 81 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, respectivamente.

Máxime que la prescripción adquisitiva de buena fe y la de mala fe no constituyen una misma acción, pues cada una exige elementos distintos para su actualización, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, relativos a la posesión apta para prescribir y al justo título y buena fe; de ahí que no sea jurídicamente válido analizar una modalidad de prescripción diversa a la ejercitada en la demanda.

Vistos los autos del toca ***, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por conducto de su mandatario ***, en contra de la sentencia definitiva del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la C. Juez por Ministerio de Ley del Juzgado Sexagésimo de lo Civil, en el juicio ordinario civil, seguido por *** en contra de ***, expediente ***; y,

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva concluyó en los siguientes puntos:

Primero. Ha sido procedente la vía ordinaria civil en la cual, la parte actora *** no probó su acción y los codemandados *** se constituyeron en rebeldía y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México, resultaron fundadas, en consecuencia;

Segundo. Se absuelve a los codemandados *** se constituyeron en rebeldía y ***, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Tercero. No se hace especial condena en pago de los gastos y costas.

Tercero. Notifíquese y obténgase copia debidamente autorizada de la presente resolución para ser agregada al legajo electrónico correspondiente de este Juzgado. (sic).

2. Inconforme la parte actora con la resolución antes transcrita, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos y habiéndose tramitado ante esta Sala, se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora apelante expresó como agravios los contenidos en su escrito del once de noviembre de dos mil veinticinco, conforme al análisis de las actuaciones judiciales que se tienen a la vista a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

II. Los agravios vertidos por la recurrente, se tienen aquí por reproducidos por economía procesal y en obvio de estériles repeticiones, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra establece:

agravios. Examen de los. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Séptima Época: Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora Lomas de Oriente, S. de R. L. y coag. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda

de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte SCJN. Tesis: 30. Página: 20.

Agravios que se estudian en su conjunto dada su estrecha relación, ya que el apelante aduce esencialmente que:

- a) La sentencia es ilegal al estimar que no acreditó su acción, pues afirma que se demostró la existencia de un contrato verbal de compraventa, el pago del precio y la posesión del inmueble desde mil novecientos setenta y nueve, en concepto de propietaria, por lo que resulta intrascendente que los recibos no estén a su nombre o hayan sido firmados por un tercero; además, señala que al haber declarado en rebeldía a los demandados debieron tenerse por ciertos los hechos de la demanda, concluyendo erróneamente que no se acreditó la causa generadora de la posesión.
- b) La sentencia es ilegal por indebida valoración de las pruebas, al concluir que no se acreditó que la posesión fuera pública, pacífica y continua, pues afirma que, contrario a lo razonado por la jueza, las pruebas testimoniales sí demuestran que ha poseído el inmueble desde hace más de cuarenta años en concepto de propietaria, realizando actos como el pago de servicios y mantenimiento; asimismo, señala que dichos testimonios debieron valorarse en conjunto con la confesión ficta derivada de la rebeldía de los demandados, así como con las documentales y demás pruebas, lo que acredita que su posesión ha sido pública, pacífica, continua y de buena fe, cumpliendo con los requisitos legales para la prescripción adquisitiva, e incluso, en su caso, también se actualizaría la prescripción de mala fe por el tiempo transcurrido.

Los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan infundados.

Del escrito inicial se desprende que, de conformidad con los términos en que fue redactado el hecho marcado con el número 1, la parte actora *** manifestó que el trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve celebró contrato verbal de compraventa en su carácter de compradora con los demandados *** como vendedores respecto del inmueble ubicado en ***, sujeto al Régimen de Propiedad en Condominio.

Cuestión que si bien es jurídicamente posible, debe quedar plenamente acreditada, pues considerando que los contratos son acuerdos de voluntades y que dicha voluntad puede ser manifestada expresamente de forma verbal o por escrito en términos del artículo 1803 del Código Civil aplicable en Ciudad de México, no existe impedimento legal para que un contrato de compraventa se celebre de forma verbal; sin embargo, al no constar en un instrumento escrito que permita advertir de manera directa los términos y condiciones pactados, corresponde a quien afirma su existencia acreditarla plenamente dentro del procedimiento.

Es obligación procesal, que quien afirma aporte los medios de prueba idóneos que permitan demostrar tanto la celebración del acuerdo de voluntades como su contenido. En el caso, la parte actora sostuvo que la existencia del contrato verbal de compraventa se acredita con los recibos de pago exhibidos con su escrito inicial. No obstante, del análisis que se realiza a los cuarenta y ocho recibos de pago, se desprende que los mismos fueron expedidos a nombre de la *** —quien según manifestación expresa de la apelante, es su madre— y firmados por la *** a través del ***, así como por otra persona cuyo nombre resulta ilegible.

Es decir, de los recibos exhibidos para demostrar la existencia del contrato verbal se desprende que el dinero fue pagado a persona diversa a la que señala la actora como vendedora, pues fueron recibidos por una sucesión que no fue llamada a juicio.

En ese contexto, si con los documentos exhibidos la parte actora pretendía acreditar la existencia del contrato verbal de compraventa que aduce haber celebrado, contrario a lo sostenido por la apelante en agravio respecto a que los recibos de pago están a nombre de su madre “... resulta intrascendente porque lo que realmente importa es que se pagó el precio...”, en el caso concreto sí resulta trascendente que los recibos no se encuentren expedidos ni suscritos por las personas que la propia actora identifica como partes contratantes, pues quienes expiden dichos recibos no son los vendedores, sino diversas personas, sin que en la demanda exista un hecho que exponga los motivos por los que se pactó esa forma de pago.

En tales condiciones, los documentos ofrecidos como medios de prueba no sólo carecen de eficacia para acreditar la celebración del contrato verbal de compraventa, sino que incluso destruyen la narrativa expuesta en el hecho marcado con el número 1 de la demanda, en el que se afirmó que dicho acuerdo de voluntades se celebró entre la actora y los demandados.

Asimismo, del propio hecho número 1 de la demanda se advierte que la actora manifestó haber realizado un pago por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) al momento de la celebración del contrato verbal de compraventa.

No obstante, el recibo de pago correspondiente a ese momento, es decir, fechado el trece de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, fue expedido a favor de *** y aparece suscrito (vendedor) por la ***, a través del ingeniero ***.

En ese sentido, si el propio documento refiere que quien recibió el pago fue una sucesión, ello implica que para ese momento ya había ocurrido el fallecimiento de la persona titular del patrimonio, por lo que resulta incongruente con la narrativa de la actora que el contrato se hubiese celebrado directamente con los demandados como

vendedores, como se afirmó en el escrito inicial de demanda, valoración conforme a la lógica y experiencia judicial que se previenen en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que respecta a las testimoniales ofrecidas por la parte actora y cuyo testimonio se rindió en audiencia del tres de octubre de dos mil veinticinco, es menester señalar que si bien la testigo *** manifestó al dar contestación a la pregunta cuatro, que la parte actora es dueña de ese departamento porque fue testigo cuando lo compró y que la acompañaba a hacer los pagos a la inmobiliaria, también es cierto que no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas a la celebración del contrato verbal de compraventa del que dice que fue testigo.

No pasando por desapercibido para esta alzada que la testigo manifestó que la acompañaba a realizar los pagos a una inmobiliaria, lo que perjudica a la parte actora, pues en los términos narrados en el hecho número 1, manifestó que el contrato lo realizó con los demandados, no señaló alguna inmobiliaria, misma que en su caso tampoco fue llamada a juicio.

Por otro lado, la testigo *** únicamente manifestó haber acompañado a la parte actora a realizar los pagos, pero no manifestó nada respecto a la celebración del contrato verbal de compraventa.

En dicho contexto, las testimoniales ofrecidas no tienen la eficacia probatoria que pretende la oferente, pues no aportan la confirmación de la celebración del contrato verbal de compraventa como lo narra la parte actora en su demanda.

Por tanto, si la parte actora no logró demostrar la causa generadora de la posesión, es inconcuso que a nada práctico conllevaría analizar las cualidades de la posesión del inmueble que pretende prescribir, pues como acertadamente concluyó la jueza del conocimiento, no

basta revelar el origen de la posesión para satisfacer dicho requisito, sino que debe ser demostrada plenamente la causa que la originó, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Prescripción positiva. Requisitos que deben acreditarse para su procedencia (Legislación del estado de Sonora). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que, en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o, de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe. Contradicción

de tesis 175/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas. Tesis de jurisprudencia 125/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Registro digital: 162032. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias: Civil. Tesis: 1a./J. 125/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 101. Tipo: Jurisprudencia.

Respecto al argumento de la apelante en el sentido de que, aun cuando no se estimara acreditada la prescripción adquisitiva de buena fe, debía analizarse si en el caso se actualiza la prescripción de mala fe en atención al tiempo que afirma haber poseído el inmueble.

Argumento que no puede prosperar, pues del escrito inicial de demanda se advierte que la actora ejercitó exclusivamente la acción de prescripción positiva de buena fe, sustentándola en la existencia de un contrato verbal de compraventa como título traslativo de dominio, por lo que pretender que en el presente juicio se examine la procedencia de la prescripción de mala fe implicaría modificación al origen del tipo de prescripción planteada.

Ello resulta procesalmente improcedente en atención al principio de preclusión, pues el momento procesal oportuno para solicitar la prescripción de mala fe era al promover la demanda, por lo que pretender hacerlo valer en segunda instancia sería contrario al principio dispositivo que rige el proceso civil, así como la congruencia que rige las resoluciones judiciales, conforme al cual el órgano jurisdiccional debe resolver únicamente sobre lo pedido y debatido por las partes, sin alterar la litis fijada, principios previstos en los artículos 31, primer

párrafo, y 81 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, respectivamente.

Máxime que la prescripción adquisitiva de buena fe y la de mala fe no constituyen una misma acción, pues cada una exige elementos distintos para su actualización, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, relativos a la posesión apta para prescribir y al justo título y buena fe; de ahí que no sea jurídicamente válido analizar una modalidad de prescripción diversa a la ejercitada en la demanda. Lo anterior encuentra sustento en el criterio que a la letra señala:

Prescripción positiva de buena fe. Quien la ejerza no puede, durante el juicio, variar sus pretensiones para ajustarse a otro de los supuestos previstos en el artículo 1152 del código civil para el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, a efecto de que proceda aquélla, pero de mala fe. De acuerdo con el artículo 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los inmuebles prescriben en: (I) cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; (II) cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; (III) diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; y, (IV) aumentando en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III del artículo citado, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de la finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél. Ahora bien, el artículo 806 del propio ordenamiento, determina que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título

suficiente para darle derecho a poseer, o bien, el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por otro lado, también describe a la posesión de mala fe como la de aquel que la ostenta sin título alguno para poseer, o bien, el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Con base en lo anterior, se concluye que el que ejerza la prescripción positiva de un inmueble de buena fe, de acuerdo con la fracción I del artículo 1152 citado, no puede, durante el juicio, variar sus pretensiones para ajustarse a otro de sus supuestos, como lo es aquélla, pero de mala fe, contenida en su fracción III. Lo anterior es así, puesto que el Juez no puede enderezar la litis para ajustarse a un supuesto no pedido, porque invariablemente eso significaría dejar en estado de indefensión a la contraparte. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 2016571. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.320 C (10a.). Fuente: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2266. Tipo: Aislada.

En mérito de lo anterior, y al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, con fundamento en el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se confirma la sentencia definitiva apelada.

III. Por no estar comprendido el presente caso en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para esta Ciudad, no deberá hacerse especial condena en costas procesales.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la actora apelante; en consecuencia, se confirma el fallo definitivo impugnado.

Segundo. No se hace especial condena en costas procesales.

Tercero. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y de sus notificaciones, gírese oficio al Juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Primera Sala Civil de este Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad de votos de sus integrantes, los magistrados Patricia Méndez Flores, Martha Lucía Elizondo Telles y Marco Antonio Velasco Arredondo, siendo ponente la primera de los nombrados, ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Ruíz Quintana, que autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

TERCERA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ, ELISEO JUAN HERNÁNDEZ VILLAVERDE Y JAIME SILVA GAXIOLA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA VENEGAS HERNÁNDEZ

Para resolver el recurso de apelación promovido por el actor, en contra de la sentencia definitiva dictada en el juzgado Cuadragésimo Octavo de la Ciudad de México, en juicio ordinario civil en el que se demandó la prescripción adquisitiva de un inmueble.

SUMARIO:

POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA, PARA ACREDITARLA LA PRUEBA IDÓNEA ES LA TESTIMONIAL; SIN EMBARGO, TAMBIÉN PUEDEN DESAHOGARSE OTRO TIPO DE PRUEBAS QUE RESULTEN APTAS PARA ESE FIN.

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva y, por ende, la adquisición de la propiedad de un inmueble, aportando entre otras pruebas un contrato privado de compraventa. El juzgador de primera instancia resolvió ser infundadas las pretensiones de la parte actora y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía procedente. Dicha parte, al estar inconforme con el fallo interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: A pesar de que la prueba testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas

al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva generen la convicción plena de la posesión con las características exigidas para prescribir.

Para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, entre otras, la prueba idónea es la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para este fin, que sometidas a una apreciación de valor generen certeza en la posesión de mérito.

Justificación: En el caso en estudio es posible desprender la configuración de la posesión pacífica, pública y continua del cúmulo probatorio concatenado y adminiculado a la presuncional; de esta suerte, si el actor exhibió como justo título y causa generadora de su posesión un contrato privado de compraventa, así como otras probanzas que ofreció, entonces, esos elementos conllevan a la entrada pacífica en la posesión del inmueble; y no sólo eso, sino que se considera que esa posesión se dio en concepto de propietario.

Es factible señalar que conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y correspondería a quien cuestionara tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica, sino que se ha mantenido a través de la fuerza, lo cual en el caso en estudio no sucedió.

Inclusive para este elemento revisten relevancia los recibos de pago exhibidos por el actor; ello se afirma porque esos documentos, si bien

son prueba directa de los pagos ahí realizados, de manera indirecta constituyen también indicios de la actitud pública con la cual se ha disfrutado la posesión del inmueble, al revelar presuntivamente, que la carga tributaria y los servicios públicos que constan en tales recibos, corren a cargo del actor, quien tiene posesión éstos y los ha exhibido en el presente juicio.

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del toca *** para resolver el recurso de apelación promovido por el actor, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la C. Juez Cuadragésimo Octavo de la Ciudad de México en el juicio ordinario civil promovido por *** expediente número ***.

RESULTANDO

1. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

Primero. Esta Juzgadora es competente para conocer y juzgar el conflicto de derechos o intereses jurídicos habido entre las partes;

Segundo. Ha sido procedente la vía ordinaria civil por la que se substanció y juzga la litis planteada por las partes;

Tercero. Son infundadas e improcedentes las pretensiones deducidas por el actor;

Cuarto. Se declara improcedente la acción ejercitada por el actor, por las razones expuestas en el presente fallo;

Quinto. Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma procedente;

Sexto. Agréguese copia certificada de esta resolución al legajo de sentencias de este Juzgado y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido;

Séptimo. Notifíquese y cúmplase.

2. Inconforme con la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive se transcriben, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto el treinta de septiembre del dos mil veintidós y tramitado por todas sus partes procesales se citó para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Escrito de expresión de agravios.

El actor expresó agravios en escrito presentado el ocho de septiembre del dos mil veintidós; constante a fojas diez a veinticuatro del presente toca: agravios que se examinan con base en las constancias de los autos, que tienen pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 327 fracción VIII y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

II. Antecedentes.

A efecto de cumplir con los principios de claridad y precisión que deben regir en toda resolución judicial, consagrados en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México; para la resolución de la cuestión jurídica a que se contrae la litis del presente recurso, esta autoridad revisora considera pertinente hacer referencia a los siguientes antecedentes:

1. Con fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, el actor *** por su propio derecho demandó en la vía ordinaria civil y en ejercicio de la acción prescripción positiva de ***.

De las demandadas *** las pretensiones siguientes:

A). La declaración judicial por sentencia definitiva que ha procedido a mi favor la prescripción positiva sobre el inmueble ubicado *** por ende, he adquirido la propiedad del mismo.

B). El pago de los gastos y costas generados por la sustanciación del presente juicio.

Del codemandado *** la siguiente pretensión:

C). Como consecuencia a la declaración judicial de que ha procedido la prescripción positiva a favor del suscrito sobre el inmueble materia de este juicio, se ordene por los conductos legales al *** cancele la inscripción de propiedad a favor de las demandadas e inscriba como propietario al suscrito del inmueble materia del presente juicio en el folio real número ***, sirviendo como sustento la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto.

El actor fundó su acción en los siguientes hechos:

Capítulo de hechos.

1. El veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco, celebré contrato de compraventa con las señoras *** respecto del inmueble *** con una superficie total de ciento veintiún metros y cincuenta y cinco centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 15.00 metros con lote treinta y cinco de la ***. Al sur: en igual medida con el lote treinta y tres de la ***. Al este: en 08.00 metros con lote cuarenta y cinco, al noroeste: en igual medida con lo que se acredita con el original del contrato privado que adjunto al presente escrito como anexo uno.

2. Como se desprende de la cláusula segunda del contrato privado, mencionado en el hecho precedente, se pactó un precio de \$350,000 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), mismo que pagué a la firma del contrato precisado en líneas anteriores, y que el mismo contrato la hizo del recibo más eficaz que en derecho corresponda.

3. Como se desprende de la cláusula tercera del contrato precisado en el hecho uno del presente libelo, en la misma data del mencionado instrumento las hoy demandadas me hicieron entrega de la posesión del inmueble materia de este juicio.

4. En razón de lo anterior, desde el veintiséis de enero del año mil novecientos noventa y cinco, que las demandadas *** me dieron la posesión del inmueble materia del presente juicio, he detentado la posesión en mi carácter de propietario, de forma pacífica, continua y pública.

5. Incluso desde que tengo la posesión del bien inmueble materia del presente juicio, he venido realizando actos de dominio en mi carácter de propietario, pagando el impuesto predial, el servicio de suministro de agua, del mencionado bien; además, realicé una serie de modificaciones a la construcción, lo que demostraré en el momento procesal oportuno.

6. El inmueble se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México, bajo el folio real número *** y aparecen como titulares registrales de propiedad del mismo las *** (hoy demandadas), no tiene gravámenes, limitaciones de dominio, anotaciones preventivas, avisos preventivos o de otorgamiento que se encuentre vigentes o entradas que se encuentren en proceso, lo anterior lo demuestro con el certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y limitaciones preventivas, único, que me expidió la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el siete de enero del año dos mil veintidós, que en original agrego como anexo dos.

7. Luego entonces, es inconcuso que cumplo con los requisitos que exigen los artículos 1151, 1152 fracción I del Código Civil para la Ciudad de México, pues he venido poseyendo el inmueble materia de este juicio, en concepto de propietario, desde el veintiséis de enero del año mil novecientos noventa y cinco, de forma pacífica, continua y pública;

por lo que resulta que ha operado a mi favor la prescripción positiva, razón por la que acudo a la presente instancia a demandar en la vía y forma propuesta las prestaciones que se contienen en el proemio del presente escrito inicial de demanda.

Los hechos que constituyen mi escrito de demanda inicial les constan a los ***.

2. El catorce de febrero del dos mil veintidós se dictó el auto admisorio correspondiente.

3. Con fechas dieciséis y diecisiete de marzo del dos mil veintidós, se diligenció el auto admisorio de demanda dictado, por lo que se procedió a emplazar a las codemandadas a proceso.

4. En escrito presentado con fecha seis de abril del dos mil veintidós, visible en las fojas veinticinco a treinta y dos del expediente principal en consulta, el codemandado *** dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso las excepciones y defensas siguientes:

1, 2, y 3. ... FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO ...; 4. ... FALTA DE ACCIÓN DERECHO DE CONFORMIDAD...; EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ...; 5. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE CONFORMIDAD ...; EN LOS ARTÍCULOS 81 Y 255 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ...; 6 Y 7 ... FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.

Con las que se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo narró los hechos e invocó el derecho que consideró aplicable, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones.

5. Por proveído del diecinueve de abril del año en curso, visible en las fojas cuarenta y uno a cuarenta y dos del expediente principal en

consulta; se declaró la rebeldía de las demandadas *** al no haber contestado la demanda, y por precluido el derecho que dejaron de ejercitar.

6. Por auto de veintinueve de abril de dos mil veintidós, el cual se aprecia en la foja cuarenta y nueve y vuelta del expediente en examen; se tuvo por desahogada la vista ordenada a cargo de la actora respecto a las excepciones y defensas opuestas por el demandado ***; asimismo, se abrió el proceso a desahogo de pruebas, se admitieron las ofrecidas por las partes y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente.

7. Con fecha tres de mayo del dos mil veintidós, se celebró la audiencia previa y de conciliación, según la foja cincuenta y uno, del expediente en consulta, en la que dada la incomparencia de la parte demandada, no fue posible que las partes llegaran a un convenio; audiencia en la que se abrió el juicio a prueba.

8. Con fecha cuatro de agosto del dos mil veintidós, se celebró la audiencia principal de desahogo de pruebas del proceso, y cerrada la fase probatoria, se pasó a la etapa preconclusiva y de alegatos en el que el actor alegó verbalmente lo que a su derecho convino, no así la parte demandada dada su inasistencia a la citada audiencia, por lo que se les declaró por perdido el derecho que dejó de ejercitar para expresar alegatos, y cerrada la fase preconclusiva y de instrucción del proceso, se pasó a la de juicio, y visto el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dictó al tenor de los siguientes:

Considerandos:

1. Esta juzgadora es competente para conocer y juzgar el conflicto de derechos o intereses jurídicos habido entre las partes, de conformidad con los artículos 104, fracción de la Constitución General de la República, y 59, fracción II y relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; porque lo que demanda la actora y cuantía del

negocio de jurisdicción contenciosa concurrente es superior a la cantidad actualizada de setecientos cinco mil trescientos setenta y nueve pesos y tres centavos, según el Acuerdo 30-47/2020, del Consejo de la Judicatura del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, publicado en el Boletín Judicial número uno de fecha veintidós de febrero del dos mil veintiuno; porque el actor eligió los Tribunales de Justicia del Fuero Común para que conocieran y juzgaran la controversia del orden civil que sólo afecta derechos de particulares;

II. La vía ordinaria civil por la que se substanció y juzga el conflicto de derechos o intereses jurídicos habidos entre las partes es la procedente, de conformidad con el artículo 255 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

III. La acción que hace valer el actor dimana de un bien inmueble sobre el cual pretende se declare la prescripción positiva a su favor, misma que se rige por los artículos 1135, 1136, 1137 1151, 1152, 1156, 1157 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

IV. La legitimación procesal activa y la pasiva de las partes quedó acreditada en autos en términos del contrato privado de compraventa exhibido, instrumento que de conformidad con los artículos 44, 45 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, actualmente Ciudad de México, crea convicción en esta juzgadora en el sentido de tener por probado que los ahora contendientes son las mismas partes que comparecen a este proceso a deducir los derechos incorporados al contrato exhibido y derivados del acto jurídico de suscribirlo, de conformidad con el artículo 1 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Asimismo, la personería de la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública de la Ciudad de México de la

codemandada *** quedó acreditada en autos en términos de copia fotostática de la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, Vigésima Primera Época número 551 del nueve de marzo del dos mil veintiuno;

V. La relación jurídica substancial que vincula a las partes quedó acreditada en autos en términos del contrato de compraventa exhibido, instrumento que con fundamento en los artículos 327, 344, 345, 346 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, actualmente Ciudad de México, crea convicción en esta juzgadora en el sentido de tener por probado que entre las partes existe un vínculo jurídico de naturaleza civil que los une y obliga incorporado y derivado del acto jurídico de suscribirlo;

VI. Son infundadas e improcedentes las pretensiones deducidas por el actor, toda vez que de las pruebas que ofreció y que se le admitieron consistentes en: a) Confesional a cargo de las demandadas ***; b) Testimonial a cargo de los señores ***; c) 1. Documental consistente en el certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y limitaciones preventivas único, expedido por la *** de fecha siete de enero del año dos mil veintidós; c) 2. Documentales consistentes en cuarenta y tres recibos de pago anual del impuesto predial, emitidos por *** de la Tesorería del Distrito Federal hoy Secretaría de Finanzas de Gobierno de la Ciudad de México correspondiente a los años: 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 2011, 2012 2013 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con número de cuenta: ***; 9 c). 3. Documentales consistentes en ciento veintiún recibos de pagos del servicio de suministro de agua que expide *** correspondiente a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con números de cuentas: *** c) 4. Documental consistente en orden de mantenimiento número *** expedida por *** de fecha “15/may/2008” quince

de mayo del año dos mil ocho; c) 5. Documental consistente en un mapa de la ubicación localización del inmueble materia del presente juicio; D)1. Documental consistente en el contrato de compraventa privado de fecha: “veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco”, d). 2. Documental consistente en el plano arquitectónico de plano fachada interior plano estructural, planos de cableado eléctrico, sanitario y de plomería; d) 3. Documentales consistentes en recibos de pago de honorarios por trabajos de albañilería, notas de venta y remisión y o facturas por concepto de compra de material de construcción eléctrico y plomería; d). 4. Documentales consistentes en cinco estados de cuenta *** expedidos a favor del ahora actor; d). 5. Documentales consistentes en diez estados de cuenta expedidos por *** V. Instrumental de Actuaciones, y VI. Presuncional legal y humana, las que se valoran en lo individual, una enfrente de las otras, en su conjunto, en forma contradictoria, lógica y jurídica, únicamente se prueba el primer requisito exigido de los elementos constitutivos de su acción ejercitada por el actor de prescripción positiva, con base en lo dispuesto por el artículo 1151, fracción I del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, que es el de acreditar la propiedad que originó la posesión que el actor detenta sobre el bien inmueble materia del presente asunto, para lo cual el accionante exhibió la instrumental consistente en el contrato de compraventa de fecha: “veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco”, del que de las declaraciones y cláusulas que lo integran se advierte, que “la parte vendedora” declaró ser propietaria del inmueble ubicado *** que el precio del bien sería la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional). Cantidad que recibió “la parte vendedora” en ese acto, sirviendo el referido contrato como recibo más amplio que en derecho proceda, es decir como finiquito total de la operación de compraventa, así como que “la parte vendedora” entregó física y material el inmueble indicado: documental

que no fue objetada, ni desvirtuada en ningún sentido por la parte demandada, dada la contumacia con que se condujeron las codemandadas *** asimismo, el actor, también ofreció la instrumental consistente en el certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y limitaciones preventivas único, expedido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, de fecha siete de enero del año dos mil veintidós correspondiente al folio real número *** en relación con el inmueble materia de la litis, en el que se advierte que se encuentra inscrito a favor de las codemandadas ***, quienes aparecen como titulares registrales, documental que tampoco fue objetada, ni desvirtuada por las demandadas, por lo que se le confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 327, 403 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y con la cual se acreditan las afirmaciones del actor en el sentido de que el inmueble materia de la litis se encuentra inscrito a favor de las ahora demandadas, por lo que condichas probanzas ofrecidas por el actor, se acredita el primer requisito necesario para la acción de prescripción positiva que promovió el demandante y que es la propiedad que el actor tiene respecto del inmueble materia de la litis, la que adquirió por compraventa que realizó de codemandadas.

Empero del estudio de las demás probanzas ofrecidas por el actor, con fundamento en los artículos 281, 284 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se determina que no acreditó los demás elementos de procedencia de la acción de prescripción positiva que ejercitó, toda vez que para demostrar los actos de dominio que señaló haber realizado respecto del inmueble materia de la litis en su escrito inicial de demanda, y que lo posee en concepto de propietario en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, conforme a lo dispuesto por el artículo 1151 Código Civil

para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, es decir, con las instrumentales consistentes en cuarenta y tres recibos de pago anual del impuesto predial, emitidos por *** de la Tesorería del Distrito Federal, hoy Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México correspondiente a los años: 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, con números de cuenta: *** las instrumentales consistentes en ciento veintiún recibos de pagos del servicio de suministro de agua expedidos por sistemas de aguas del Gobierno de la Ciudad de México (Sacmx), correspondiente a los años: 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, con números de cuentas: *** documentales con las que el actor únicamente acreditó que se han cubierto por su parte dichos conceptos en relación con el inmueble, empero no se demuestran los demás elementos de esta acción, es decir, que posea el inmueble en forma pacífica, continúa y pública, requisitos exigidos por los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicada en Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 68, agosto de 1993, materia: Civil, Tesis: 1.50. C. J/33, Página: 43 del rubro y texto siguiente: “POSESIÓN PARA PRESCRIBIR. RECIBO DE IMPUESTO PREDIAL Y DE SERVICIOS PÚBLICOS. NO CONSTITUYEN PRUEBAS IDÓNEAS NI EFICIENTES PARA DEMOSTRARLA”. Los recibos de impuesto predial así como de diversos servicios públicos, y la cédula de empadronamiento en el Registro Federal de Causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, exhibidos por el demandado para probar su acción reconvencional de prescripción del inmueble materia del juicio principal, no son idóneos ni eficientes para demostrar que la

posesión se tiene en concepto de dueño y con las características y requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal exige para que opere en su favor la prescripción positiva, pues siendo la posesión un hecho, existen otros medios de prueba para justificarla, y los documentos a que se refiere, sólo prueban los pagos de impuestos y de derechos que en ellos se consignan y que se encuentra empadronado en el Registro Federal de causantes, pero no que posea dicho bien raíz con los requisitos exigidos por el código en cita para que pueda prescribir ...

Con la documental consistente en orden de mantenimiento número *** expedida por Sistemas de Aguas del Gobierno de la Ciudad de México (Sacmx) de fecha “15/may/2008” quince de mayo del año dos mil ocho; documental consistente en un mapa de la ubicación y localización del inmueble materia del presente juicio; documental consistente en el plano arquitectónico de plano fachada interior, plano estructural, planos de cableado eléctrico, sanitario y de plomería; documentales consistentes en recibos de pago de honorarios por trabajos de albañilería, notas de venta y remisión y facturas por concepto de compra de material de construcción, eléctrico y plomería; documentales consistentes en cinco estados de cuenta *** expedidos a favor del ahora actor, y las documentales consistentes en diez estados de cuenta expedidos por *** el actor tampoco acreditó los demás elementos de la presente acción exigidos por los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, es decir, que posea el inmueble en forma pacífica, continua y pública. Por otra parte, el actor, también ofreció la confesional a cargo de las code mandadas ***, probanzas de las que se advierte que, si bien es cierto en audiencia de fecha cuatro de agosto del año en curso, fueron declaradas confesas de las posiciones previamente calificadas de legales siguientes: “... Primera. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y

cinco, celebró contrato de compraventa en su calidad de vendedor con su articulante en su carácter de comprador; Segunda. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que en el contrato de compraventa de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco, que celebró con su articulante, le vende el bien inmueble ubicado en el número ***; Tercera. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el bien inmueble que vendió a su articulante tiene una superficie total de ciento veintiún metros y cincuenta y cinco centímetros cuadrados; Cuarta. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que el inmueble que vendió a su articulante tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte: en 15.00 metros con lote treinta y cinco de la ***. Al sur: en igual medida con el lote treinta y tres de la al este: en 08.00 metros con lote cuarenta y cinco al noroeste: en igual medida con ***; Quinta. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que usted y su articulante pactaron como precio de la compraventa del bien inmueble ubicado en el número *** la cantidad \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/00 M.N.) Sexta. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que a la firma de contrato de compraventa de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, recibió de su articulante la cantidad de \$350,000.00 (trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) como pago total por la compraventa del bien inmueble ubicado en el número ***; Séptima. Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, por en posesión física y material del bien inmueble ubicado en el número ***; también lo es que ninguna de las posiciones formuladas a las absolventes fueron encaminadas a demostrar los demás elementos de esta acción, es decir, que el actor posea el inmueble en forma pacífica, continúa y pública, requisitos exigidos artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Asimismo, tenemos que, si bien es cierto, el actor para corroborar los demás elementos de la acción que ejercitó ofreció también la testimonial a cargo de *** la que del testimonio rendido se probó: "... a la 1. Que si conoce a las partes en el presente juicio y que son señor *** y las señoras ***; a la 2. Que Conozco a las señoras desde mil novecientos ochenta y al señor *** desde mil novecientos noventa y cinco; a la 3. Que los conozco porque yo era vecino de la señora, vivíamos en la misma calle y a *** en la fecha que acabo de mencionar; a la 4. Que sé que las partes tuvieron una relación por la compraventa de un inmueble; a la 5. Que sé la ubicación del inmueble materia de la compraventa es en ***; a la 6. Que el precio de la compraventa fue de trescientos cincuenta mil pesos; a la 7. Que sé que le dieron la posesión al comprador del inmueble a la firma del contrato; a la 8. Que sé que la fecha en que se celebró el contrato de compraventa fue el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco; a la 9. Que sé que la posesión que ha tenido el comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe; en relación a la razón de su dicho el testigo manifestó: Que sé lo declarado porque fui su vecino y por fui testigo del acto de compraventa", y la testimonial a cargo de *** la que del testimonio rendido se probó: "a la 1. Que si conoce a las partes en el presente juicio y que son la señora *** y el señor ***; a la 2. Que conozco a las señoras *** las conozco desde aproximadamente mil novecientos noventa y señor *** desde mil novecientos noventa y cinco; a la 3. Que los conozco por un contrato de compraventa que llevaron a cabo, de una casa y del terreno ubicado en ***; a la 4. Que sé que el precio de la compraventa fue de trescientos cincuenta mil pesos; a la 5. Que sé que le hicieron la entrega y le dieron la posesión de la casa y del terreno materia de la compraventa el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco; a la 6. que sé que la posesión que ha tenido al comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe; a la 7. Que sé que la parte compradora le da mantenimiento al inmueble, asimismo,

él construyó la parte de adentro del inmueble, él se encargaba de todo”; la razón de su dicho el testigo manifestó: Que sé lo declarado porque me rentaba la señora *** me rentaban un cuartito, el señor *** compró el terreno y la casa y le pedí que me rentara y de allí supe del contrato de compraventa y de las mejoras, de la construcción más que nada y por fui testigo del acto de compraventa, porque en éstas han concurrido las circunstancias siguientes: “I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar; (porque las demandadas no promovieron incidente de tacha de testigos alguno); II. Que, por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto; III. Que, por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales; VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.”, también lo es que las citadas probanzas resultan insuficientes para demostrar los demás elementos de la acción de prescripción que se ejercita, porque ninguna de las preguntas formuladas a los testigos fueron encaminadas a acreditar que el actor tiene la posesión del inmueble a prescribir en forma pacífica, continua y pública; ni con las pruebas instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, en los términos en que el actor las ofreció, de conformidad con los artículos 281, 282, 283, 284 y relativos del Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, y conforme a las Tesis Jurisprudenciales cuyas voces norman: ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. (...); ACCIÓN ESTUDIO OFICIOSO DE SU

IMPROCEDENCIA. (...); Abundando al respecto debe recordarse que el juicio que nos ocupa, es de naturaleza civil y por ello opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución se efectúa a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por las partes sin que esté permitido a esta juzgadora ampliarlos o suplirlos en su deficiencia. Por lo que al no acreditarse en su totalidad los requisitos exigidos por el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, resulta improcedente la acción ejercitada por el actor.

VII. Siendo innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por el codemandado *** al no haber acreditado el actor, la acción de prescripción ejercitada en el presente proceso, de conformidad con la Tesis Jurisprudencial cuya voz norma: excepciones. INNECESARIO ESTUDIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (...).

Y, asimismo, es ocioso entrar al análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la nombrada codemandada referentes al fondo de la litis, en razón que el análisis de las mismas a nada práctico conduciría, toda vez que el sentido del fallo no cambiaría, de conformidad con la Tesis jurisprudencial cuya voz norma: ACCIÓN CIVIL. FALTA DE PRUEBA DE LA. (...)

... VIII. Por lo anterior y con fundamento en los artículos 80, 81, 82, 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se declara improcedente la acción ejercitada por el actor, por las razones expuestas en el presente fallo, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en vía y forma procedente.

Resultando este fallo el objeto de estudio en este recurso de apelación.

III. Agravios del actor *.**

Agravios. Fuente del agravio. El considerando VI y resolutivos tercero, cuarto y quinto de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós.

Preceptos Legales Violados. Los artículos 1, 14 y 17 Constitucionales, Preceptos 823, 824, 825, 826, 827, 1151 y 1152 del Código Civil para la Ciudad de México y concordantes con los numerales 55, 81, 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Concordante con el siguiente:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el

derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Artículo 81. Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenan o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Conceptos de agravios.

Único. Como se desprende del considerando VI de la sentencia recurrida que en su parte relativa en lo conducente a la letra dice:

(...)

Luego entonces, si bien es cierto, que se acreditó el primero de los elementos que la acción de prescripción positiva exige para su procedencia, no es menos cierto que debió la C. Juez inferior, de valorar en su conjunto los medios de convicción ofertados por el recurrente, para concluir, que reúno los requisitos exigidos por los artículos 1151 y 1156 del Código Civil para esta Ciudad; esto es, tener de posesión del inmueble

a prescribir, en concepto de propietario, de forma pacífica, continúa y pública por más de cinco años.

Empero *a quo*, argumenta en el considerando VI de la resolución que se recurre,

VI. Son infundadas e improcedentes las pretensiones deducidas por el actor, toda vez que de las pruebas que ofreció y que se le admitieron consistentes en ... sic.

Empero del estudio de las demás probanzas ofrecidas por el actor, con fundamento en los artículos 281, 284 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, se determina que no acreditó los demás elementos de procedencia de la acción de prescripción positiva que ejercitó toda vez que para demostrar los actos de dominio que señaló haber realizado respecto del inmueble materia de la litis en su escrito inicial de demanda, y que lo posee en concepto de propietario en forma pacífica, continua, pública y de buena fe, conforme a lo dispuesto por el artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, ... el actor tampoco acreditó los demás elementos de la presente acción exigidos por los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, es decir, que posea el inmueble en forma pacífica, continúa y pública.

... sic”

Manifestaciones que resultan a todas luces carentes de fundamento y motivación, toda vez que el actor cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad, demuestro plenamente los hechos constitutivos de su escrito inicial de demanda; pues es de explorados derecho que los requisitos exigidos por los artículos 1151 y 1152 del Código Civil vigente, para que resulte procedente la acción de prescripción positiva son, como textualmente se

desprende de los numerales invocados que a la letra dicen:

Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I. En concepto de propietario;

II. Pacífica;

III. Continua;

IV. Pública.

Artículo 1152. Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continúa y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública;

IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

2. Toda vez que el requisito previsto en la fracción I del artículo 1151 del Código Civil vigente en esta Ciudad, se encuentra plenamente probado como lo determina la C. Juez *a quo* luego entonces, los motivos de disenso que se esgrimen en el presente libelo, serán con relación a las fracciones II, III y IV del artículo 1151 y 1152 del Código Sustantivo de la materia, que según la C. Juez Inferior, no acreditó el actor; las fracciones del numeral 1151 y 1152 del ordenamiento antes invocado, ordenan que para prescribir es necesario tener la posesión del inmueble materia de este juicio, de forma pacífica, continua y

pública y por el tiempo que exige la norma aplicable al asunto que nos ocupa; y al manifestar *a quo*, en la resolución que se combate, que no se demostró los mencionados elementos para que resultara procedente mi acción, es incuestionable la alta de estudio y análisis lógico jurídico de los medios de convicción en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, trasgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

La causa generadora de la posesión pacífica se demostró plenamente con la compra venta de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco (que *a quo* le otorgó pleno valor probatorio, pues no fue objetado de forma alguna) entre las demandadas y el suscrito; lo anterior adminiculado a con la entrega de la posesión del inmueble materia de este juicio, al suscrito por parte de las demandadas, lo que se demostró con el contrato con antelación precisado; con el apercibimiento decretado en auto de catorce de febrero del año dos mil veintidós, de tener por presuntamente confesados los hechos constitutivos de la demanda, que se les hizo efectivo a las demandadas, por proveído de diecinueve de abril próximo pasado; asimismo, declararles confesas de las posiciones que se les articularon en audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, muy en especial la posición séptima que textualmente dice:

Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, pone en posesión física y material del bien inmueble ubicado en el número ***.

Y a mayor abundamiento, con los atestes rendidos por los ***, en las preguntas 7 y 5 respectivamente que a la letra rezan:

a la 7 Que sé que le dieron la posesión al comprador del inmueble a la firma del contrato:

a la 5. Que sé que le hicieron la entrega y le dieron la posesión de la casa y del terreno materia de la compraventa el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco.

Cabe hacer notar a esta superioridad, que si bien es cierto, las probanzas ofertadas, admitidas y desahogadas conforme a las normas procesales aplicables, las menciona la C. Juez *a quo*, en la resolución que se recurre; no es menos cierto, que no las valora en su conjunto, mucho menos las motiva y fundamenta para determinar que no resultan procedentes para acreditar los requisitos que exigen los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para que resulte procedente la acción de prescripción positiva, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 823 del Código Civil vigente, la posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia, luego entonces, resulta por demás incongruentes las manifestaciones de la C. Juez *a quo*, pues por un lado, manifiesta que se acredita el primero de los requisitos exigidos para prescribir, siendo este la propiedad del bien raíz a favor del actor y con las demás probanzas mencionadas, se demuestra la entrega de la posesión pacífica del inmueble.

Robustece mis argumentos la siguiente tesis que se localiza en: Registro digital: 201558. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias (s): Civil. Tesis: II. 10.C.T.73 C. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*. Tomo IV, septiembre de 1996, página 763. Tipo: Aislada con el rubro y texto siguiente: USUCAPIÓN. LA CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO SIN PRUEBA QUE LA CONTRADIGA, ES APTA PARA ESTIMAR PRESUNTIVAMENTE PROBADA LA POSESIÓN ADUCIDA POR EL ACTOR. Si bien es verdad que para demostrar la posesión de los inmuebles la prueba idónea para acreditarla es la testimonial, también lo es, que cuando el demandado no contesta el ocurso entablado en su contra, declarado de los hechos básicos de la demanda, debe estimarse, que esa Confesión ficta constituye sólo una presunción

de los hechos manifestados por el actor en su libelo inicial, la cual admite prueba en contrario y de no existir, deben estimarse presuntivamente probados los hechos pretendidos.

Luego entonces, es por demás evidente que la C. Juez Inferior, conculca en mi agravio los principios de congruencia y exhaustividad, ello en virtud, que jamás valoró en su conjunto los medios de convicción ofertados, admitidos y desahogados, pues si hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Adjetivo de la materia, esto es, valorar en su conjunto las pruebas mencionadas con antelación, con dichas probanzas, se acreditó plenamente que mi mandante obtuvo de forma pacífica la posesión del inmueble materia del presente juicio.

2. Ahora bien, por lo que respecta a las fracciones III y IV del artículo 1151 del Código Sustantivo de la materia, esto es, tener la posesión continua y pública del inmueble materia del presente juicio, que argumento en los hechos de mi escrito inicial de demanda, lo demuestro con los medios de convicción siguientes: Con el contrato de compraventa celebrado entre las demandadas y el suscrito, en fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco (que *a quo* le otorgó valor probatorio, pues no fue objetado de forma alguna); adminiculado a lo anterior, con la entrega de la posesión del inmueble materia de este juicio, al suscrito por parte de las demandadas en fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco y que hasta la fecha de-
tento; lo que se acreditó con el contrato con antelación precisado; con el apercibimiento decretado en auto de catorce de febrero del año dos mil veintidós, de tener por presuntamente confesados los hechos constitutivos de la demanda, y que se les hizo efectivo por proveído de diecinueve de abril próximo pasado; asimismo, al declararles confesas de las posiciones que se les articularon en audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, concretamente la séptima posición que textualmente dice:

Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, pone en posesión física y material del bien inmueble ubicado en el número ***. Y a mayor abundamiento, con los atestes rendidos por los ***, en las preguntas 8, 9 y 6, 7, respectivamente que a la letra rezan: a la 8. Que sé que la fecha en que se celebró el contrato de compraventa fue el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco; a la 9. Que sé que la posesión que ha tenido el comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe. A la 6. Que sé que la posesión que ha tenido el comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe. A la 7. Que sé que la parte compradora le da mantenimiento al inmueble, asimismo, él construyó la parte de adentro del inmueble, él se encargaba de todo. Se demuestra que, desde el «veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco» que me dieron la posesión del inmueble materia de este juicio las demandadas, mantengo la posesión continua y pública conforme a lo dispuesto por los artículos 824 y 825 del Código Sustantivo en vigor, a la fecha, no ha sido interrumpida de forma legal alguna; por lo tanto, la posesión que detento es de forma pacífica, continua y pública, lo que se demostró plenamente con el contrato de compraventa que el hoy recurrente y las demandadas celebraron en su carácter de propietarias del bien raíz materia del presente juicio, lo que se tuvo por acreditado por la C. Juez Inferior, con el contrato mencionado y el certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio limitaciones preventivas único, expedido por la ***, de fecha siete de enero del año dos mil veintidós correspondiente al folio real número *** en relación con el inmueble materia de la litis, en el que se advierte que se encuentra inscrito a favor de las codemandadas *** quienes aparecen como titulares registrales del inmueble que se prescribe, documental que tampoco fue objetada; los atestes rendidos por los ***, quienes fueron acordes

y contestes en sus declaraciones al manifestar que celebre contrato de compraventa con las demandadas el veintinueve de enero del año mil novecientos noventa y cinco, y que en esa misma data, me dieron posesión del inmueble; de lo que se puede deducir que tengo un justo título para prescribir el inmueble materia del presente juicio; tengo la posesión de forma pacífica, continua y pública del inmueble materia del presente juicio, hechos que les constan, al primero de los mencionados porque fue mi vecino y el segundo, porqué le arrende un cuarto del inmueble materia del presente juicio; adminiculado a lo anterior, ejerciendo actos de dominio, en mi concepto de propietario de forma pública y continua, mande construir un departamento y ampliación en el inmueble materia del presente juicio, lo que demostré con los medios de convicción consistente en: orden de mantenimiento número: expedida por Sistemas de Aguas del Gobierno de la Ciudad de México (Sacmx), de fecha «15/may/2008» quince de mayo del año dos mil ocho; mapa de la ubicación y localización del inmueble materia del presente juicio; planos arquitectónicos de plano fachada interior, plano estructural, planos de cableado eléctrico, sanitario y de plomería; recibos de pago de honorarios por trabajos de albañilería, notas de venta y remisión y facturas por concepto de compra de material de construcción, eléctrico y plomería cinco estados de cuenta *** expedidos a favor del actor, y diez estados de cuenta expedidos por ***, de la cuenta ***, que contiene como domicilio el ubicado ***; medios de prueba que me fueron admitidos y desahogados conforme a las normas procesales aplicables, y no fueron objetados en cuanto a su valor y alcance probatorio; sin embargo, el C. Juez inferior siendo omiso a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Civil vigente, se abstiene de realizar una valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a las normas procesales aplicables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, y aplicando los principios de congruencia y exhaustividad,

debió de tener por demostrados los hechos constitutivos de mi escrito inicial de demanda, con los medios de convicción aportados se demuestra que poseo en concepto de propietario, de forma pacífica, continúa y pública por más de cinco años el inmueble materia de este juicio, por ende, reúno los requisitos que la C. Juez *a quo*, argumentó no demostré.

Por lo que los resolutivos que textualmente dicen: Tercero. Son Infundadas e improcedentes las pretensiones deducidas por el actor; Cuarto. Se declara improcedente la acción ejercitada por el actor, por las razones expuestas en el presente fallo; y Quinto. Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma procedente; son totalmente incongruentes por los argumentos que se esgrimen en el presente libelo.

Por lo que es evidente que demuestro los hechos constitutivos de mi escrito inicial de demanda, para robustecer mis argumentos, me permito verter las siguientes tesis que textualmente dicen:

(...).

Prescripción adquisitiva, el requisito de publicidad en la posesión que requieren las fracciones I y III del artículo 1152 del Código Civil para la. Se prueba con la testimonial y no en base a presunciones.

(...).

Prescripción adquisitiva. La prueba testimonial no es el único medio para demostrar los elementos de la acción consistentes en la posesión pacífica, pública y continúa

(...).

Usucapión, la confesión ficta del demandado sin prueba que la contradiga, es apta para estimar presuntivamente probada la posesión aducida por el actor.

(...).

Por ende, *a quo* viola en mi agravio, los principios de incongruencia y exhaustividad en la sentencia que se recurre y toda vez que es incuestionable que no realizó un análisis en su conjunto de los medios de convicción aportados, cumpliendo con las reglas del procedimiento; transgrediendo las formalidades del procedimiento dispuestas en los artículos 55, 81 y 402 del Código Procesal Civil vigente.

Mis argumentos encuentran sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra rezan. (...). sentencias civiles, congruencia de las. Legislación procesal civil para el estado de Veracruz. (...). pruebas su valoración en términos del artículo 402 del código de procedimientos civiles para el distrito federal. (...). exhaustividad. Su exigencia implica la mayor calidad posible de las sentencias, para cumplir con la plenitud exigida por el artículo 17 constitucional. (...). recursos ordinarios en materia civil. Su naturaleza y clasificación (...). Por lo que solicito a esta superioridad, tenga a bien en declararse operantes los motivos de disenso que se hacen valer en contra de la sentencia definitiva recurrida, revocando la misma, y en plenitud de jurisdicción, emitir otra en su lugar que cumpla con las formalidades esenciales procesales, dando cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustiva, y valoración en su conjunto de las pruebas ofrecidas aplicando las reglas de la lógica y la experiencia.

IV. Calificación de los agravios hechos valer por el actor***.

Examinados en conjunto, dada la relación que guardan, los agravios expresados por el actor resultan fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva impugnada.

V. Motivación y fundamentación de los agravios expresados por el actor ***.

Alegando violación a los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, preceptos 823, 824, 825, 826, 827, 1151 y 1152 del Código Civil para

la Ciudad de México y concordantes con los numerales 55, 81, 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en los agravios sostuvo el actor apelante que las manifestaciones de la juzgadora resultaban carentes de fundamento y motivación, toda vez que el actor cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad, había demostrado plenamente los hechos constitutivos de su escrito inicial de demanda; puesto que era de explorado derecho que los requisitos exigidos por los artículos 1151 y 1152 del Código Civil vigente, para que resultara procedente la acción de prescripción positiva como textualmente se desprendía de los numerales invocados eran: que la posesión necesaria para prescribir debía ser en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública; que los bienes inmuebles se prescribían en cinco años, cuando se poseían en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continúa y públicamente.

Que como lo había establecido la juzgadora, el requisito previsto en la fracción I del artículo 1151 del Código Civil vigente en esta Ciudad, se encontraba plenamente probado; que entonces, los motivos de disenso que se habían esgrimido en el presente libelo, serían con relación a las fracciones II, III y IV del artículo 1151 y 1152 del Código sustantivo de la materia, que según la C. Juez el actor no las había acreditado; es decir, tener la posesión del inmueble materia de este juicio, de forma pacífica, continua y pública y por el tiempo que exigía la norma aplicable al asunto que nos ocupaba.

Que al manifestar la *a quo*, que no se habían demostrado los mencionados elementos para que resultara procedente la acción, era inquestionable la falta de estudio y análisis lógico jurídico de los medios de convicción en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, trasgrediendo los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debía contener; que la causa generadora de la

posesión pacífica se había demostrado plenamente, con el contrato de compraventa de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco, al cual la *a quo* le había otorgado pleno valor probatorio, pues no había sido objetado en forma alguna; que lo anterior se había adminiculado con la entrega al actor de la posesión del inmueble materia de este juicio, por parte de las demandadas, lo que se había demostrado con el contrato con antelación precisado; que de igual forma se había acreditado con el apercibimiento decretado en auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, de tener por presuntamente confesados los hechos constitutivos de la demanda y que se les había hecho efectivo a las demandadas, por proveído de diecinueve de abril próximo pasado; que asimismo, al haberlas declarado confesas de las posiciones que se les habían articulado en audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, muy en especial la posición séptima que textualmente decía: “Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, pone en posesión física y material del bien inmueble ubicado en el número ***.”

Sostuvo que a mayor abundamiento se había demostrado; con los atestes rendidos por los ***, en las preguntas 7 y 5 respectivamente que a la letra rezaban: “a la 7 Que sé que le dieron la posesión al comprador del inmueble a la firma del contrato: a la 5. Que sé que le hicieron la entrega y le dieron la posesión de la casa y del terreno materia de la compraventa el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco”.

Que si bien era cierto, las probanzas ofertadas, admitidas y desahogadas conforme a las normas procesales aplicables, las había mencionado la C. Juez *a quo* en la resolución recurrida; pero que no las había valorado en su conjunto, mucho menos las había motivado ni

fundamentado, para determinar que no había resultado procedente la acción por no haberse acreditado los requisitos que exigían los artículos 1151 y 1152 del Código Civil, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 823 del Código Civil vigente, la posesión pacífica era la que se adquiría sin violencia; que entonces, resultaban por demás incongruentes las manifestaciones de la C. juez *a quo*, pues por un lado manifestaba que se había acreditado el primero de los requisitos exigidos para prescribir, siendo éste la propiedad del bien raíz a favor del actor; que entonces, con las demás probanzas mencionadas, se demostraba la entrega de la posesión pacífica del inmueble.

Que era evidente que la C. juez había conculcado en perjuicio del actor los principios de congruencia y exhaustividad; ello en virtud de que jamás había valorado en su conjunto los medios de convicción ofertados, admitidos y desahogados; pues si hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 402 del Código adjetivo de la materia, esto es, valorar en su conjunto las pruebas mencionadas con antelación, habría determinado que con dichas probanzas se había acreditado plenamente que el actor había obtenido de forma pacífica la posesión del inmueble materia del presente juicio.

Respecto a las fracciones III y IV del artículo 1151 del Código sustantivo de la materia, esto era tener la posesión continua y pública del inmueble materia del presente juicio; el actor lo había demostrado con los medios de convicción siguientes: con el contrato de compraventa celebrado entre las demandadas y el actor, en fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco, al cual el *a quo* le había otorgado pleno valor probatorio, pues no había sido objetado de forma alguna; adminiculado a lo anterior, con la entrega de la posesión del inmueble materia de este juicio al actor por parte de las demandadas en fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco y que hasta la fecha lo había detentado; lo que se había acreditado con

el contrato con antelación precisado; con el apercibimiento decretado en auto del catorce de febrero del año dos mil veintidós, de tener por presuntamente confesados los hechos constitutivos de la demanda, y que se les había hecho efectivo por proveído de diecinueve de abril próximo pasado; que asimismo, al declarar a las demandadas confesas de las posiciones que se les habían articulado en audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, concretamente la séptima posición que textualmente decía: “Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, pone en posesión física y material del bien inmueble ubicado en el número ***.”

Que a mayor abundamiento, se había acreditado, con los atestes rendidos por los ***, en las preguntas 8, 9 y 6, 7, respectivamente que a la letra rezaban:

a la 8. Que sé que la fecha en que se celebró el contrato de compraventa fue el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco; a la 9. Que sé que la posesión que ha tenido el comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe; a la 6. Que sé que la posesión que ha tenido el comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe; a la 7. Que sé que la parte compradora le da mantenimiento al inmueble, asimismo, él construyó la parte de adentro del inmueble, él se encargaba de todo.

Que con ello, se demostraba que, desde el veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco, en que las demandadas le habían dado la posesión del inmueble materia de ese juicio, el actor había mantenido la posesión continua y pública conforme a lo dispuesto por los artículos 824 y 825 del Código sustantivo en vigor; y que a la fecha, no había sido interrumpida de forma legal alguna; que por lo tanto, la posesión

que había detentado era de forma pacífica, continua y pública, lo que se había demostrado plenamente con el contrato de compraventa que el hoy recurrente y las demandadas habían celebrado, ellas en su carácter de propietarias del bien raíz materia del presente juicio; lo que se había tenido por acreditado por la C. juez con el contrato mencionado y el certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y limitaciones preventivas único, expedido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de fecha siete de enero del año dos mil veintidós, correspondiente al folio real número ***, en relación con el inmueble materia de la litis; en el que se advertía que se encontraba inscrito a favor de las codemandadas ***, quienes aparecían como titulares registrales del inmueble que se prescribía; documental que tampoco había sido objetada.

Que con los atestes rendidos por los ***, quienes habían sido acordes y contestes en sus declaraciones al manifestar que el actor había celebrado contrato de compraventa con las demandadas el veintinueve de enero del año mil novecientos noventa y cinco, y que en esa misma data, le habían dado posesión del inmueble; de lo que se podía deducir que tenía un justo título para prescribir el inmueble materia del presente juicio; que entonces, el actor tenía la posesión de forma pacífica, continua y pública del inmueble materia del presente juicio, hechos que les constaban, al primero de los mencionados porque había sido vecino del actor y el segundo, porqué le había arrendado un cuarto del inmueble materia del presente juicio; que adminiculado todo lo anterior, se había acreditado, que el actor había ejercido actos de dominio, con el carácter de propietario y de forma pública y continua, mandando construir un departamento y ampliación en el inmueble materia del presente juicio; lo que había demostrado con los medios de convicción consistente en: orden de mantenimiento número: “***», expedida

por sistemas de aguas del gobierno de la Ciudad de México (Sacmx), de fecha «15/may/2008» quince de mayo del año dos mil ocho; mapa de la ubicación y localización del inmueble materia del presente juicio; planos arquitectónicos de plano fachada interior, plano estructural, planos de cableado eléctrico, sanitario y de plomería; recibos de pago de honorarios por trabajos de albañilería, notas de venta y remisión y facturas por concepto de compra de material de construcción, eléctrico y plomería cinco estados de cuenta *** expedidos a favor del actor, y diez estados de cuenta expedidos por ***, de la cuenta ***, que contenía como domicilio el ubicado ***; medios de prueba que habían sido admitidos y desahogados conforme a las normas procesales aplicables, y que no habían sido objetados en cuanto a su valor y alcance probatorio.

Que sin embargo, la C. juez había sido omisa en dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 402 del Código Procesal Civil vigente, porque se había abstenido de realizar una valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas conforme a las normas procesales aplicables, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, y aplicando los principios de congruencia y exhaustividad; dado que debió de tener por demostrados los hechos constitutivos del escrito inicial de demanda; dado que con los medios de convicción aportados se había demostrado que poseía en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública por más de cinco años el inmueble materia de este juicio; que por ende, se habían reunido los requisitos que la C. juez *a quo* había argumentado que no se habían demostrado.

Que, por lo tanto, los resolutivos de la sentencia resultaban incongruentes, dado que el actor había demostrado los hechos constitutivos de su demanda.

Como se indicó, los anteriores motivos de agravio resultan fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva apelada.

La acción de prescripción positiva se encuentra prevista en los artículos 1151, 1152 fracción I, 1156 y 1157 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que a saber y en lo conducente establecen:

Artículo 1151. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.

Artículo 1152. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

Artículo 1156. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Artículo 1157. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

De los citados preceptos y en lo que nos concierne se obtiene que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública.

Todo aquel que por sí mismo ejerce sobre una cosa un poder de hecho, es poseedor en derecho, conforme a lo que dispone el artículo 790 en relación con el 793 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Los artículos 790 y 793 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México señalan:

Artículo 790. Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él.

Artículo 793. Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor.

Sólo la posesión originaria, es decir la que se disfruta en calidad de propietario, puede producir la prescripción positiva o usucapión; por ello, es suficiente con que el poseedor se conduzca con el ánimo de propietario; bien porque efectivamente lo sea o bien porque se tiene el propósito de serlo; empero no basta la creencia de ser propietario; se requiere actuar como dueño de la cosa; todo lo cual concuerda con lo dispuesto por el artículo 826 del mismo ordenamiento, el cual exige en el poseedor el comportamiento de dueño de la cosa que se posee.

El citado artículo 826 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México señala

“Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la casa poseída puede producir la prescripción”.

Poseer en concepto de propietario, para poder adquirir en concepto de propietario, comprende no sólo los casos de buena fe, sino también

el caso de la posesión de mala fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico; aun cuando carezca de un título frente a todo el mundo y siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada.

Luego entonces, es necesario acreditar la intención y el ostensible comportamiento del detentador de la cosa, con el ánimo de propietario, con independencia de que se tenga o se carezca de título para poseer.

La posesión pacífica es aquella que no se ha adquirido por medio de la violencia, si bien la posesión es un hecho, la norma jurídica no puede considerar apta para prescribir a una posesión que se ha iniciado por medio de la fuerza y exige como requisito de la prescripción ordinaria, que se haya entrado en la posesión en forma pacífica; no mediante la fuerza.

Si el detentador de la cosa ha entrado en posesión por medio de la violencia, se produce el efecto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1154 del Código Civil, de que se amplía el plazo para prescribir; ya se trate de muebles o de inmuebles y se empezará a contar el término de la prescripción desde el momento en que cese la violencia; se presume que el que ha entrado en posesión por medio de la violencia es poseedor de mala fe.

El citado artículo 1154 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México señala: “Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles”.

Es posesión continua, la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil, la continuidad de la posesión se presume en los siguientes casos: cuando quien ha poseído en tiempo anterior, ha poseído en el intermedio, según lo señala el artículo 801 del Código Civil; se reputa como nunca despojado de la posesión el que judicialmente ha sido mantenido o restituido en ella, según lo preceptuado por el artículo 805 del citado ordenamiento.

Los artículos 801, 805, 806 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México señalan:

Artículo 801. El poseedor actual que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

Artículo 805. Se reputa como nunca perturbado o despojado, el que judicialmente fue mantenido o restituido en la posesión.

Artículo 806. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

Artículo 1168. La prescripción se interrumpe: I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda; III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término

de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

La posesión es pública cuando se disfruta de modo que pueda ser conocida por todos los interesados; en caso contrario la posesión será clandestina; toda la teoría de la posesión muestra a ésta como una exterioridad o una exteriorización; la posesión es visible, perceptible sensorialmente, mucho más que los derechos o que el propio derecho a la posesión; en esa asequibilidad que tiene para ser captada desde fuera, descansa en gran medida la razón de ser de la protección; la función de legitimación, fundada en la apariencia que desempeña la posesión descansa en la publicidad que le es implícita.

Los bienes inmuebles se prescriben: en cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; en efecto, el plazo de la prescripción ordinaria es de cinco años; si se ha poseído durante ese lapso de tiempo, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública; sin embargo, no basta que se reúnan estos elementos que califican a la posesión de no viciosa; sino que para los efectos del plazo de la prescripción debe tenerse en cuenta un dato que se señala; la buena fe que conforme a lo dispuesto por el citado artículo 806 del citado ordenamiento consiste en el hecho de haber entrado en la posesión en virtud de un título suficiente para dar el derecho de poseer, o en ignorar los vicios del título; entonces la prescripción para los inmuebles en esos términos será de cinco años.

El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que

la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

Cuando ha transcurrido el tiempo legalmente necesario para que el poseedor de un bien inmueble adquiriera la propiedad, podrá solicitar del juez competente la declaración de que se ha consumado la prescripción en su favor a fin de obtener la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la resolución que se pronuncie en tal sentido.

En el juicio en el que se demanda la declaración de propiedad por usucapión, el poseedor deberá probar que ha poseído durante el tiempo y con los requisitos a que se refieren los citados artículos 1151 y 1152, para el efecto de que se cancele la inscripción de propiedad que existe en nombre de la parte demandada y se inscriba el nombre del actor por haber adquirido el predio por prescripción.

La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

Los efectos de la sentencia que se pronuncie en el juicio de prescripción son declarativos del cambio de situación jurídica de poseedor a propietario de los bienes usucapidos; el título de dominio es propiamente la consumación de la prescripción por el cumplimiento del plazo que la ley establece y la posesión apta para prescribir conforme a los preceptos que han sido materia de comentario.

En la sentencia que sea pronunciada por el juez en un juicio declarativo de prescripción, forzosamente deberá ordenarse por el juez la cancelación de la inscripción relativa al anterior propietario, aun cuando esto no se hubiera solicitado en virtud de que no debe aparecer inscrito el mismo bien raíz a la vez en favor de dos o más personas.

En el presente juicio, cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 281 del Código Procesal Civil aplicable para la Ciudad de México, para acreditar su acción, el actor ofreció y fueron desahogadas de

su parte los diversos medios de convicción señalados de su parte, los cuales valorados en conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia jurídicas, es decir conforme a lo previsto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, resultaron suficientes y eficaces para demostrar la acción de prescripción positiva intentada en este juicio.

Lo anterior es así, pues como bien lo hizo valer el actor, la causa generadora de la posesión pacífica fue demostrada plenamente, con contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco; el cual adquirió el valor de prueba plena, en términos de lo previsto por los artículos 334, 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que no fue objetado en forma alguna; demostrando con el mismo, la celebración de esa operación de compraventa, es decir la causa generadora de su posesión, y con la calidad de propietario.

Los citados artículos 334, 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México señalan:

Artículo 334. Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente. También privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.

Artículo 335. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Asimismo, la entrega al actor de la posesión del inmueble materia de este juicio, por parte de las demandadas, se demostró con el citado contrato privado de compraventa y con el apercibimiento decretado en auto de fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, de tener por presuntamente confesados los hechos constitutivos de la demanda, el cual se hizo efectivo a las demandadas por proveído de diecinueve de abril del dos mil veintidós; y asimismo, al haberlas declarado confesas de las posiciones que se les fueron articuladas en la audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, muy en especial la posición séptima que textualmente dice: “Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, pone en posesión física y material del bien inmueble ubicado en el número ***”.

Es evidente que se acreditó fehacientemente la entrega al actor de la posesión del bien inmueble materia de este juicio.

Asimismo, con los atestes rendidos por los ***, en las preguntas 7 y 5 respectivamente que a la letra señalan: “A la 7. Que sé que le dieron la posesión al comprador del inmueble a la firma del contrato; A la 5. Que sé que le hicieron la entrega y le dieron la posesión de la casa y del terreno materia de la compraventa el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco”, quedó corroborada la posesión que el actor detenta sobre el inmueble en conflicto.

Respecto a las fracciones III y IV del artículo 1151 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, esto es tener la posesión continua y pública del inmueble materia del presente juicio,

el actor lo demostró fehacientemente con los medios de convicción siguientes: con el contrato privado de compraventa celebrado entre las demandadas y el actor, en fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco; el cual merece el valor de prueba plena, en términos de los artículos 334, 335 y 402 del Código procesal de la materia, aplicable en la Ciudad de México; dado que no fue objetado en forma alguna; con la entrega de la posesión del inmueble materia de este juicio al actor, por parte de las demandadas en fecha veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco y que hasta la fecha ha detentado; sin duda que quedó demostrado que esa posesión fue continua, pública y pacífica.

Habida cuenta que esos conceptos de igual forma quedaron demostrados, con el mismo contrato con antelación precisado; con apercibimiento decretado en auto de catorce de febrero del año dos mil veintidós, de tener por presuntamente confesados los hechos constitutivos de la demanda y que se les hizo efectivo a las demandadas por proveído de diecinueve de abril del dos mil veintidós; asimismo, al declararles confesas de las posiciones que les fueron articuladas en audiencia de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, concretamente la séptima posición que textualmente dice: “Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato de compraventa, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, pone en posesión física y material del bien inmueble ubicado en el número ***”.

A mayor abundamiento, tales conceptos se acreditaron con los atestes rendidos por los ***; dadas las respuestas a las preguntas 8, 9 y 6, 7, respectivamente y que a la letra dicen:

a la 8. Que sé que la fecha en que se celebró el contrato de compraventa fue el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco; a la 9.

Que sé que la posesión que ha tenido el comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe: a la 6. Que sé que la posesión que ha tenido el comprador es pública, pacífica, continua y de buena fe: a la 7. Que sé que la parte compradora le da mantenimiento al inmueble, asimismo, él construyó la parte de adentro del inmueble, él se encargaba de todo.

Con ello, quedó demostrado, que desde el veintisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco, en que las demandadas le dieron la posesión del inmueble materia de ese juicio, el actor ha mantenido la posesión continua y pública conforme a lo dispuesto por los artículos 824 y 825 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México; y que a la fecha, esa posesión no ha sido interrumpida de forma legal alguna; por lo tanto, la posesión que ha detentado es de forma pacífica, continua y pública, lo que se demostró plenamente; máxime que con el contrato de compraventa que el hoy recurrente y las demandadas celebraron; quedó demostrada esa posesión.

Además, con el contrato mencionado y el certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y limitaciones preventivas único, expedido por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de fecha siete enero del año dos mil veintidós de correspondiente al folio real número *** en relación con el inmueble materia de la litis; de pleno valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción III, y 403 del Código Procesal Civil aplicable a la Ciudad de México, quedó demostrado que dicho bien inmueble se encuentra inscrito a favor de las codemandadas ***, quienes aparecen como titulares registrales del inmueble que se prescribe; documental que tampoco fue objetada.

Los citados artículos 327, fracción III, y 403 del Código Procesal de la Materia señalan:

Artículo 327. Son documentos públicos: I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

Artículo 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Así también, con los atestes rendidos por los ^{***}, quienes fueron acordes y contestes en sus declaraciones al manifestar que el actor había celebrado contrato de compraventa con las demandadas el veintinueve de enero del año mil novecientos noventa y cinco, y que en esa misma data, le habían dado posesión del inmueble; de lo que se puede bien deducir que dicho actor tiene un justo título para prescribir el inmueble materia del presente juicio; por ello es válido tener por demostrado que el actor tiene la posesión de forma pacífica, continua y pública del inmueble materia del presente juicio, habida cuenta que esos hechos les constaron, al primero de los mencionados porque había sido vecino del actor y el segundo, porque le había arrendado un cuarto del inmueble materia del presente juicio.,

Así que adminiculado todo lo anterior, quedó acreditado que el actor ha ejercido actos de dominio, con el carácter de propietario y de forma pública y continua, mandando construir un departamento y ampliación en el inmueble materia del presente juicio; lo que quedó

demostrado con los medios de convicción consistente en: orden de mantenimiento número: «***», expedida por Sistemas de Aguas del Gobierno de la Ciudad de México (Sacmx), de fecha «15/may/2008» quince de mayo del año dos mil ocho; mapa de la ubicación y localización del inmueble materia del presente juicio; planos arquitectónicos de plano fachada interior, plano estructural, planos de cableado eléctrico, sanitario y de plomería; recibos de pago de honorarios por trabajos de albañilería, notas de venta y remisión y facturas por concepto de compra de material de construcción, eléctrico y plomería cinco estados de cuenta *** expedidos a favor del actor, y diez estados de cuenta expedidos por ***, de la cuenta que contienen como domicilio el ubicado ***; medios de prueba que fueron admitidos y desahogados conforme a las normas procesales aplicables, y no fueron objetados en cuanto a su valor y alcance probatorio.

En consecuencia, con el total del material probatorio aportado por el actor, quedaron demostrados fehacientemente los hechos aducidos por el enjuiciante como base de su acción y, por lo tanto; quedaron demostrados los hechos constitutivos del escrito inicial de demanda; dado que con los medios de convicción aportados probó que tiene en posesión en concepto de propietario, de forma pacífica, continua y pública y por más de cinco años el inmueble materia de este juicio.

En las relatadas condiciones se tiene que con el material probatorio aportado por el actor sí se acreditó su acción, puesto que quedó demostrado que *** tiene sobre el bien inmueble en conflicto una posesión necesaria para prescribir, dado que la tiene en concepto de propietario, porque la adquirió en forma pacífica y la ha mantenido en forma continua y pública desde el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco; además de que promovió el juicio en contra de ***, personas que aparecen como titulares registrales propietarias de dicho bien inmueble objeto de este juicio; máxime que con el contrato

privado de compraventa celebrado entre las demandadas *** como vendedoras y el actor *** como comprador, respecto del bien inmueble controvertido, se acreditó por parte del actor el justo título y la causa justificativa de su posesión en carácter de propietario y que su posesión es de buena fe.

La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio.

Cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva, quien pretende usucapir debe probar fehacientemente el origen de la posesión en concepto de dueño o propietario.

Ahora bien, si en un contrato de compraventa, como el exhibido en este juicio como base de la acción, una de las partes transfiere derechos reales de propiedad, ello implica que en realidad se está ante un contrato que es apto para hacerlo y derivado de éste, la propiedad de la cosa u objeto que eran de las vendedoras pasó a formar parte del patrimonio del comprador, quien la recibe y la incorpora a su esfera de dominio.

En ese orden de ideas, el contrato de compraventa exhibido por el actor como base de su acción bien puede constituir el título subjetivamente válido, apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tenga como justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y, en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión como el presente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, el contrato es el acto jurídico que no sólo sirve para constituir derechos reales, sino también para transferirlos, dado que ese precepto dispone que los convenios que producen derechos o transfieren las obligaciones, toman el nombre de contratos.

El artículo 1793 del Código Civil señalado, establece: “Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos”.

De ese modo, la transmisión de los derechos es toda modificación en la titularidad de los mismos, y puede producirse por causa de la muerte de su titular o por actos entre vivos.

Por las razones expuestas, el contrato de compraventa se considera un título subjetivamente válido, para tenerlo como apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que el actor posee el inmueble objeto de este juicio con la calidad de propietario.

En ese orden de ideas, el contrato antes mencionado es un título subjetivamente idóneo para acreditar que la posesión que el actor, hoy quejoso, ejerce sobre el bien inmueble controvertido es con el carácter de dueño y propietario del mismo; pues es un acto jurídico a través del cual las vendedoras, transmitieron al comprador, hoy actor, ilimitadamente la titularidad de los derechos de propiedad que tenían sobre el inmueble y, además, reveló que su posesión no es derivada, sino que tuvo su origen en un acto jurídico válido para poseer con el carácter de propietario.

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México antes señalados, la posesión necesaria para poder prescribir debe ser en concepto de propietario, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de los preceptos citados, ya sea que se trate de posesión de buena o mala fe.

Esta institución como medio para adquirir el dominio de un inmueble tiene como presupuesto el abandono del verdadero propietario del inmueble, quien lo deja en manos del poseedor, lo cual origina que éste realice actos que exterioricen el dominio que lleve a cabo sobre el bien raíz como si fuera el auténtico dueño.

Asimismo, al disponer el artículo 826 del citado ordenamiento legal que sólo la posesión que se ejerza sobre la cosa con el carácter de propietario puede generar la prescripción, con tal expresión el precepto legal comprende tanto al poseedor con un título objetivamente válido como al poseedor que carece de título alguno, siempre y cuando dicha posesión no tenga su origen en una posesión derivada.

El artículo 826 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, establece: “Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción”.

De manera que si una persona por virtud de un contrato traslativo de dominio recibe el inmueble del propietario del mismo, es dable sostener que la posesión que ejerce sobre el bien inmueble es con el carácter de propietario, porque el contrato de compraventa es subjetivamente válido para adquirir el dominio de una finca, según se señala en el Código Civil, refiriéndose a la compraventa, Código que es el que regula la adquisición positiva de la propiedad de los inmuebles por el abandono del propietario, pues el contrato sólo pone de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada.

Habida cuenta que la posesión implica que se posea una cosa cuando se tiene en nuestro poder; dado que la raíz etimológica de posesión viene de poseer, poder; la posesión, en principio, aparece como un hecho, sin embargo, este hecho puede no estar de acuerdo con el derecho, pues ocurre algunas veces que aquél que tiene una cosa en su posesión no es el que tiene derecho sobre esa cosa.

No obstante lo anterior, los autores sostienen que ésta no es una definición jurídica de la posesión, pues se le podría confundir con la simple detentación material, la cual se diferencia de la posesión, en cuanto a que la primera se compone únicamente de este elemento de hecho, o puramente material, de que una cosa está en nuestro poder (*corpus*); mientras que la posesión un elemento propiamente supone, además, un elemento psicológico o intelectual (*animus*), que es la intención, la voluntad justificada o no de ejercitar sobre una cosa un derecho, y, de un modo especial, el derecho de propiedad. Por ejemplo, el arrendatario, el depositario y otros detentadores precarios (es decir, por cuenta ajena) tienen el *corpus* sin el *animus*, es decir, detentan, pero no poseen.

Por lo tanto, debemos entender que la posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la cual esta persona puede realizar sobre la cosa actos materiales de uso y de transformación, con la voluntad de someterla al ejercicio del derecho real a que éstos normalmente correspondan, con lo que se puede concluir que lo que se posee no es tanto una cosa, sino un derecho real sobre esa cosa.

Ahora bien, los efectos jurídicos de la posesión son muy numerosos, y tienen distinta importancia según que el poseedor sea de buena o de mala fe, y se trate de bienes muebles o inmuebles.

Para efectos del presente asunto, nos referimos en exclusiva a cuando el poseedor es de buena fe, demostrándose la posesión de buena fe través del citado contrato privado de compraventa exhibido como base de la acción.

Así, cuando el poseedor es de buena fe, la posesión produce tres efectos particulares: en materia de inmuebles la usucapión se realiza en un plazo más corto; el poseedor de buena fe adquiere los frutos de la cosa a medida que los va percibiendo; y cuando el propietario

reivindique la cosa, el poseedor no estará obligado a devolver los frutos o su valor; en materia de muebles la posesión tiene la virtud de conferir inmediatamente la propiedad al poseedor de buena fe, y de despojar, por consiguiente, al verdadero propietario que ha cometido la imprudencia de abandonar la cosa.

Además, y para el efecto resulta conveniente reiterar en qué consiste la prescripción positiva o usucapión, pues esta acción fue la que se intentó en el juicio que nos ocupa.

De acuerdo a los autores Planiol y Ripert, en su *Tratado Elemental de Derecho Civil*, tomo III, “Los Bienes”, “La prescripción adquisitiva o usucapión es un medio de adquirir la propiedad de una cosa, por la posesión prolongada de la misma durante un tiempo determinado».

La figura de la prescripción consiste en un medio para adquirir bienes, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que la propia ley señala.

El artículo 1135 del Código Civil para el Distrito Federal señala: “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Por su parte, el diverso 1136 del citado ordenamiento, establece lo siguiente: “La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa”.

Así, para que se pueda dar la prescripción y derivado de ella se pueda considerar poseedor y disfrutar de las ventajas que da la posesión, se necesita una posesión continua, pacífica, pública y a título de propietario y la falta de alguno de estos requisitos, constituye un vicio de la posesión.

En términos de los numerales antes transcritos, la posesión necesaria para que se pueda prescribir un derecho a favor de un sujeto de

derecho debe reunir las siguientes características: ánimo de propietario, el cual debe entenderse como la intención de poseer la cosa a título de dueño, sin que sea necesario que tal calidad sea justa o no, siendo suficiente que el interesado se conduzca como propietario de la cosa, bien porque legalmente lo sea, o porque propósito de serlo; pacífica, entendiéndose por ello la posesión que no se ha adquirido por medio de la violencia; continua, lo cual se refiere a aquella posesión que no ha sido interrumpida por alguno de los medios que establece el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año; por la interposición de una demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso; o bien, porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; pública, es decir, que la posesión se disfrute de modo que sea conocida por todos los interesados.

Por tanto en la prescripción positiva se exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también se exige se acredite el origen de la posesión, pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, la parte actora debe probar que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio.

Para usucapir un bien raíz es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario; este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que

también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no sea precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, pues, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

El mencionado artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México señala: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

En efecto, según los artículos transcritos, los extremos necesarios para que prospere la prescripción positiva o adquisitiva de un bien inmueble deben ser: el acreditamiento de la posesión en concepto de propietario, de forma pacífica, continua, pública y de buena fe y el transcurso del tiempo, siendo el lapso de cinco años cuando la posesión reúna los anotados requisitos.

Esto es, cuando se ejercita la acción de prescripción adquisitiva o usucapión es requisito indispensable que se demuestren todos los elementos que la posesión necesaria para tal fin requiere, entre ellos que la misma sea en concepto de propietario, de modo que, ante la ausencia u omisión de prueba eficaz respecto de todos esos requisitos, conlleva ineluctablemente a tener por no acreditada la acción de prescripción intentada.

Por ende, de una interpretación sistemática de los preceptos anotados con antelación se desprende que siendo uno de los requisitos para

la prescripción el que el bien inmueble se posea en concepto de dueño o de propietario, y que si a la parte actora le corresponde probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, el concepto de «propietario» o de «dueño», entraña actos positivos realizados por quien pretende usucapir un bien inmueble y por esa razón constituyen hechos sobre los cuales se funda su pretensión.

En tal virtud, resulta claro que no basta con mencionar o revelar únicamente el origen de la posesión para tener por satisfecho el requisito de poseer en concepto de propietario o de dueño, sino que es menester que se demuestre la causa que originó esa clase de posesión; esto es, es indispensable que se demuestre la causa que le dio ese carácter, pues si sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, según lo disponen los artículos 826 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, únicamente la prueba de que se posee en ese concepto puede permitir diferenciar una posesión en concepto de propietario de una posesión derivada o precaria.

De lo contrario, se daría lugar a que el simple detentador, el arrendatario o depositario, a su capricho, podría constituirse en poseedor en nombre propio, cambiando su verdadera condición de poseedor precario, para pretender luego de cierto tiempo haber adquirido por prescripción, con la sola manifestación de que siempre han poseído en concepto de dueño o de propietario, en virtud de determinado acto traslativo de dominio.

Así las cosas, cabe concluirse que el origen de la posesión no sólo debe revelarse, sino que también es necesaria su prueba fehaciente, pues siendo un elemento de la prescripción el que la posesión se tenga en concepto de dueño o de propietario, es un hecho cuya prueba es a cargo de quien pretende usucapir, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Las disposiciones legales antes transcritas nos llevan a la necesidad de definir el justo título. Ambroise Colin y Henry Capitant, en su obra *de Derecho Civil, Bienes, Patrimonio y Derechos Reales*, señalan que: «Por justo título no se entiende un escrito, sino un acto jurídico que, por su naturaleza, es traslativo de la propiedad (o del derecho real que se trata de prescribir) y al que sólo le ha faltado para haber transmitido al adquirente la propiedad (o el derecho real), el proceder del verdadero propietario».

Por otra parte; si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: «prescripción adquisitiva. El contrato privado de compraventa que se exhibe para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, debe ser de fecha cierta (legislación del estado de nuevo león).»;

Que, tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre el actor y las demandadas en el juicio de prescripción.

Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto

material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa.

Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad.

En efecto, tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; en la inteligencia, de que, de la lectura cuidadosa de la misma, se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre el actor y las demandadas en el juicio de prescripción.

Lo anterior es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros que se ofrecen como base de la acción de prescripción; que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o muerte de cualquiera de los firmantes.

Esto es así, para dar eficacia al documento en relación con terceros, en cuanto a la fecha que consta en él y a la certeza del acto material contenido en el instrumento privado, pues para tener una precisión o un conocimiento indudable del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que no se trata de documentos creados de manera fraudulenta o dolosa, como ocurriría si se asentara una fecha falsa.

Lo anterior tiene sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia 1ª. /J44/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 77, que señala lo siguiente: “documento privado de fecha cierta. Para considerarlo como tal es suficiente que se presente ante notario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la fecha cierta de un documento privado es aquella que se tiene a partir del día en que tal instrumento se inscriba en un Registro Público de la Propiedad, desde la fecha en que se presente ante un fedatario público, y a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; de no darse estos supuestos, no puede otorgársele valor probatorio al instrumento privado con relación a terceros, pues tales acontecimientos tienen como finalidad dar eficacia probatoria a la fecha que consta en él y con ello certeza jurídica. Esto es, las hipótesis citadas tienen en común la misma consecuencia que es dar certeza a la materialidad del acto contenido en el instrumento privado a través de su fecha para tener una precisión o un conocimiento indudable de que existió, con lo que se evita la realización de actos fraudulentos o dolosos, como sería que se asentara una fecha falsa. Por tanto, el solo hecho de que se presente un instrumento privado ante un fedatario público y que éste certifique las firmas plasmadas en él, es suficiente para que produzca certeza sobre la fecha en la que se realizó su cotejo, ya que tal evento atiende a la materialidad del acto jurídico a través de su fecha y no de sus formalidades.

En este orden de ideas se concluye, que la fecha cierta a que se refiere el criterio jurisprudencial de rubro: “prescripción adquisitiva. El contrato privado de compraventa que se exhibe para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, debe ser de fecha cierta (legislación del estado de nuevo león).”, tiene como propósito precisar

el valor probatorio que corresponde al contrato privado traslativo de dominio en relación con terceros que no intervinieron en su celebración, pero no en contra de los propios firmantes.

Es decir, el referido criterio no desconoce los efectos vinculantes que el contrato privado pueda tener entre las partes que lo celebran, y la validez que tiene conforme a las normas que rigen el acto jurídico al momento de su creación, sino que se refiere al valor probatorio del contrato privado en relación con los terceros que intervinieron en su celebración.

Así, cuando la litis en el juicio se entabla precisamente entre los suscriptores del contrato, esto es, entre las personas que intervinieron en el acto jurídico consignado en el mismo, la fecha y demás elementos del contrato se reputan verdaderas mientras no sean objetadas y se demuestre su falsedad; en la inteligencia de que, sobre el particular, son admisibles todos los medios de prueba.

En el caso concreto, la parte actora *** ejercitó la acción de prescripción adquisitiva prevista en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México; señalando como causa generadora de la posesión del inmueble controvertido, el contrato privado de compraventa, fechado el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, que celebró como comprador, con las propias demandadas ***.

De ello deriva que la contienda de origen se entabló entre los propios suscriptores del citado contrato de compraventa, toda vez que en la celebración de dicho acuerdo de voluntades, el actor fungió como comprador, mientras que las demandadas lo suscribieron como vendedoras del bien inmueble controvertido; por tanto, conforme a lo expuesto, la fecha contenida en el mismo, veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reputa verdadera dado que no se objetó, ni se demandó su falsedad.

Entonces, cuando como en el caso, en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva que nos ocupa fueron ofrecidos diversos medios de convicción sin que fueran contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción.

Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad, como sucedió en el presente caso, que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva generen en este tribunal revisor la convicción plena de la posesión con las características exigidas para prescribir.

En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, entre otras, la prueba idónea es la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para este fin; como en el presente caso lo fueron los recibos de pago del impuesto predial y de otros conceptos como es el pago por servicio de agua o de constancias bancarias como se advierte en el presente litigio.

Tal como se aduce, en el caso es posible desprender la configuración de los citados extremos del cúmulo probatorio concatenado y adminiculado a la presuncional; de esta suerte, si el actor exhibió como justo título y causa generadora de su posesión el contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, así como las demás probanzas que ofreció para acreditar su acción, entonces, esos elementos conllevan a la entrada pacífica en la posesión del inmueble; y no sólo eso, sino que se considera, que esa posesión, se dio en concepto de propietario.

Al ser así, se estima correcto señalar que cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y es presumible jurídicamente su persistencia de esa forma a menos que se demuestre un cambio en la causa de la posesión.

Dado lo expuesto, es factible señalar que también se comparte la siguiente consideración: que conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y correspondería a quien cuestionara tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica, sino que se ha mantenido a través de la fuerza; lo cual en el caso no sucede.

Los mencionados artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México señalan: “Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia”, y “Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión”.

A su vez, la continuidad también se desprende del propio análisis efectuado para determinar la temporalidad en la posesión; así se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo prescriptivo.

Por su parte, la publicidad de la ocupación, también queda evidenciada del cúmulo probatorio; porque del material ofertado se revela la actitud a través del tiempo del actor principal en referencia con el inmueble a prescribir; es decir, la publicidad con la cual se han comportado como propietario del inmueble; y su valor y alcance deriva de la estructura global del mismo para acreditar los apuntados extremos de la referida acción.

Inclusive para este elemento revisten relevancia los recibos de pago exhibidos por dicho actor; ello se afirma porque esos documentos, si bien son prueba directa de los pagos ahí realizados, de manera indirecta constituyen también indicios de la actitud pública con la cual se ha disfrutado la posesión del inmueble, al revelar presuntivamente, que esa carga tributaria y los servicios públicos corren a cargo del actor, que es el que tiene posesión esos recibos y quien los ha exhibido en este juicio.

Por último, es menester señalar, que es posesión pública la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos; y es evidente que, tratándose de inmuebles, tal posibilidad siempre existe cuando se realizan directamente los hechos posesorios por el mismo poseedor.

En mérito de lo anterior, a pesar de que la prueba testimonial tiene mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, tal aptitud sólo puede considerarse en términos generales, dado que dicha prueba no conlleva al extremo de considerarla como una exigencia absoluta para demostrar la posesión, si como ahora, existen otros medios probatorios sobre dicho tema, sometidos a una apreciación de valor que generan certeza en la posesión de mérito.

Así, cuando en el juicio, como ahora, son ofrecidas diversas pruebas, valga mencionar, como en el caso, la confesional, documentales, incluso la testimonial, etcétera, sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negarles su alcance probatorio.

Además, si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor

certidumbre legal y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es idónea ni apta para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho o al derecho, entonces sí, debe ser desestimada.

En conclusión, para acreditar la posesión, pacífica, pública y continua de la acción de prescripción, aunque la testimonial pudiera estimarse, en términos generales, la idónea, por ser con la que se pueden conocer hechos a través del tiempo, sin embargo, pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin, como sucedió en la especie.

El justo título, aun cuando no en todos los casos es absolutamente necesario para prescribir, no ha sido desterrado del Código Civil aplicable al presente juicio; pues a él corresponden las nociones de título objetivo o subjetivamente válido, en la medida en que previene, en lo que interesa, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Por tanto, cuando se invoca como causa de la posesión, por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño.

De no ser así, el juez estaría imposibilitado para establecer si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, para usucapir un bien raíz es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario; este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandado sobre él

y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada.

Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

En esa tesitura, se reitera que esta Sala llega a la conclusión de que el actor acreditó en sus términos los elementos de la acción de prescripción adquisitiva solicitada; en consecuencia, procederá declarar fundados los agravios y que deberá revocarse la sentencia definitiva apelada y en la especie, declarar que ha operado la prescripción positiva a favor del actor *** respecto del bien inmueble ubicado ***, con una superficie total de ciento veintiún metros y cincuenta y cinco centímetros, con las siguientes medidas y colindancias: Al norte: en 15.00 metros con lote treinta y cinco de la ***. Al sur: en igual medida con el lote treinta y tres de la ***. Al este: en 08.00 metros con lote cuarenta y cinco, al noroeste: En igual medida con ***; sirviendo el presente fallo como título de propiedad; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1157 del Código Civil para el Distrito Federal, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, a petición de la parte actora, deberá *a quo* remitir copia certificada del presente fallo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a efecto de que proceda

a inscribirla en el folio real número ***, a favor del actor ***, debiendo cancelar la propiedad de ese bien a favor de las demandadas ***; máxime que, precisamente la parte actora basó su acción de prescripción positiva en un justo título, con el que refiere entró en calidad de propietario del bien inmueble especificado en autos, debiéndose entender como justo título, aquel que legalmente baste para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produjo la transmisión y adquisición del dominio; además de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio.

No son obstáculo de lo antes señalado, las excepciones y defensas que hizo valer el codemandado ***; mismas que en base de lo anteriormente señalado, resultaron infundadas, debiéndose estar dicho codemandado a lo anteriormente considerado.

En este tenor, deben calificarse de fundados los motivos de disenso que se analizan ya que se insiste, el accionante se encuentra facultado para exigir la prescripción del bien materia de litis.

En consecuencia la parte actora acreditó la calidad de su posesión; puesto que se acreditaron tales extremos, en virtud de que las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran adminiculadas con el documento base de la acción referente al contrato privado de compraventa de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, en donde se estableció que las demandadas como vendedoras, vendieron al actor como comprador el bien inmueble materia de este juicio; habiéndole entregado la posesión de ese bien en la misma fecha en que se firmó el contrato de mérito; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 334, 335 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México; al no haber sido objetado por su contraparte, y que al haber sido celebrado por el actor como

comprador y las demandadas como vendedoras; es decir por las partes en el presente juicio, se llega a la conclusión de que la posesión se ha venido detentando desde mil novecientos noventa y cinco, es decir más de cinco años.

En consecuencia, como se dijo, deberán declararse fundados los agravios y procederá declararse que ha operado la prescripción positiva a favor de la parte actora ^{***}, respecto del inmueble materia de este juicio.

VI. Apoyo jurisprudencial.

Sirven de apoyo a lo anteriormente considerado, los siguientes criterios federales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2021806, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materia(s): Civil, tesis: VI.2o.C. J/35 C (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial De La Federación*, Libro 76, marzo de 2020 Tomo II, página: 749, tipo: Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN. La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 317/2000. José Salomé Conde y otro. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo

Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Amparo directo 290/2011. Victoria Eugenia Arroyo Castillo y otros. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Amparo directo 607/2017. Audón o Abdón Martínez Ballinas. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo. Amparo directo 313/2018. Florentino Gómez Sosa. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso. Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 168/95, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 375, con número de registro digital: 3100. Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10.16 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro Digital: 2005897, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, tesis: I.2o.C. J/1 (10a.), fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1431, tipo: Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: «PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).», que tratándose de la acción

de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad. Segundo Tribunal colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo directo 443/2010. Irene Alcalá Tovar. 13 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez. Amparo directo 146/2011. Emiliano Arturo Guadarrama Campuzano. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde. Amparo directo 652/2011. Joel Gaspar Olvera. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez. Amparo directo 784/2011. Martina Enríquez Galindo. 5 de enero de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez. Amparo directo 592/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez. Nota: Por ejecutoria del 22 de abril de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 251/2014, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la tesis sobre la cual se genera la contradicción, dejó de ser un criterio obligatorio al haber sido interrumpido al resolverse una diversa contradicción de tesis. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 09:53 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro Digital: 2004547, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, materia: Civil, tesis: VII.2o.C.52 (10a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2640, Tipo: Aislada. “PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA PRUEBA TESTIMONIAL NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN CONSISTENTES EN LA POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA”. Si bien es cierto que, de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción. Por tal motivo, a pesar de que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la

posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva, pueda generar en el juzgador la convicción plena de la posesión con las características exigidas. En conclusión, para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, aunque la prueba idónea sea la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Amparo directo 96/2013. 9 de mayo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro Digital: 204375, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materia (s): Civil, Tesis: III.1o.C.52 J/6, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, septiembre de 1995, página 475, tipo: Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. JUSTO TÍTULO. El justo título, aun cuando no en todos los casos es absolutamente necesario para prescribir, no ha sido desterrado del Código Civil del Estado de Jalisco, pues a él corresponden las nociones de título objetiva o subjetivamente válido a que se hace referencia en el artículo 849, en la medida en que previene, en lo que interesa, que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer y el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Por tanto, cuando se invoca como causa de la posesión, por tratarse de un supuesto privilegiado para usucapir, es necesario acreditarlo, y no solamente revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño. De no ser así, el Juez estaría imposibilitado para establecer si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe contarse el plazo para usucapir.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 840/88. Carlota Reynoso Castillo. 3 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Zárate. Secretario: Juan

Bonilla Pizano. Amparo directo 227/91. José Pagua Montaña y otra. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario Juan Bonilla Pizano.

Amparo directo 531/91. Margarito Ramos Lomelí. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 107/94. José Guadalupe Bejarano Casillas. 13 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Carlos Arturo González Záraye. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo directo 44/95. José de Jesús Hernández Olivares. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 206602, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, materia: Civil, Tesis: 3ª/J. 18/94, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 78, junio de 1994, página 30, Tipo: Jurisprudencia. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA «POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO» EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN. De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión

con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada. Contradicción de tesis 39/92. Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. Tesis de Jurisprudencia 18/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este Alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

VII. Conclusión jurídica

En las relatadas circunstancias, se tiene que resultaron fundados los agravios hechos valer por el actor; en consecuencia, procederá revocar la sentencia definitiva impugnada, debiendo quedar en los términos antes señalados.

VIII. Costas en segunda instancia

En base de lo anteriormente considerado, por no estar el caso en ninguno de los supuestos del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, no procederá hacer condena en costas en esa segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Han sido fundados los agravios que hizo valer el actor apelante, en consecuencia:

Segundo. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por la C. Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil de la Ciudad de México en el juicio ordinario civil promovido por ***, expediente número ***; debiendo quedar en los siguientes términos:

Primero. Ha procedido la vía ordinaria civil intentada por ***, quien acreditó los extremos de su acción, mientras que las codemandadas ***, se constituyeron en rebeldía; en tanto resultaron infundadas las excepciones y defensas interpuestas por el ***; en consecuencia:

Segundo. Se declara que ha operado la prescripción positiva promovida por la parte actora, por lo tanto, se declara que el actor *** de poseedor, se ha convertido en propietario del bien inmueble ubicado ***, con una superficie total de ciento veintiún metros y cincuenta y cinco centímetros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; al norte: en 15 metros con lote treinta y cinco de la ***. Al sur: En igual medida con el lote treinta y tres de la ***. Al este: En 08.00 metros con lote cuarenta y cinco, la noroeste: En igual medida con ***. Sirviendo el presente fallo como título de propiedad; en consecuencia.

Tercero. Gírese atento oficio al ***, para que en el folio real número *** correspondiente al citado bien inmueble, cancele la inscripción de propiedad que aparece a favor de las demandadas *** y en su lugar la inscriba a favor del actor ***.

Cuarto. No ha lugar a condenar en costas.

Quinto. Agréguese copia certificada de esta resolución al legajo de sentencia de este Juzgado y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Sexto. Notifíquese y cúmplase.

Tercero. No se hace condena al pago de costas en esta segunda instancia.

Cuarto. Notifíquese con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del mismo al C. juez para los efectos legales procedentes y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firma por unanimidad de votos, los C.C. magistrados integrantes de la Tercera Sala Civil del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la licenciada Mónica Venegas Hernández, así como los licenciados Eliseo Juan Hernández Villaverde y Jaime Silva Gaxiola, siendo ponente la primera de las nombradas; ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada Elsa Zaldívar Cruz, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

TERCERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS: GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA, ROGELIO HERNÁNDEZ PÉREZ (M.L.) Y ADRIANA CANALES PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA CANALES PÉREZ

Para resolver el trigésimo sexto recurso de apelación en su orden, que fue presentado en contra de la sentencia definitiva que la C. Juez Interina Vigésimo Octavo de lo Familiar dictó en los autos del segundo tomo del juicio ordinario civil inoficiosidad de testamento, interpuesto en contra del albacea de la sucesión.

SUMARIO:

INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO POR NO DEJARSE PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS DESCENDIENTES QUE ESTÉN IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD

Hechos: Una persona promovió en juicio ordinario civil la acción de inoficiosidad de testamento, por considerar que su padre, el autor de la sucesión testamentaria de una sucesión cuyo juicio se encontraba en curso, omitió tomar en cuenta sus necesidades alimenticias, sin incluirla en su testamento, no obstante que nació con una condición de salud la que le impide trabajar. El órgano jurisdiccional de primera instancia absolvió a la sucesión demandada de las pretensiones que hizo valer la actora, quien al estar inconforme con el fallo, interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: De conformidad con los artículos 1368, 1371 y 1374 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México es inoficioso un

testamento en el que no se deje pensión alimenticia a las personas que se mencionan en el primero de los artículos indicados, entre las que se incluye los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación legal de proporcionar alimentos, que se encuentren al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos previstos en el artículo 1368 referido.

La declaratoria de la inoficiosidad de testamento tiene como efecto la fijación de una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria y a favor de la persona que se encuentre en algún supuesto del artículo 1368 del Código Civil, cuando se advierte que el autor de la sucesión no dejó alimentos a su dependiente económico; pero de ninguna manera tiene el alcance para que se reconozca el carácter de heredero al promovente de la inoficiosidad de testamento, ni para que se decrete la nulidad del juicio sucesorio ni la del instrumento notarial que contiene el testamento cuya inoficiosidad se solicita.

Justificación: En el caso concreto se identifican condiciones de interseccionalidad que visibilizan una situación de desventaja, que conlleven a juzgar con perspectiva de género, ya que de constancias de autos se advierte que la actora es una mujer de la tercera edad, que además es una persona con discapacidad permanente, fue reconocida en vida de su progenitor como dependiente económico de éste.

Ahora bien, en cuanto a la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1368 del Código Civil, tenemos que la actora, para acreditar que se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo referido, específicamente ser descendiente del autor de la sucesión y tener una discapacidad que la coloca en imposibilidad para trabajar, ofreció pruebas que acreditan que es una persona con discapacidad física, que en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con

Discapacidad, es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Así mismo, el autor de la sucesión claramente reconoció que su hija, cuando ella contaba con cincuenta años de edad, era su dependiente económico, por lo que también se acredita la obligación del testador de dejar alimentos a su descendiente que se encuentre imposibilitada para trabajar. Si bien en audiencia la actora al desahogar la prueba confesional reconoció que recibe mensualmente una pensión, no menos cierto es que dicha manifestación no tiene el alcance para decretar la improcedencia de la acción de inoficiosidad de testamento, ya que con el cobro de la pensión aludida no se puede tener por cumplida la obligación del autor de la sucesión de otorgar alimentos a su descendiente.

Lo mismo acontece con la prueba ofrecida por la sucesión demandada respecto de diversos estados de cuenta, ya que no tienen el alcance para destruir la acción de inoficiosidad de testamento intentada por la actora, porque si bien de los mismos se desprenden diversos depósitos a su favor, lo cierto es que con ello no se puede tener por acreditado que el de cujus haya cumplido con la obligación que tenía al momento de su muerte de proporcionar alimentos a su hija, a la que reconoció como su dependiente económica, y tampoco tienen el alcance para tener por acreditado que la actora trabaje y tenga ingresos propios producto de un empleo remunerado.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del toca número ***, para resolver el trigésimo sexto recurso de apelación en su orden, que *** interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha ***, de dos mil veintitrés, que la C. Juez Interina Vigésimo Octavo de lo Familiar de este Tribunal, licenciada Jéssica Guadalupe Alemán Cáceres, dictó en los autos del segundo tomo del juicio ordinario civil inoficiosidad de testamento, que *** interpuso en contra de ***, albacea de la sucesión a bienes de ***, expediente ***; acumulado al juicio sucesorio testamentario a bienes de ***, expediente ***; y

RESULTANDO

1. La sentencia definitiva materia de este recurso concluyó con los puntos resolutivos del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada en la que la actora *** no probó su acción de inoficiosidad de testamento, en tanto que la parte demandada (su sucesión), justificó su defensa, en consecuencia;

SEGUNDO. Se absuelve a *** (su sucesión) de las pretensiones demandadas por ***, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, la presente resolución queda guardada en el Sistema Integral de Gestión Judicial.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

Así, definitivamente lo resolvió y firma la C. Juez Interina Vigésimo Octavo de lo Familiar, licenciada Jessica Guadalupe Alemán Cáceres,

en unión del C. secretario de Acuerdos “B”, licenciado Carlos Ordóñez Ramírez, que autoriza y da fe.

2. La apelante ***, inconforme con dicha sentencia, interpuso en su contra recurso de apelación, y expresó agravios ante la jueza interina de primera instancia, quien admitió el recurso en ambos efectos y remitió los autos así como el escrito de agravios y su contestación a esta Sala, quien confirmó la calificación de grado que la jueza hizo, y turnó el toca a esta ponencia para dictar la resolución que hoy se pronuncia; y,

CONSIDERANDO

1. La apelante *** expresó como único agravio el que se encuentra a fojas trece a veintisiete del presente toca, mismo que se tiene por reproducido en este espacio como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II. La apelante *** aduce en su único agravio, lo siguiente:

a) Que las consideraciones que hace el Juez dejan en estado de indefensión a la recurrente dado que la misma se sustenta en las pruebas que fueron aportadas por el representante del autor del testamento.

b) Que la valoración que hace el juez de las pruebas ofrecidas por la parte demandada constituyen una violación al debido proceso.

c) Que las documentales recibidas el día veintinueve de agosto de dos mil veintinueve de agosto de dos mil veintidós, visible a folio 440 del Tomo II, que contiene la información remitida por Banco Santander México, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, respecto de los estados de cuenta de la cuenta de

cheques número *** a nombre de ***, desde su fecha de alta el catorce de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós; y, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. N. C., que remitió los estados de cuenta del crédito número *** del treinta de diciembre de dos mil veinte al *** agosto de dos mil veintidós, no debieron ser admitidas y desahogadas.

d) Que las pretensiones de la actora quedaron justificadas con las pruebas ofrecidas por ella.

e) Que por auto de fecha DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO (SIC) se dejaron sin efecto los autos recaídos a los citados escritos y dichos documentos son los que toma en cuenta para dictar su resolución violando lo establecido por el artículo 84 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

f) Que se violan derechos humanos, constitucionales y procesales.

g) Que al haber perdido el derecho a la parte demandada a dar contestación a la demanda y establecer conforme a derecho sus excepciones y defensas, queda sólo a cargo de la apelante el ejercicio de sus pretensiones, habiendo perdido todo derecho a ofrecer y a que se le admitan y desahoguen las que el mismo demandado ofreció, habiéndosele declarado en rebeldía.

h) Que la recurrente sí ofreció las pruebas que le benefician y velan por su derecho a continuar con el beneficio de la pensión alimenticia que voluntariamente dejó mi padre al reconocermelo como su dependiente económico.

i) Que de autos se desprende que se han cumplido los requisitos que requiere la presente *litis*.

Que los elementos de la acción de inoficiosidad de testamento son:

a) La existencia de un testamento.

b) La obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1369 del citado ordenamiento legal; y,

c) El incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento.

j) Que le causa perjuicio que el juez absolviera al demandado basándose en el desahogo de las pruebas ofrecidas por el mismo cuando que el juicio se tramitó bajo el presupuesto de la figura jurídica EN REBELDÍA, debiéndole negar la admisión de las pruebas ofrecidas por dicho demandado.

k) Que solicita se le aplique la suplencia de la queja.

l) Que la recurrente *** demandó la inoficiosidad del testamento otorgado por su progenitor ***, en la escritura pública número ***, de fecha quince de octubre de dos mil diez, otorgado ante el licenciado FAUSTO RICO ÁLVAREZ, titular de la notaría número seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), bajo el argumento toral de que se trata de una persona discapacitada, lo que le impide allegarse de los recursos necesarios para subsistir, circunstancia que NO fue tomada en cuenta por su padre cuando omitió tomar en cuenta sus necesidades alimenticias, sin incluirla en su testamento; siendo que inclusive el autor de la sucesión acumulada declaró ante el subjefe del Estado Mayor y Delegado Foráneo de Seguridad Social Militar de la Primera Zona Militar que la accionante dependía económicamente de éste, discapacidad que sí se acreditó fehacientemente con las constancias que se integraron al juicio en cuestión. Por lo tanto con las pruebas aportadas y de las cuales la Autoridad Jurisdiccional se abstuvo de entrar al estudio más incluyente de las mismas y con las cuales la suscrita ha demostrado de manera fehaciente que nació con una condición de salud la que le impide trabajar, y por lo tanto no tiene como solventar sus gastos; y de la misma se desprende que la recurrente tuvo la pensión de su padre dado

que siempre fue su dependiente económica, hecho que ha sido ignorado por la Autoridad al emitir una resolución en la que no se le concede la pretensión de que sea declarada dependiente económica.

III. Los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b), d), f), h), l), k) y l), se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación conceptual que guardan entre sí, y los mismos a juicio de este cuerpo colegiado, analizados bajo el enfoque de derechos humanos y perspectiva de género se estiman fundados y suficientes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se transcribe, y que es de observancia obligatoria, sostuvo que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, dejen en desventaja a una de las partes; método que se describe en la jurisprudencia localizable bajo el registro digital: 2011430 Décima Época, Tesis: 1ª. /J. 22/2016 (10ª), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, cuyo rubro es el siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género,

impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

En el caso concreto se identifican condiciones de interseccionalidad que visibilizan una situación de desventaja de la señora ^{***}, que conllevan a juzgar con perspectiva de género, ya que de constancias de autos se advierte que la actora es una mujer de la tercera edad al haber nacido el día ^{***} de mil novecientos cincuenta y siete, que además es una persona con discapacidad permanente que le imposibilita desarrollar cualquier ^{***}, y que fue reconocida en vida de su progenitor ^{***} como dependiente económico de éste, como se expone más adelante.

En ese sentido, y bajo el enfoque de perspectiva de género este cuerpo colegiado considera que asiste la razón a la apelante al señalar que la juzgadora no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por la actora, ya que con las mismas quedaron acreditados los requisitos que la ley prevé para declarar la inoficiosidad de un testamento.

Lo anterior se afirma, ya que de conformidad con los artículos 1368, 1371 y 1374 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, es inoficioso un testamento en el que no se deje pensión alimenticia a las personas que se mencionan en el primero de los artículos indicados, entre los que se encuentran los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación legal de proporcionar alimentos, y que para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos previstos en el artículo 1368 antes referido.

La declaratoria de la inoficiosidad de testamento tiene como efecto la fijación de una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria y a favor de la persona que se encuentre en algún supuesto del artículo 1368 del Código Civil; pero de ninguna manera tiene el alcance para que se reconozca el carácter de heredero al promovente de la inoficiosidad de testamento, ni para que se decrete la nulidad del juicio sucesorio ni la del instrumento notarial que contiene el testamento cuya inoficiosidad se solicita.

Al respecto, la autoridad federal ha sostenido en la tesis cuyo rubro es: “**INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO. ACCIÓN DE. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**”,¹ que los elementos de la acción de inoficiosidad de testamento son:

a) La existencia de un testamento:

¹ Registro digital 217323, Instancia: Tribunales Colegiales de Circuito, Octava Época, Materia (s); Civil, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI Febrero de 1993, página 269, Tipo: Aislada.

- b) La obligación del testado de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1368 del Código Civil; y,
- c) El incumplimiento de tal obligación al otorgar el testamento.

En el caso concreto, de las constancias que se tienen a la vista, las cuales gozan de eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 327, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se advierte que la señora *** por escrito presentado el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve,² demandó de la sucesión a bienes de ***, la inoficiosidad del testamento público abierto otorgado por el autor de la sucesión.

Así mismo consta que por escrito presentado el día diez de noviembre de dos mil veinte,³ la actora desahogó la prevención que le fue formulada en resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte,⁴ e indicó que demandaba en la vía ordinaria civil las siguientes prestaciones:

1. La declaración de inoficiosidad del Testamento por las razones que más adelante (*sic*) se señalan. 2. Como consecuencia de la declaración del Testamento inoficioso, se declare la nulidad de dicho instrumento notarial número *** pasada ante la fe del C. Licenciado *** (*sic*), así como todo lo actuado en el juicio sucesorio testamentario a bienes del de *cujus* ***. 3. Se tramite juicio intestamentario a bienes del de *cujus* ***. 4. Se fijen alimentos a la suscrita con cargo a la masa hereditaria

² Foja 4 del Tomo I del expediente en que se actúa ***, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento.

³ Foja 141 del Tomo I del expediente principal antes referido.

⁴ Dictada por la Magistrada Yohana Ayala Villegas de la Segunda Sala Familiar de este Tribunal, en el toca de apelación número ***, en la que se declaró procedente la acumulación del presente juicio de inoficiosidad de testamento, al juicio sucesorio testamentario a bienes ***, y se previno a la actora para que aclarara la vía en que promovía.

por encontrarme discapacitada en forma total y permanente e impedida para realizar cualquier tipo de *** y ser dependiente económicamente del autor de la sucesión demandada como se acreditará con las pruebas aportadas por la suscrita. 5. Pago de gastos y costas.

La causa de pedir de la señora *** se basó, entre otros, en los siguientes hechos:

1. Para justificar mi interés jurídico vengo a exhibir mi acta de nacimiento correspondiente, expedido por el registro civil 01 de Guadalajara, Jalisco, con número de acta ***, inscrita en el libro *** de fecha *** la cual se anexa al presente escrito para que surta sus efectos de ley. Así mismo corren agregados a la demanda inicial (*sic*) las documentales públicas (*sic*) consistentes en los tres dictámenes médicos expedidos por médicos ortopedistas *** y ***, así como los dos dictámenes médicos expedidos por ortopedistas de la Defensa Nacional Hospital Militar donde concluyen que me encuentra incapacitada en forma total y permanente e impedida para realizar cualquier *** remunerado. Y que mi incapacidad es congénita esto es de nacimiento.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2014 falleció mi padre ***, como se acredita con la copia del acta de defunción levantada por el C (*sic*) Oficialia (*sic*) del Registro Civil de la Ciudad de México número ***, acta número ***, de fecha 29 de septiembre de 2014 y de la cual adjunto al presente escrito, como anexo.

3. Es el caso que con fecha quince de octubre del dos mil diez, mi padre *** acudiendo ante la fe del Notario Público número 6 del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el C. LICENCIADO JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ DE RUBIN (*sic*) ante quien otorgó testamento público abierto número *** en (*sic*) ante quien otorgó testamento público abierto número *** en (*sic*) el cual instituye legado en favor de su esposa ***

(sic) de los bienes muebles descritos en el propio testamento y como sus HEREDEROS A SUS HIJOS *** (sic) *** (sic) *** (sic) ***(sic) ***(sic) ***(sic) ***(sic) ***(sic) ***(sic) ***. Actualmente es albacea de la sucesión *** (sic) ***. Y de la simple lectura del testamento otorgado por mi progenitor se desprende que a pesar de saber mi padre que era dependiente económico no fijo (sic) alimentos para mi subsistencia tal y como lo establece el artículo 311 *bis* del Código Civil que con meridiana claridad señala que el obligado a proporcionar alimentos le debe fijar alimentos a las personas con discapacidad como es el caso de la suscrita soy discapacitada desde que nací (sic), como se acredita con los diversos certificados médicos en copia certificada que fueron anexados a la demanda, situación por la cual y por el solo hecho (sic) provoca INOFICIOSIDAD DEL TESTAMENTO en cuestión; aclarando y agregando que mi padre dejó (sic) bienes suficientes para que con cargo a la masa hereditaria se me paguen alimentos, facultándome la ley para invocar que se me paguen alimentos porque el hecho de que mi progenitor haya sido omiso ya sea por error o dolo sabiendo que la suscrita soy incapaz, por ese solo hecho hay un vicio de voluntad del cual se traduce que aun y cuando tenia (sic) pleno conocimiento de mi incapacidad me negó los alimentos para mi subsistencia , por este solo hecho es procedente se declare INOFICIOSO EL TESTAMENTO del cual en aras de la justicia solicito también SEA DECLARADO NULO LO ANTERIOR de conformidad en los artículos 2230 y 22341 (sic) del Código Civil para la Ciudad de México.

4. La suscrita acredita el estado de incapacidad permanente y desde mi nacimiento con el dictamen médico emitido por el ISSSTE y con la resolución emitida en fecha 16 de febrero de 2007 y a solicitud de mi señor padre *** con la que quedo (sic) acreditada la dependencia económica que la suscrita tiene y ha tenido derivada de mi discapacidad permanente por la cual me impide allegarme los recursos necesarios (sic)

para subsistir, documento que lo exhibo en copia certificada. Así (*sic*) como segundo certificado medico (*sic*) consistente (*sic*) copia certificada del dictamen médico suscritos (*sic*) por médicos especialista (*sic*) en ortopedia donde dice que me encuentro incapacitada en forma total y permanente.

Motivos todos ellos (*sic*) se acredita la procedencia de que el TESTAMENTO es INOFICIOSO dado que de la simple lectura del testamento no se desprende que deje pensión alimenticia a la suscrita al ser acreedora alimentaria del de *cujus*, situación que es de pleno conocimiento de mis hermanos y que les consta además a los testigos *** (*sic*) *** (*sic*) *** (*sic*) ***.

Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se admitió la demanda planteada y se ordenó correr traslado y emplazar a *** en carácter de albacea de la sucesión a bienes de ***, lo que se llevó a cabo el día doce de enero de dos mil veintiuno, como se advierte del exhorto remitido por el juez de exhorto remitido por el Juez de Exhortos de la Zona Metropolitana de ***.

Mediante sentencia de fecha *** agosto de dos mil veintiuno dictada por esta alzada en el toca de apelación número ***,⁵ se revocó el auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno y se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado por no haber contestado en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la sucesión.

Es preciso señalar que por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en escritos presentados el veintiuno de octubre por la actora, y el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por el demandado.

Ahora bien, con las pruebas ofrecidas por la actora tenemos que el primer elemento de la acción de inoficiosidad de testamento,

⁵ Foja 555 del Tomo I del expediente en que se actúa ***, Juicio Ordinario Civil, Inoficialidad de Testamento.

consistente en la existencia de un testamento, quedó colmado con la documental pública consistente en la copia certificada de la escritura pública número ***, de fecha quince de octubre de dos mil diez, que contiene el testamento público abierto otorgado por el señor ***, ante la fe del licenciado Fausto Rico Álvarez, titular de la notaria número seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); disposición testamentaria que fue declarada válida a través de sentencia interlocutoria de fecha *** de dos mil dieciséis.⁶

En cuanto al segundo de los elementos de la acción, consistente en la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1368 del Código Civil, tenemos que la señora ***, para acreditar que se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo antes referido, específicamente ser descendiente del autor de la sucesión y encontrarse con discapacidad que le coloca en imposibilidad para trabajar, ofreció las siguientes pruebas:

Copia del acta 12121 correspondiente al registro de nacimiento de ***.

Copia certificada del dictamen médico,⁷ expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de la que se advierte que *** tiene como antecedente el diagnóstico de *** Militar ***”, señalando además que su padecimiento es “INCAPACITANTE DE FORMA PARCIAL PERMANENTE”.

La documental consistente en copia certificada del dictamen médico expedido por el Hospital Central Militar, de la Secretaría de la

⁶ Fojas 198 a 204 de la sección primera del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***, expediente número ***.

⁷ Visible a fojas 22 a 23 del Tomo I del expediente en que se actúa ***, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento.

Defensa Nacional, de fecha cinco de marzo de dos mil siete,⁸ de la que se desprende que la señora *** tiene***.

La copia certificada del dictamen pericial médico de imposibilidad para trabajar, expedido por la Unidad de Especialidades Médicas del Hospital General Militar, Sección de Medicina Legal, de fecha siete de octubre de dos mil quince,⁹ de la que se aprecia que *** tiene un porcentaje de disminución de las facultades o aptitudes para trabajar del setenta por ciento, y que existe un estado de discapacidad física y/o sensorial que genera la pérdida de facultades o aptitudes y la imposibilita de forma permanente y total para desempeñar cualquier trabajo.

Documentales todas las anteriores que valoradas en su conjunto acreditan que la señora *** es una persona con discapacidad física, que en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Además, de la copia certificada del acta de información testimonial de fecha dieciséis de febrero de dos mil siete,¹⁰ se desprende que el C.*** solicitó ante el teniente coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor *** y delegado foráneo de Seguridad Social Militar ***, *** del C. general de Brigada Diplomado de Estado Mayor ***, que se

⁸ Visible a fojas 37 del Tomo I del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento.

⁹ Visible a foja 90 del Tomo I del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento.

¹⁰ Foja 26 del Tomo I del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento

tomara su declaración y las testimoniales de los CC. SGTO.2/0 ESC. *** Y SGTO.2/0 ESC., en virtud de que requería acreditar ante el Instituto de Seguridad Social para las fuerzas Armadas de México, la relación de dependencia económica que existía con su hija la C. ***; en dicha declaración manifestó bajo protesta de decir verdad “Que su hija la C. *** es soltera y depende económica del suscrito, en virtud de no tener ingresos propios, ni dependientes económicos, que lo dicho es la verdad...”

Lo que implica que el autor de la sucesión claramente reconoció en el años dos mil siete que su hija ***, que en ese entonces contaba con cincuenta años de edad y había terminado la licenciatura en Derecho en la Universidad Iberoamericana, era su dependiente económico, por lo que con ello claramente se acredita el segundo de los elementos enunciados para la declaración de inoficiosidad de un testamento, consistente en la obligación del testador de dejar alimentos a su descendiente que se encuentre imposibilitada para trabajar.

Además, es preciso señalar que si bien en audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós,¹¹ la actora *** al desahogar la prueba confesional a su cargo y dar contestación a las posiciones que le fueron formuladas, específicamente la marcada con el número 9, reconoció que recibe mensualmente una pensión por parte del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, misma que conforme a lo indicado en la respuesta dada a la posición décimo séptima, asciende a la cantidad mensual de \$*** PESOS 00/100 M.N), lo que incluso se robustece con los estados de cuenta remitidos por Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada S.N.C., no menos cierto es que dicha manifestación no tiene el alcance para decretar la improcedencia de la acción de inoficiosidad de testamento, ya que con el cobro de la pensión aludida no se puede tener por cumplida la

¹¹ Foja 195 del Tomo II del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento

obligación del autor de la sucesión de otorgar alimentos a su descendiente, ya que de la documental consistente en el dictamen Pericial Médico de Imposibilidad para trabajar, expedido por la Unidad de Especialidades Médicas del Hospital General Militar, Sección de Medicina Legal, de fecha siete de octubre de dos mil quince¹², se advierte que el motivo de dicho dictamen fue para la obtención de una pensión favor de la evaluada ***, y que el mismo se emitió con posterioridad a la muerte del autor de la sucesión, la cual tuvo lugar el veinticinco de septiembre de dos mil catorce¹³, ya que incluso en el dictamen se especifica que la situación militar *** es “Extinto”, por lo que es claro que la actora realizó el trámite de solicitud de pensión con posterioridad a la muerte de su progenitor, ello implica que el de cujus en vida se abstuvo de realizar el trámite para otorgar una pensión a favor de la descendiente, y por tanto con el pago de la pensión que otorga el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas a favor de la actora no puede considerar que el de cujus haya cumplido con su obligación de dejar alimentos a favor de la persona a quien reconoció como su dependiente económico.

Lo mismo acontece con el reconocimiento hecho por la actora al dar respuesta a la primera posición verbal que le fue formulada por la mandataria judicial del entonces albacea de la sucesión a bienes de ***, en la audiencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, en el sentido de que es propietaria del departamento *** de la ***, edificio de los ***, alcaldía *** ya que si bien contestó en sentido afirmativo dicha posición e indicó que vivía en dicho inmueble, también lo es que en autos no quedó demostrada la fecha en que se adquirió el mismo dado que el informe que debía remitir el Instituto del Fondo Nacional

¹² Visible a foja 90 del Tomo I del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento.

¹³ Foja 24 del Tomo I del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento

de la Vivienda para los Trabajadores, se dejó de recibir a través de auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés¹⁴; y por tanto, no se tiene la certeza si el inmueble se adquirió con posterioridad a que el autor de la sucesión la reconociera como su dependiente económico, lo cual como ya se indicó fue hasta el año dos mil siete, cuando la actora contaba con cincuenta años de edad.

La prueba ofrecida por la sucesión demandada a bienes de ***, a través de su entonces albacea *** consistente en informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria Múltiple, Grupo Financiero Santander México, respecto de los estados de cuenta de la cuenta de cheques número *** a nombre de ***, desde su fecha de alta el catorce de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós; y, Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. que remitió los estados de cuenta del crédito número *** del treinta de diciembre de dos mil veinte al veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, así como del informe remitido por el Banco HSBC MÉXICO, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se recibió en un disco compacto copia digital de los estados de cuenta de la tarjeta de crédito número *** del período comprendido del doce de junio de dos mil diecisiete al mes de agosto de dos mil veintidós, así como de los estados de cuenta número *** del período comprendido del doce de junio de dos mil diecisiete al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, no tienen el alcance para destruir la acción de inoficiosidad de testamento intentada por la actora, ya que si bien de los mismos se desprenden diversos depósitos a favor de la actora, en efectivo o a través de transferencia, lo cierto es que con los mismos no se puede tener por acreditado que el de cujus haya cumplido con la obligación que tenía al momento de su muerte de proporcionar alimentos

¹⁴ visible a folio 548 del Tomo II del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento.

a su hija a quien reconoció como su dependiente económica; y tampoco tienen el alcance para tener por acreditado que la actora trabaje y tenga ingresos propios producto de un empleo remunerado, cuando además, la señora *** al desahogar las posiciones que le fueron formuladas si bien reconoció que tiene un grado académico de Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana, también lo es que negó que ejerciera su profesión y que tuviera diversas fuentes de ingresos, suficientes para su manutención, indicando en todo momento que desde nacimiento se encuentra incapacitada y siempre ha dependido de su padre, lo que se robustece con la prueba testimonial desahogada en la audiencia celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintidós¹⁵, a cargo de las testigos *** y ***, quienes fueron coincidentes en manifestar que la persona que le proporcionaba alimentos a *** era su padre ***, expresando en la razón de su dicho que los manifestado lo saben y les consta porque estuvieron presentes y lo vivieron.

En cuanto a la documental consistente en la impresión del Registro Nacional de Profesiones a nombre de ***, así como el atestado de nacimiento de la señora ***, no resultan útiles a la defensa del entonces albacea de la sucesión a bienes de ***, toda vez que las mismas fueron exhibidas a través de escrito recibido el día veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el cual se tuvo por no presentado, en proveído dictado el cinco de abril de dos mil veintiuno, que fuera revocado por la H. Tercera Sala Familiar de este Tribunal, en el toca ***.

En cuanto al tercer elemento de la acción de inoficiosidad, tenemos que el mismo quedó colmado, ya que de la lectura del testamento, otorgado por *** en la escritura pública número ***, de fecha quince de octubre de dos mil diez, otorgado ante el Licenciado FAUSTO RICO ÁLVAREZ, titular de la notaría número seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se advierte que el autor de la sucesión

¹⁵ Foja 289 del Tomo II del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento

no dejó alimentos a su dependienta económica ***, ni la incluyó entre sus legados.

En ese sentido, y toda vez que ***, actual albacea de la sucesión de bienes de **, manifestó su conformidad con la declaración de inoficiosidad de testamento de ***, como se advierte de los escritos presentados los días veintiocho de agosto de dos mil veintitrés¹⁶ y quince de noviembre de dos mil veintitrés¹⁷; es por lo que se colige que en el presente asunto, al haber quedado acreditados los elementos de la acción resulta procedente declarar inoficioso el testamento público abierto otorgado por *** en la escritura pública número ***, de fecha quince de octubre de dos mil diez, otorgado ante el licenciado Fausto Rico Álvarez, titular de la notaría número seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); y toda vez que no se cuenta con los elementos para determinar el monto de la pensión alimenticia que se debe otorgar a *** a cargo de la masa hereditaria, es por lo que se determina que la misma deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.

Cabe señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 1347 y 1376 del Código Civil, la declaración de inoficiosidad de testamento sólo tiene el alcance de otorgar una pensión alimenticia a favor de la promovente y a cargo de la masa hereditaria, subsistiendo el testamento en todos lo que no afecte, por lo que la procedencia de la acción de inoficiosidad no tiene como efecto que se declare la nulidad del testamento público abierto otorgado *** en la escritura pública número ***, de fecha quince de octubre de dos mil diez, otorgado ante el licenciado Fausto Rico Álvarez, titular de la notaría número seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ni la nulidad del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***, expediente ***.

¹⁶ Foja 567 del Tomo II del expediente en que se actúa ****, Juicio Ordinario Civil, Inoficiosidad de Testamento

¹⁷ Foja 33 del tomo en que se actúa.

En ese sentido, al ser fundados los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b), d), f), h), i), k) y l), atendiendo a la causa de pedir, no se analizan los demás agravios que invoca la parte recurrente, en razón, de que a nada práctico conduciría, atento al sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 1º. J/6, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que cuerpo colegiado comparte, visible en la página 470, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, con registro digital 202541, que es del siguiente tenor:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

Por las razones expuestas con anterioridad resulta procedente revocar la sentencia definitiva recurrida y en su lugar dictar otra en los términos que se precisarán en el segundo resolutivo de este fallo.

IV. Al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace codena en costas en esta Segunda Instancia.

Por lo antes expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los motivos de inconformidad identificados con los incisos a), b), d), f), h), i), k) y l). En consecuencia:

SEGUNDO. Se revoca la sentencia definitiva que se combate, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ordinaria civil intentada, en la que la actora *** probó parcialmente su acción, en tanto que a la parte demandada *** (su sucesión) se le declaró en rebeldía al no haber dado contestación a la demanda en tiempo y forma.

SEGUNDO. Se decreta la inoficiosidad del Testamento, otorgado por *** en la escritura pública número ***, de fecha quince de octubre de dos mil diez, otorgado ante el licenciado Fausto Rico Álvarez, titular de la notaría número seis del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

TERCERO. Se condena *** (su sucesión) a proporcionar una pensión alimenticia a favor de *** a cargo de la masa hereditaria, misma que se cuantificará en ejecución de sentencia.

CUARTO. Se absuelve a *** (su sucesión) de las pretensiones marcadas con los números 2 y 3, demandadas por ***, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

QUINTO. No se hace especial condena en costas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, la presente resolución queda guardada en el Sistema Integral de Gestión Judicial.

SÉPTIMO. Notifíquese.

TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución debidamente autorizada al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los CC. magistrados integrantes de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 55, 57 tercer párrafo 87 fracción I, y 108 fracción III de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el C. Secretario de Acuerdos, Licenciado Luis Alberto Ramírez Garcén, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Penal

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL

Para resolver los autos que integran el toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, en contra del auto de no vinculación a proceso, dictado por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dentro de la carpeta judicial incoada en contra de ***, por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada.

SUMARIO:

VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN RAZÓN DE LA SUBORDINACIÓN DE LA VÍCTIMA, EN CASO DE REQUERIRSE PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN QUE SE COMPRUEBE LA RELACIÓN LABORAL, SE ESTARÍA JUZGANDO CON ESTEREOTIPOS DE GÉNERO.

Hechos: Un Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso, ante la acusación que formuló el Ministerio Público por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada. Ante ello, la representación social promovió el recurso de apelación; previamente, al resolver la Sala que conoció de éste, precisó que el Ministerio Público incurrió en un error técnico al momento de formular imputación por los delitos de violación agravada y violación equiparada, porque pretendió encuadrarlos en los artículos 174, párrafo primero, y 175, fracción I, respectivamente,

Por lo anterior, el Tribunal de Alzada, reasumiendo jurisdicción, procedió a establecer el tipo penal exactamente aplicable a los hechos materia de imputación, esto es, correspondientes al delito de violación

equiparada agravada, previsto en el artículo 175 , fracción II (introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo), en relación con el artículo 178, fracción III (por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, que implique subordinación por parte de la víctima), y fracción VII (dentro de los centros de trabajo).

Criterio jurídico: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, en especial en *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega vs México*, ha establecido que las autoridades deben aplicar una perspectiva de género al investigar, juzgar y sancionar actos de violencia sexual contra la mujer, que los órganos judiciales deben tomar en cuenta el contexto de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima al momento de los hechos y que la valoración de su testimonio debe realizarse sin recurrir a estereotipos de género que desacrediten su versión o que trasladen a la víctima la carga de justificar su respuesta ante la agresión.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, al exigir una mayor comprobación del estado en el que se encontraba la víctima frente su agresor, requiriendo que se acredite la relación laboral que fue materia de la imputación, se estaría juzgando con estereotipos de género; más aún porque la relación laboral no es un elemento a comprobar en el tipo básico de violación equiparada, sino que es propio de las agravantes por las que el Fiscal formuló acusación.

Por ello, exigir mayores datos para comprobar la relación de trabajo deviene desacertado en la medida que no es un elemento normativo penal del tipo referido, así como que no se le puede requerir a la víctima que compruebe la relación de trabajo para tener acceso a la justicia.

Justificación: El argumento central por el cual el juzgador resolvió no vincular a proceso por el hecho que la ley señala como delito de

violación equiparada agravada, fue que se otorgó mayor razonabilidad a los argumentos esgrimidos por la defensa particular, y que además no se robustece el hecho con los datos de prueba ofertados para poder constatarlo, y estimó que el vínculo laboral entre la víctima y el imputado no estaba documentalmente acreditado mediante registros e informes formales de la seguridad social o de autoridades administrativas, como condición para tener por acreditada la relación laboral; de ahí que, para el *a quo* no se reunieron los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevando a emitir un auto de no vinculación a proceso.

Ahora bien, en delitos de naturaleza sexual la relación jerárquica no depende de un contrato administrativo, sino de la situación fáctica de poder. El dicho de la víctima, quien identifica plenamente al imputado como su jefe en la empresa donde laboraba, es posible corroborarlo con los informes de policía de investigación que ubican al imputado como propietario del inmueble y de la empresa, en tanto que es suficiente para establecer la asimetría de poder en esta etapa procesal, además de que exigir mayores formalismos resulta desproporcionado y vulnera el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.

Así, el análisis de la determinación impugnada por el agente del Ministerio Público revela que el Juez de Control no aplicó de manera certera la metodología para juzgar con perspectiva de género, porque respecto a la decisión tildada de ilegal es posible vislumbrar que el delito de violación equiparada bajo la hipótesis normativa que “no pueda resistirlo”, al estar la víctima en estado de shock, constituye en sí misma una situación de indefensión y vulnerabilidad.

Ciudad de México a de abril de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos que integran el toca número ***, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público FELIPE JALAPA HERNÁNDEZ, en contra del AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO de fecha ***, dictado por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Alfredo Cárdenas Delgado, dentro de la carpeta judicial ***, incoada en contra de ***, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (Hipótesis: “Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistir; introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinta al pene, por medio de la violencia física; por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporciona su empleo, implique subordinación por parte de la víctima; haberse cometido en lugares de trabajo”), en agravio de la víctima de iniciales ***;

RESULTANDO

1. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia inicial por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en contra del imputado ***, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, representado por ***, ***, *** con número de cédula profesional ***, ***, ***, audiencia en la que la Fiscalía le formuló imputación, exponiendo los datos de prueba que fueron recabados en la investigación inicial; la Fiscalía solicitó que se vinculara a proceso al imputado; misma audiencia en la que el Juez de Control le otorgó al imputado el derecho a que resolviera su situación jurídica en términos del

artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Tras la consulta técnica con su defensa particular, el imputado manifestó su deseo de acogerse a la duplicidad del plazo constitucional, solicitando que su situación jurídica se resuelva en el término de 144 horas.

2. El Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, maestro Alfredo Cárdenas Delgado, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictó auto de no vinculación a proceso a favor de ***, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.

3. Inconforme con dicha determinación, en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco el agente del Ministerio Público FELIPE JALAPA HERNÁNDEZ interpuso recurso de apelación, manifestando en su escrito que no es su deseo exponer alegatos aclaratorios.

4. En consecuencia, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la defensa particular dio contestación al escrito de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público.

5. Del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, se corrió traslado al asesor jurídico público y a la víctima de identidad reservada de iniciales ***, sin que se adhirieran al medio de impugnación hecho valer por el agente del Ministerio Público o dieran contestación a los motivos de inconformidad, aun y cuando fueron debidamente notificados, como se advierte de las actas circunstanciadas de notificaciones que obra en los registros de la carpeta judicial ***.

6. Mediante oficio ***, el director de Gestión Judicial en Materia Penal "A", informó respecto al recurso de apelación promovido en la carpeta judicial ***, que será esta Quinta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México la que substanciará la impugnación aludida.

7. Por consiguiente, mediante oficio número ***, en fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis se recibieron en esta alzada los registros correspondientes; de ahí que en data ***, se admitió el recurso, designándose como relator al magistrado Salvador Ávalos Sandoval.

Sin embargo, ante la ausencia de constancias necesarias, se solicitó a la unidad de gestión del conocimiento, siendo recibidas mediante oficio número ***, el día *** de dos mil veintiséis.

8. Ante toda la narrativa que se acaba de reseñar, no se permitió el estudio de fondo del presente asunto, en virtud que el toca de apelación se encontraba en Secretaría de Acuerdos, volviendo a ponencia el día *** del año dos mil veintiséis.

9. Así mismo, la resolución impugnada se encuentra dentro de los supuestos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su fracción VII, y fue interpuesta el recurso en tiempo y forma de acuerdo con los ordinales 456, 457 y 471 del ordenamiento legal invocado, quedando listo para ser resuelto bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

Esta Quinta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, es legalmente COMPETENTE para conocer el presente asunto de manera UNITARIA, de conformidad con el numeral 103, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México –vigente a partir del día uno de junio del año dos mil diecinueve– que establece:

El Tribunal de Alzada en el Sistema Procesal Acusatorio Oral conocerá:

I. De los recursos de apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por las y los **Jueces de Control**, Tribunal de Enjuiciamiento y Juzgadores de Ejecución de la Ciudad de México...

Por otra parte, el último párrafo del numeral antes citado, alude:

El Tribunal de Alzada resolverá de manera colegiada, respecto a las sentencias dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en las que se haya impuesto pena de prisión mayor de cinco años o cuando alguna de las Magistradas o Magistrados lo determine en razón del precedente u otra circunstancia. **En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma UNITARIA conforme al turno correspondiente.**

En ese sentido, en el caso a estudio nos encontramos en presencia de un recurso de apelación interpuesto en contra de un AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, en el cual no se actualiza ninguno de los supuestos requeridos por el referido numeral para el pronunciamiento de los fallos de manera colegiada, por tanto, se determina que la presente resolución se emitirá en forma UNITARIA como lo dispone el indicado precepto.

II. ALCANCE DEL PRESENTE RECURSO.

El recurso de apelación planteado tiene el alcance que le confiere el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se dispone que este Tribunal de Alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

III. CUESTIÓN A ESTUDIO DEL PRESENTE RECURSO.

En audiencia de fecha *** de dos mil veinticinco, el Juez de Control emitió auto de no vinculación a proceso a favor del investigado ***, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***.

En consecuencia, el agente del Ministerio Público, licenciado FELIPE JALAPA HERNÁNDEZ, en fecha *** de dos mil veinticinco, presentó escrito en el que interpuso recurso de apelación y que en síntesis refiere que el juzgador omitió aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género, utilizando al momento de resolver diversos argumentos con estereotipos.

Además, refirió que le causa agravio que el juez no debió dar por sentado que no se acreditó el estado de shock (por cualquier causa no pueda resistirlo), ello en razón de que no se acreditó la relación laboral, jerárquica y de subordinación descrita por la Fiscalía, de manera que bajo la premisa errónea de que el hecho imputado no aconteció, constituye una violación directa al derecho humano del debido proceso.

IV. CUESTIONES PREVIAS.

IV.1. Este revisor estima necesario –para una mayor comprensión del presente caso a estudio– conocer los hechos con los que la Fiscalía le formuló imputación a ***, al considerar probable su participación en la comisión del hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, siendo los siguientes:

Señor ***. Le hago de su conocimiento que esta representación social siguió una investigación en su contra por un hecho relevante para el derecho penal como es el delito de violación equiparada. Toda vez podemos establecer que el día *** del año 2023 a las 13:00 horas se encontraba en

las instalaciones de su empresa. Esta se denomina ***, la cual se encuentra ubicada en Avenida ***, en la Colonia ***, segunda sección, Alcaldía Álvaro Obregón.

Es así de que usted se desempeña ahí como propietario del establecimiento y tenía bajo su subordinación directa a la víctima de iniciales ***, quien labora en el área de atención a clientes dentro de la sala de exhibición y al notar usted que se encontraba sola sentada realizando sus funciones laborales, fue que usted se acercó sin mediar palabra alguna, se sentó al lado izquierdo de la víctima, procediendo a dirigir su mano derecha hacia el vientre de la víctima para en seguida, introducirla por la parte superior del pantalón de la víctima tocando el área genital directamente e introduciéndole los dedos a su vagina realizando movimientos de introducción y extracción por varios segundos, situación que la víctima no pudo resistir al quedarse paralizada por el estado de shock ya que no se esperaba ese acto por usted ante este acto sorpresivo que realizó así como no saber qué hacer ante la relación jerárquica y de subordinación que mantenía con usted, situación que la colocó en un contexto de vulnerabilidad e imposibilitó una defensa efectiva. Para acto seguido es que usted sujetó del brazo derecho a la víctima como cuando trató de levantarse, este indicándole que se sentara en sus piernas asegurándole que si accedía le aumentaría el sueldo para en seguida la víctima lograra levantarse y salir donde se encontraban otros trabajadores.

IV.2 PREVISIÓN LEGAL.

Conducta que el Ministerio Público clasificó de manera preliminar como el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA(sic), previsto en el artículo 175 primer párrafo (hipótesis se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena), fracción I (al que realice cópula con persona que por cualquier

causa no pueda resistirlo) (sic), con relación al artículo 174, párrafo tercero (al que introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física), en relación al artículo 178, fracción III (por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, que implique subordinación por parte de la víctima), y fracción VII (Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de trabajo, o cualquier otro centro de naturaleza social), en relación con el artículo 15 (hipótesis acción), artículo 17, fracción I (hipótesis de instantáneo), artículo 18 (hipótesis de acción dolosa) y artículo 22, fracción I (lo realicen por sí).

Sancionado en el artículo 174 primer párrafo (Hipótesis de sanción de seis a diecisiete años de prisión), **con relación al 178, párrafo primero** (Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos), **fracción tercera** (Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima).

Ahora bien, de lo antes expuesto y de la revisión detallada de la audiencia inicial, se advierte una falla técnica-jurídica por parte del Ministerio Público al momento de formular imputación, ello porque es jurídicamente inverosímil la coexistencia de los delitos de violación agravada y violación equiparada, en la medida que son dos tipos penales distintos entre sí, pues el primero de ellos –violación agravada– en su párrafo tercero (el cual fue motivo de imputación), señala, para su actualización que: “al que introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia Física” (artículo 174, tercer párrafo).

En tanto, el diverso delito –violación equiparada– en la hipótesis planteada, prevista en la fracción I del numeral 175, para su

actualización se requiere que: “al que realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo.”

De lo que se colige que para que se actualice el primero de ellos, únicamente se requiere que el sujeto activo introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física.

En contraposición, el delito de violación equiparada que requiere exista el elemento “cópula”, entendido éste como verbo rector del tipo penal referido, y sin éste no es posible acreditar el delito *per sé*.

Por lo anterior, se hace esta acotación en este momento al considerar que por cuestión de método es necesario mencionarlo desde ahora, sin embargo, será materia de pronunciamiento exhaustivo al momento de dar contestación a los agravios esgrimidos por el apelante.

IV.3. DEFENSA TÉCNICA ADECUADA.

Es indispensable advertir que el derecho a una defensa adecuada en materia penal se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio con rubro “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”, señaló que la defensa adecuada es una garantía judicial mínima que tienen todas aquellas personas a las que se les imputa algún delito y la cual es fundamental para que exista un debido proceso penal, al ser un derecho instrumental, asegurando que en el futuro sea dictada una resolución que cumpla con los requisitos, valores y principios legales, así como con los constitucionales que definen a los procedimientos penales.

Bajo esa tesitura, es de destacarse que el hoy imputado *** fue debidamente asistido en la audiencia celebrada en fecha *** de dos mil veinticinco por la defensora particular, licenciados ***, *** y ***, con número de cédula profesional ***, *** y ***.

De lo anterior, es menester precisar que la cédula profesional proporcionada por la defensa particular ante la Unidad de Gestión Judicial correspondiente, fue consultada en el Registro Nacional de Profesionistas, advirtiéndose que es licenciada en Derecho, con cédula profesional legalmente expedida por la autoridad educativa.

En ese sentido, en esta segunda instancia, continúa vigente únicamente el nombramiento de la defensora particular ***, en representación de ***.

V. PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Es importante precisar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, prevaleciendo la protección más amplia a los derechos de las personas.

En ese sentido, el principio de igualdad ante la ley obliga en un primer momento a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma circunstancia y, en un segundo término, se relaciona en cuanto a que los órganos jurisdiccionales no pueden modificar de manera arbitraria sus decisiones en los supuestos en que se comparta litis, sin embargo, existe la posibilidad de apartarse de sus precedentes, debiendo fundamentar y motivar tal particularidad; en consecuencia, contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a la vulnerabilidad, con el objetivo de remover y/o disminuir aquellos obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier índole que impidan a

ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer efectivamente sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupos sociales, tal es el caso de la igualdad entre la mujer y el hombre que prevé el artículo 4 de la Constitución federal .

Bajo esa tesitura, es menester precisar que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, se origina a partir del principio de igualdad ante la ley, toda vez que funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de diversos derechos.

Asimismo, es relevante indicar que el Pleno de nuestro tribunal constitucional estableció el criterio con rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, en el cual precisó que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de todas las autoridades para actuar con perspectiva de género, con el fin de aplicar un método con el que se puedan detectar, así como eliminar todas aquellas barreras u obstáculos que tenga como efecto la discriminación de las personas por su condición de sexo o género, en tal virtud los juzgadores tienen que cuestionar los estereotipos establecidos en la legislación en cuanto a las funciones de uno u otro género, actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, ya que el Estado debe garantizar en todas las controversias jurisdiccionales el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, más aun en las que se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género. Por lo tanto, como regla general el Estado Mexicano tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, destacándose en los supuestos en que se involucren grupos vulnerables, como lo son las mujeres; así, los juzgadores deben determinar la operatividad de las normas jurídicas conforme a la Constitución federal y los

tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, de la misma manera los elementos de discriminación por razones de género no deben tener injerencia negativa en la impartición de justicia, sino por el contrario deben considerarse las circunstancias de desventaja que existan en contra de las mujeres.

Con ello, es imperante precisar que el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer define a la violencia contra la mujer como toda aquella acción o conducta que se sustenta en el género y que causa algún tipo de daño o sufrimiento, ya sea sexual, psicológico o físico, e inclusive la muerte de la mujer, en un plano tanto privado como público.

Asimismo, en el artículo 4 del instrumento internacional antes citado se establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, entre los cuales de manera enunciativa mas no limitativa destacan el derecho a la vida, integridad física, psíquica y moral, a la dignidad humana, entre otros.

Por otro lado, el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer establece la condena respecto a la discriminación contra la mujer en todas sus formas, en consecuencia, indica el compromiso para proteger de forma efectiva a la mujer contra dichos actos, incluso, deben abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y tomar todas las medidas apropiadas para erradicarla, destacando la protección jurídica de los derechos de la mujer con base en la igualdad entre hombres y mujeres.

Llegados a este punto, en el entendido que el estudio del presente asunto debe ser analizado a través de la metodología de estudio de perspectiva de género, se debe tomar como partida los pasos que el juzgador debe seguir, al resolver aquellos casos que requieran la

impartición de justicia con base en la perspectiva de género, fijados por la Primera Sala del alto tribunal, en la jurisprudencia de rubro y texto:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un

lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

VI. DATOS DE PRUEBA DE CARGO

No pasa desapercibido para este unitario que la Fiscalía sustentó su solicitud para vincular a proceso al investigado con los siguientes datos de prueba:

1. La entrevista de la víctima de iniciales ***, de fecha *** del año 2023, en donde narra que el día *** año 2023 a las 13:00 horas se encontraba en las instalaciones de la empresa que se denomina ***, la cual se encuentra ubicada en ***, Alcaldía Álvaro Obregón.

Siendo que *** es propietario del establecimiento y tenía bajo su subordinación directa a la víctima de iniciales ***, quien labora en el área de atención a clientes dentro de la sala de exhibición,

y al notar usted que se encontraba sola sentada realizando sus funciones laborales, fue que se acercó sin mediar palabra alguna, se sentó al lado izquierdo de la víctima, procediendo a dirigir su mano derecha hacia el vientre de la víctima para en seguida, introducirla por la parte superior del pantalón de la víctima tocando el área genital directamente e introduciéndole los dedos a su vagina realizando movimientos de introducción y extracción por varios segundos, situación que la víctima no pudo resistir al quedarse paralizada por el estado de shock ya que no se esperaba ese acto, ante este acto sorpresivo que realizó así como no saber qué hacer ante la relación jerárquica y de subordinación que mantenía con el investigado, situación que la colocó en un contexto de vulnerabilidad e imposibilitó una defensa efectiva. Para acto seguido es que la sujetó del brazo derecho a la víctima como cuando trató de levantarse, este indicándole que se sentara en sus piernas asegurándole que si accedía le aumentaría el sueldo para enseguida la víctima lograra levantarse y salir donde se encontraban otros trabajadores.

2. Dictamen en medicina forense, de fecha *** del 2023, realizado por la doctora Vidal Meléndez Ana Ivette, en el cual lo primero que realiza, es entrevistar a la víctima y plasmar el hecho que se dio a conocer, es decir, ella le indica que su jefe le hizo una introducción de dedos en la vagina, la aprecia con collarín, indicando que la atropellaron al día siguiente de los hechos, por lo que le hace una revisión física a la víctima y establece lesiones que son correspondientes al accidente de tránsito únicamente.

Asimismo, le establece un examen en la materia de ginecología, en donde se le aprecia himen coliforme, no elástico con un desgarró blanco nacarado antiguo a las tres en comparación a las manecillas del reloj, dolor a la palpación con el hisopo explorador, salida de secreción blanca introito vaginal mediano, horquilla íntegra sin datos clínicos de embarazo ni infección por transmisión sexual, al momento del examen médico con datos macroscópicos de penetración reciente, indicando que es reciente, ya que existe un proceso inflamatorio en la vagina.

3. Dictamen en psicología forense, de fecha 26 de enero del 2023, realizado por la perito Carla Michelle García Aldrete, en la cual se le solicita como planteamiento del problema que valore psicológicamente a la víctima, a efecto de que determine si presenta alteraciones psicológicas compatibles con víctimas de agresión sexual de los hechos que denuncia, ante lo cual la perito realiza su dictamen conforme a las técnicas en la materia, estableciendo el planteamiento del problema, hace la metodología para el dictamen, indica las técnicas aplicadas, entre la cual se encuentra la comunicación no verbal y verbal de la víctima, realiza ficha de identificación de estado mental y actitud ante el examen, así mismo, hace antecedentes familiares y personales de la víctima, como explorar el área escolar, sexual de la víctima y le hace una entrevista psicológica, es decir, le pide que le

cuenta los hechos tal y como los vivió, lo cual realiza y es conteste con lo que se estableció en el segmento fáctico, y reuniendo todos esos elementos la perito en psicología establece que la víctima sí presenta alteraciones psicológicas de agresión sexual, como consecuencia de los hechos que denuncia.

Así mismo, establece que para su recuperación psicológica 24 sesiones de terapia, con un costo de \$13,449.12 (trece mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con doce centavos).

3.1 Ampliación del mismo, de fecha *** 2025, realizada por la misma perito Carla Michelle García Aldrete, a la cual como planteamiento del problema se le solicita que determine cuáles son los elementos psicológicos de un estado de shock, tomando en cuenta su dictamen y la entrevista ministerial de la víctima, en donde refiere que se encontraba en un estado de shock al momento de los hechos, determine si ese estado puede ser un factor de riesgo o vulnerabilidad ante el evento sexual que denuncia, y si derivado a ese estado emocional es que refiere se encontraba la víctima, sea posible que no pueda resistir la conducta, introducción de dedos en su vagina por parte del imputado; de igual manera, determine los factores de riesgo o vulnerabilidad atentando con perspectiva de género, en relación a su dictamen, ante lo cual en esta ampliación del dictamen, la perito vuelve a hacer la metodología con la que lo realiza y establece en sus conclusiones: que el estado de shock y la negación son respuestas típicas, acontecimientos y disfraces traumáticos, especialmente a poco tiempo de transcurrido los mismos, siendo reacciones normales de protección, el shock es una perturbación súbita y a menudo intensa del estado emocional que puede provocar sentimientos de aturdimiento o sobrecogimiento, cuando desaparece el shock inician las respuestas, pueden ser varias: independencia de la persona, sin embargo, las respuestas siguientes son reacciones normales ante un acontecimiento traumático,

los sentimientos cobran intensidad, son a menudo impredecibles, las personas pueden volverse más irritables de lo usual y su estado de ánimo puede experimentar cambios intermitentes sin precedentes, además pueden sentirse especialmente ansiosas o nerviosas, o incluso sufrir depresión, y establece que de acuerdo a las alteraciones encontradas en la víctima, así como su narración del evento que denuncia sí se encuentra relacionado con el estado en el que se encontraba no le permitiera defenderse, repeler una agresión, resistir a la conducta violenta hacia su persona, existiendo factores de vulnerabilidad que se toman en cuenta como son persistencia o roles tradicionales influenciados por violencia de género, dependencia económica jerárquica al ser su jefe, estigma, vergüenza por haber sido agredida sexualmente.

4. Informe de policía de investigación, de fecha 26 de enero del 2023, realizado por la agente Zamudio Hidalgo Vanessa, en el cual indica que toma los conocimientos de los hechos a través de una entrevista que le realizó a la víctima, la cual es conteste con el segmento fáctico, asimismo, procede a trasladarse al lugar de los hechos, en donde encuentra el establecimiento con razón social «***», describe la fachada: que es de color azul, así como solicita datos del investigado a Plataforma México, y existen coincidencias en licencias de manejo.

5. Informe de policía de investigación, de fecha 24 de marzo del año 2025, realizado por el agente Alfonso Rivera Méndez, donde se traslada al lugar de los hechos y establece que efectivamente el investigado es propietario del inmueble, y que acude al mismo en las mañanas.

VII. DATOS DE PRUEBA POR PARTE DE LA DEFENSA PRIVADA.

Por su parte, la defensa privada del investigado aportó los siguientes datos de prueba para demeritar la petición del Ministerio Público:

1. Acta de entrevista del testigo *** ***, de *** de 2025, del cual se desprende que el testigo *** conoce al imputado *** desde hace aproximadamente 20 años, ya que es primo de su esposa ***, y con el cual ha convivido en varias ocasiones, como lo son eventos familiares, fiestas, reuniones personales, funerales, etc. Manifiesta que el día *** del año 2023, le informa en vía telefónica aproximadamente a las 4:00 cuatro de la mañana a su esposa por parte del hospital que su abuelita de nombre *** había fallecido, por lo cual su esposa se comunica con el familiar ***, para informarle que se trasladarían a su domicilio ubicado en *** poblado ***, ***, Ciudad de México, con la finalidad de ir al Hospital *** e iniciar los trámites correspondientes a la entrega del cuerpo y es cuando el testigo se traslada con su esposa al domicilio del señor ***, para que inicie los trámites correspondientes. Es así que regresó a su domicilio en ***, Cuajimalpa de Morelos, aproximadamente a las 5 de la mañana para posteriormente salir a su negocio y dejar todo preparado en su negocio comercial consistente en una tienda y así poder apoyar a su esposa por la pérdida de su abuelita ***. Es así que al preparar su negocio regresó a los velatorios *** ubicados en ***, aproximadamente a las 12 del día y al entrar a la capilla 3 se percata que ya se encontraba la señora ***, ***, ***, entre otros familiares y es así que procede a darles el más sentido pésame a todos e iniciar con los rituales funerarios por aproximadamente 4 horas, sin que ninguno de los familiares haya salido durante los ritos funerarios manifestando que en todo momento se tuvo a la vista al imputado ***, hasta las 8:00 ocho de la noche, ya que posteriormente le dijo ***, que si podía hacerle el favor de pagar el dinero que habían recolectado para los servicios funerarios accediendo sin ningún inconveniente porque procedió a darle el adelanto de los gastos funerarios el día 20 de enero de 2023, aproximadamente a las 8:00 ocho de la noche.

2. Acta de entrevista del testigo ***, de fecha ***, de 2025, de la que se desprende que el día ***, del año 2023, se encontraba en su domicilio ubicado en ***, Poblado ***, Ciudad de México, cuando de repente escucha que le llama por teléfono su prima *** para informarle que el hospital se había comunicado con ella haciendo del conocimiento que su abuelita de nombre *** había fallecido, siendo aproximadamente a las 3:00 tres de la mañana, es entonces que ***, llega a su domicilio para irse al hospital ***, mismo que se encuentra en Tlalpan, posteriormente llegaron a urgencias para realizar el trámite de la entrega del cuerpo y es cuando el cuerpo se lo entregaron a las 7:00 siete de la mañana horario que recuerda porque al salir del hospital y al observar cómo trasladan el cuerpo a la carroza fúnebre ya había luz natural. Posteriormente la carroza fúnebre parte aproximadamente a las 8:00 ocho de la mañana a los velatorios *** ubicado en ***, en la Alcaldía Álvaro Obregón, por medio del grupo de WhatsApp le dan aviso al resto de la familia que el cuerpo ya se había trasladado y que a partir de las 12:00 doce ya podían llegar es así que se traslada a su domicilio con un cambio de ropa y regresa al velatorio ***, al llegar a las 12:30 doce treinta del día se encuentra a su prima ***, afuera de la capilla 3, y es así que al llegar a la capilla con ***, se da cuenta que ya se encontraba su tía ***, ***, *** y demás familiares. Posterior a ello, procede a hacer contacto con sus primos para darles el pésame y empezar a recabar la recolección de servicios funerarios en la administración del velatorio, cantidad que le entregaron en efectivo y en transferencia, y del cual reconoce que el señor *** le dio dinero para dichos gastos. Posteriormente realizaron los ritos funerarios, como lo es la misa, un rosario, para estar velando a su abuelita, circunstancia que en todo momento estuvo presente el imputado ***, ***, y ***, entre otros familiares, hasta la una o dos de la mañana del día 21 de enero de 2023.

3. Un acta de defunción, con número de registro ***, de la señora ***.

4. Acta de nacimiento, del imputado ***.

5. Metadictamen en medicina, a cargo de Eduardo Sánchez Lazo, de fecha ***, del 2025. El perito hace un estudio científico, deductivo, analítico, sintético. Como material de estudio, referente a la entrevista de la persona denunciante, así como también el dictamen médico de integridad física y lesiones, mecánica y cronología, examen ginecológico, examen proctológico, toma de muestras, de ser el caso presente, estado psicofísico, peso y talla. El perito básicamente lo que hace es analizar precisamente esta información y arriba conclusiones las cuales se permite señalar.

Son concretamente dos. En la primera dice que la víctima no presenta datos de penetración reciente que correspondieran al día *** del año 2023. Y la segunda dice que las lesiones que motivaron la presencia de huellas de lesiones recientes corresponden al atropellamiento del día *** del año 2023, como lo referiría la misma persona el día 26, y por lo tanto no corresponden a lesiones ocasionadas el *** del año 2023. El perito agrega su bibliografía y firma el dictamen.

6. Metadictamen en psicología, a cargo de la perito Perla Montserrat Guerrero Lira, de fecha *** del año 2025. La perito realiza el análisis de la entrevista que lleva a cabo en su momento la víctima, como también el dictamen pericial de la perito oficial, para en su momento poder analizar esas circunstancias, y poder arribar a diversas conclusiones. Concretamente son cuatro. La primera de ellas, que tomando en cuenta el estudio realizado en el dictamen de psicología, se establece que este carece de fundamentos mínimos necesarios para determinar la presencia de afectación psicológica asociada a violencia sexual, por ser escueta en su metodología y poco apegada a los estándares, los indicadores de violencia sexual y diferenciales de

otros trastornos que no fueron evaluados por ninguna prueba válida y científica conforme a los estándares de la psicología forense. En la segunda conclusión, dice la perito, que de acuerdo a lo expuesto en el libelo del presente dictamen, se puede delimitar por las técnicas aplicadas por la perito, que la evaluada no presenta tampoco en su narrativa la presencia de alteraciones asociadas algunos de los ámbitos donde éste se desenvuelve por lo que carece en su totalidad el conocimiento respecto a los cuáles fueron las alteraciones que aprecia para describir la asociación de los hechos denunciados. Ello sin dejar de lado que no se cuenta con elementos físicos o psicológicos en su narrativa asociados a la presencia de un estado de shock el día que describe ocurrieron los hechos. Tercero, que toma en consideración el estudio de los elementos analizados:

Es importante establecer que para la elaboración de presente contra informe, no es necesaria la evaluación de la mujer de iniciales ***, puesto el objeto de un contra informe es identificar si existe una adecuada valoración y exposición por parte del perito que elabora un dictamen con sustento en el estudio del mismo. Sin embargo, el presente dictamen es un elemento que cuenta con la estructura especializada de carácter pericial a conformarse a partir de métodos propios de la ciencia fáctica. El último que es el cuarto. Tomando en cuenta el estudio realizado en la declaración efectuada por la denunciante, se puede determinar que bajo el sistema de evaluación global y de monitoreo de realidad, su declaración se determina como no creíble por carecer de los criterios mínimos necesarios para señalar su confiabilidad.

La perito también agrega su bibliografía y los documentos que acreditan precisamente la experticia con la que cuenta, que son diversas constancias en el área de psicología.

7. Mecánica de hechos del perito Salvador Miguel Martínez, de fecha *** del año 2025. El perito señala que para poder realizar su dictamen también utiliza el método científico, la observación toma como base de estudio los antecedentes de investigación. Para desarrollar su dictamen, transcribe parte precisamente de estas entrevistas que obran en la carpeta de investigación y arriba conclusiones. Señala concretamente el perito que no se actualizan los principios de intercambio y correspondencia, derivado fundamentalmente a que no existe ningún dato o indicio que logre corroborar la narrativa de la víctima en el sentido de que es subordinada del imputado, ya que hace mención el perito que no se encuentra ningún indicio que logre corroborar la relación de trabajo, ya que en la carpeta de investigación no hay ningún dato que logre corroborar esa relación de trabajo, que el imputado *** sea el patrón precisamente de la víctima y que exista en su caso también el lugar que se señala al momento de que ocurra este evento, ya que esa información no obra en los antecedentes de investigación. Y esa es la conclusión concretamente a la que arriba el perito.

VII.1. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.

Finalmente, dentro de la misma jornada procesal de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, el *a quo* otorgó la oportunidad de declarar al investigado ***, de conformidad con la fracción II del numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que decidió reservar su derecho.

VIII. ARGUMENTOS DEL JUZGADOR.

Una vez analizado lo anterior, se precisarán los argumentos en que se basó el Juez de Control para no vincular a proceso al ahora imputado, los cuales expresan lo siguiente:

En términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya se verificaron dos requisitos; se formó la imputación y se le dio la oportunidad de declarar al propio imputado.

Hay que verificar y analizar este hecho en materia de la imputación, pero sobre todo los datos en los cuales lo está sustentando el Ministerio Público, que son las entrevistas de la propia víctima ***, en medicina de Vidal Meléndez, en psicología de Carla Michel, la ampliación psicológica de Carla Michel, informe de policía de investigación de Vanessa Zamudio y un informe más de policía de investigación de Alfonso Rivera. Pero ahora también debemos de ponderar estos datos de prueba expuestos por parte de la defensa, como son las entrevistas de ***, de ***, dos actas, una de defunción, otra de nacimiento, así como estas periciales en medicina a cargo de Eduardo, en psicología de Perla Monserrat, en mecánica de hechos a cargo de Salvador. Considero que para esta etapa que nos encontramos, y sobre todo considerando lo que marca el artículo 316, que debemos de partir del estudio de estos datos de prueba que se constituyan en indicios razonables, esto es que haya suficiente información que demuestre tanto la existencia del hecho en materia de la imputación, como la probabilidad de que el imputado lo cometió. Y considero que para esta etapa procesal que nos encontramos, no existirán en este momento indicios razonables para poder atender a la petición ministerial. Por los siguientes argumentos: Primeramente, atendiendo al hecho, este se suscitó, 20 de enero de 2023, a las 13:00 trece horas en la empresa, en ese momento estaba laborando en atención a clientes, y fue cuando se le acercó el imputado, le introdujo los dedos en la vagina, y por unos segundos ella se quedó en estado de shock, también por la relación que había, la sujeta del brazo, para sentarla en sus piernas, e incluso le dijo que le aumentaría el sueldo, y también, claro, el Ministerio Público indico que en esa misma fecha la despidió, que después al día siguiente tuvo un accidente, y después, bueno, denunció estos hechos. Entonces, aquí, partiendo y

sobre todo de la hipótesis que propone el Ministerio Público, artículo 175, en su fracción 1, nos señala a quien, así está la hipótesis, introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto al pene, en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo. Y aquí el Ministerio Público sustenta, sobre todo esta última parte, no pueda resistirlo por la relación laboral jerárquica que había, y eso hizo que se quedara en estado de shock. Para ello, entonces, tomando en cuenta el criterio, de la primera sala de la Suprema Justicia de la Nación, una tesis aislada, la 20210119, nos define qué debemos de entender por esa causa, cualquier causa que no pueda resistirlo. Analiza este mismo artículo, las dos hipótesis que se tenía, y señala que se encuentra en ese estado de indefensión derivado de condiciones permanentes o circunstanciales, ya sea atribuibles a la persona, de la víctima, al contexto y la situación en que se desarrolla y consuma el hacer delictivo del agresor. Dice que aquí se da las relaciones de franca dominación y entornos coercitivos, relaciones asimétricas, y que hacen inexigible una oposición manifiesta a la imposición, en este caso habla de la cópula, de padecer un daño o grave perjuicio en la integridad personal de las personas a las que está aplicada por vínculos de protección o amor, y que, entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta o la compresión por parte de la víctima. Entonces, para acreditar este último punto, que es por cualquier causa no pueda resistirlo, el Ministerio Público nos habla de esta relación jerárquica que había entre ella, que ella estaba laborando en esa empresa y que ese mismo día la despidió. Pero efectivamente, pues no nos presentó ningún dato de prueba que pueda corroborar esa relación laboral que había entre la víctima con el imputado. No cabe duda, quedó establecido, al menos por las actuaciones de policías de investigación, que él era el propietario, dirigió oficios a policía de investigación, donde se advierte que él es propietario, pero no hay nada que esté ligando a la víctima con el imputado, ninguna otra entrevista, informes tal vez de órganos administrativos, de

Hacienda u otra situación del mismo Seguro Social que puede establecer. Sabemos la multitud de relaciones jerárquicas laborales que puede haber, pero aquí no hay nada más que sola la versión de la víctima y sobre todo que en la hipótesis que está proponiendo, sí tendríamos que tener al menos este aspecto sustentado, más allá del dicho de la víctima, ya que fue esta la causa por la cual no pudo resistirlo esta relación jerárquica. Y resulta extraño porque es un asunto que la denuncia está desde esa fecha, desde el 26 de enero de 2023, y resulta extraño que no se apoyó de alguna otra entrevista, insisto, algún informe, alguna autoridad, para que pudiera corroborar esa relación. Es más, no sabemos ni siquiera de la información que nos vertió el Ministerio Público cuánto tiempo llevaba laborando, qué relación laboral tenía, no nos dijo nada de ese aspecto, qué relación laboral tenía, si era de confianza, si estaba adscrita tal vez alguna seguridad social, no nos dijo nada, tal vez para de ahí empezar a argumentar en ese sentido. Y al tener toda esa carencia de información, pues no podría llevarnos a acreditar esta situación, de cualquier causa no pueda resistirlo, más allá de que si se pudiera acreditar o no las agravantes que está proponiendo en esta misma pretensión, la relación de subordinación, de lugares de trabajo, más allá de que pudiera acreditarse en esas agravantes, antes tendríamos que verificar esa causa por la cual no pudo resistirlo y que se sustenta en esa relación jerárquica, en esa relación laboral. No obstante, están estas periciales en psicología, donde precisamente nos va detallando por qué se puede dar ese estado de shock o esa situación por parte de la víctima cuando no tenemos ni siquiera información, qué tipo de relación tenía. Solamente nos dijo que labora en la atención a clientes y que fue despedida. Es el único dato que tenemos, sin mayor información, desde cuando lo hacía, que otros puestos ocupó, cuanto tiempo llevaba ahí, de qué manera fue ese despido. Nada de esta situación nos señaló. Y ahora vamos a sumar precisamente las probanzas que señaló la defensa, donde refiere que él estaba en otro sitio, a través de *** y ***, nos señala

que él estaba en otro sitio, en un velorio, presentó hasta el acta de defunción de la persona a la cual estaba y que ellos lo vieron. Y es que esto también lleva a congruencia, porque precisamente la oposición por parte de la defensa, de la representación social para no darle el alcance a estas probanzas de la defensa, se dolió de que debe de corroborar que efectivamente estaba en ese sitio y hasta incluso dijo por el registro que estaba en ese sitio, en estos velatorios y señaló que debe haber datos de prueba contundentes para desvirtuar obviamente esta situación, las probanzas. Pero antes de ello, pues debemos de acreditar al menos a modo de indicios razonables la pretensión ministerial, sobre todo cuando uno de estos aspectos conlleva gran parte de la hipótesis que está proponiendo, esta hipótesis típica que está proponiendo. Entonces, efectivamente, no estaría plenamente corroborado que él estaba en otro sitio, no obstante, las entrevistas de estas dos personas, incluso por los debates que se dieron también con la asesoría jurídica. En tanto, bueno, ya no entraríamos al debate de estas periciales en psicología y en medicina y la de criminalística, porque ya estamos advirtiendo que no estaría acreditada esta conducta como parte del tipo penal que por cualquier caso no pueda resistirlo. Por ahí entonces ya no ahondará más en estas tres periciales que presentó la defensa a modo de meta dictamen y se lo llamó para tratar de combatir lo que señalan los peritos, porque ya no entraríamos en ese tema, considero, al no haber ya mayor sustento para esa relación laboral. Bien, entonces, lo correcto en términos del artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales sería dictar un auto de no vinculación a proceso, ordenar la inmediata libertad del señor, única y exclusivamente por lo que hace a este delito y la causa que nos ocupa. Para ello entonces que se informe a la autoridad penitenciaria, que es quien está a cargo de la detención del señor, para que le dé su libertad únicamente por lo que hace a esta causa y el delito que nos ocupa...

IX. ESTUDIO

El agente del Ministerio Público controversió el auto de no vinculación a proceso, emitido por el Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio de la Ciudad de México, a través de los siguientes conceptos de agravio:

PRIMER AGRAVIO. Inexacta aplicación del artículo 19 constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Juez de Control aplicó incorrectamente el estándar probatorio exigido para el dictado del auto de vinculación a proceso, pues en esta etapa únicamente se requieren indicios razonables que permitan suponer la comisión de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, sin que sea necesario acreditar todos los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad con estándares propios del juicio oral.

SEGUNDO AGRAVIO. Indebida valoración del elemento normativo del artículo 175 fracción I (“por cualquier causa no pueda resistirlo”) del Código Penal de la Ciudad de México

El Juez de Control determinó erróneamente que no existían datos de prueba suficientes para acreditar la relación laboral jerárquica entre el imputado y la víctima, elemento que sustenta el estado de indefensión exigido por el tipo penal, basándose exclusivamente en la ausencia de documentos formales (registros del IMSS, de Hacienda u oficios administrativos). La Representación Social estima que dicha conclusión es incorrecta por las siguientes razones:

- a) El Juez ignoró dos informes de policía de investigación que sí acreditan la calidad de propietario del imputado y su presencia habitual en el lugar:

Informe del agente de policía Zamudio Hidalgo Vanessa de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés quien verifica la existencia del establecimiento ^{***}, la identificación del imputado como propietario

por parte de la víctima, y coincidencias en el patrón vehicular registradas en plataformas de la Fiscalía.

También se cuenta con el informe del agente de policía Alfonso Rivera Méndez de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco quien confirma que el imputado es efectivamente propietario de la fábrica y que acude al lugar en horarios específicos de lunes a sábado.

- b) El juzgador impuso un estándar probatorio propio de la etapa de juicio oral, siendo que en la audiencia inicial basta con indicios razonables. La relación de subordinación puede desprenderse adminiculando el dicho de la víctima con los informes policiales referidos, sin que sea indispensable prueba documental formal de la relación laboral.
- c) No aplicación de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistente en “no pueda resistirlo.”; en donde reconoce que el estado de indefensión puede derivarse de relaciones asimétricas y entornos coercitivos como la subordinación laboral que hagan inexigible una oposición manifiesta, sin requerir prueba documental formal de la relación de trabajo.

TERCER AGRAVIO. Omisión y exclusión injustificada de los dictámenes periciales y falta de exhaustividad.

A la Fiscalía le causa agravio la decisión del juzgador al declarar expresamente que no entraría al análisis de los dictámenes en medicina forense, psicología forense y su ampliación, ni a las periciales en criminalística, al considerar que ya era suficiente con la ausencia del dato de prueba en cuanto a la relación laboral. El Ministerio Público aduce que esta omisión constituye una violación al principio de debida fundamentación y motivación, pues los dictámenes periciales son datos de prueba autónomos, lícitos, pertinentes e idóneos, emitidos por peritos oficiales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que acreditan de forma independiente elementos del tipo penal:

Dictamen de medicina forense a cargo de la doctora Vidal Meléndez, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, quien certifica datos macroscópicos de penetración reciente, proceso inflamatorio en zona vaginal, así como el antecedente narrado por la propia víctima relativo al lugar de trabajo y a la conducta del propietario, lo que corrobora el segmento fáctico.

Dictamen de psicología forense a cargo del perito Carla Michel García Aldrete, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, quien concluye que la víctima presenta alteraciones psicológicas compatibles con agresión sexual, consistentes con los hechos denunciados.

Ampliación del dictamen de psicología forense de fecha veintiuno de abril de dos mil veinticinco, que determina técnicamente que el estado de shock experimentado por la víctima al momento de los hechos derivado de factores de vulnerabilidad de género como la dependencia económica, la jerarquía laboral, el estigma y la violencia de género constituye un factor que le impidió defenderse o repeler la agresión, satisfaciendo así el elemento típico de “no poder resistirlo.”

Por otra parte, el agente del Ministerio Público sostiene que el Juez restó valor probatorio al dicho de la víctima respecto a que era el único dato que vinculaba a esta con el imputado en una relación de subordinación laboral, sin tomar en consideración que, en su entrevista de fecha 26 de enero de 2023, la víctima narró de manera clara, coherente y circunstanciada los siguientes elementos de relevancia jurídica para acreditar dicho vínculo:

Que laboraba en el área de atención a clientes dentro de la sala de exhibición del establecimiento denominado ***, ubicado en avenida ***, colonia ***, alcaldía Álvaro Obregón.

Que el imputado *** se desempeñaba como propietario de dicho establecimiento y tenía bajo su subordinación directa a la víctima.

Que al momento de los hechos ^{***}, de 2023, aproximadamente a las 13:30 horas la víctima se encontraba sola realizando sus funciones laborales, circunstancia que el imputado aprovechó para ejecutar la conducta típica.

Que la situación de subordinación jerárquica que mantenía con el imputado la colocó en un contexto de vulnerabilidad que le imposibilitó una defensa efectiva, quedando paralizada en estado de shock ante el acto sorpresivo y la incertidumbre sobre cómo reaccionar frente a su empleador.

Que el propio imputado, acto seguido, reforzó dicho contexto coercitivo al sujetar a la víctima del brazo y ofrecerle un aumento de sueldo condicionado a su sometimiento.

Ese mismo día, el imputado procedió a despedirla.

Dicha narración es plenamente conteste con el segmento fáctico de la imputación y satisface, por sí misma, el estándar de indicio razonable exigido en esta etapa procesal.

Lejos de ser un dato de prueba aislado, la entrevista de la víctima se encuentra adminiculada y engarzada jurídicamente con los informes de policía de investigación que confirman los extremos de la relación jerárquica:

Informe del agente Zamudio Hidalgo Vanessa de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés: verifica la existencia del establecimiento ^{***}, la identificación del imputado como propietario por parte de la víctima mediante reconocimiento fotográfico, y coincidencias en el patrón vehicular registradas en plataformas de la Fiscalía.

Informe del agente Alfonso Rivera Méndez de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco: confirma que el imputado es efectivamente propietario de la fábrica y que acude al lugar en horarios de lunes a sábado, lo que es consistente con la presencia del imputado al momento de los hechos.

La concatenación lógica y cronológica de estos tres elementos, entrevista de la víctima, e informes policiales conforma una cadena indiciaria suficiente y coherente para acreditar la relación de subordinación, sin que sea exigible en esta etapa prueba documental formal de la relación laboral.

CUARTO AGRAVIO. Indebida ponderación de los datos de prueba ofrecidos por la defensa.

El apelante refiere que el Juez otorgó un valor preponderante a los testigos de la defensa quienes sitúan al imputado en un velatorio a las 12:30 horas del día de los hechos, sin exigir a dichos testigos el estándar de corroboración que sí demandó al agente del Ministerio Público. La Representación Social aduce que:

Los hechos ocurrieron a las 13:30 horas, por lo que la ubicación del imputado a las 12:30 horas no desvirtúa su presencia en el lugar a la hora de los hechos.

El velatorio y el lugar de los hechos se ubican en la misma alcaldía Álvaro Obregón, lo que no descarta el desplazamiento del imputado entre ambos sitios.

Los testigos de la defensa son parciales y sus dichos no están robustecidos con otros datos de prueba objetivos (registros del velatorio, sistemas de vigilancia, etc.).

QUINTO AGRAVIO. Resolución sin perspectiva de género y violación al principio de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer.

La resolución del Juez de Control transgrede la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia sexual contra mujeres. El juzgador omitió analizar el contexto de vulnerabilidad de la víctima derivado de la dependencia económica, la relación jerárquica y el estigma asociado a la agresión sexual, factores que explican el estado de shock y la imposibilidad de

resistencia, conforme lo dictaminó la perito en psicología. Ello viola los principios de acceso efectivo a la justicia, no discriminación por razón de género y la debida diligencia exigida por los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres.

El agente del Ministerio Público aduce que la resolución del Juez de Control transgrede la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia sexual contra mujeres. El juzgador omitió analizar el contexto de vulnerabilidad de la víctima, omisión que no constituye un mero defecto formal sino una transgresión sustantiva al bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicable, que impactó directamente en la valoración probatoria y determinó el sentido de la resolución impugnada en un auto de no vinculación a proceso. Dicha omisión se actualiza en los siguientes puntos:

El Juez de Control incurrió en un razonamiento que, analizado desde la perspectiva de género, reproduce estereotipos expresamente rechazados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los organismos internacionales de derechos humanos, concretamente en tres vertientes:

Primera: Al cuestionar la suficiencia del estado de shock como causa impeditiva de resistencia y al demandar prueba adicional que explicara por qué la víctima no actuó de otra manera frente a su agresor, el juzgador trasladó implícitamente a la víctima la carga de justificar su respuesta ante la agresión. Este razonamiento reproduce el estereotipo de que una víctima de agresión sexual debe haber opuesto resistencia física activa para ser creíble. La respuesta de parálisis o congelamiento ante una agresión sexual es una reacción neurofisiológica documentada y científicamente validada, reconocida expresamente en la ampliación del dictamen psicológico de la perito Carla Michel García Aldrete, quien concluyó que el estado en que se encontraba la víctima

no le permitía defenderse, repeler la agresión ni resistirse a una conducta violenta hacia su persona, identificando como factores de vulnerabilidad la jerarquía laboral, la dependencia económica, el estigma, la vergüenza y la persistencia de roles tradicionales de género.

Segunda: El juzgador restó eficacia probatoria a la declaración de la víctima al exigir corroboración documental formal de su vínculo laboral con el imputado, sin aplicar el mismo nivel de escrutinio a los testimonios de los testigos presentados por la defensa. Esta asimetría en la valoración probatoria constituye una manifestación de sesgo de género que coloca a la víctima en una posición de desventaja procesal injustificada, contraria al principio de igualdad procesal y al deber de debida diligencia, máxime que los delitos sexuales son refractarios a la prueba directa y que la declaración de la víctima tiene valor probatorio preponderante en esta clase de ilícitos, conforme a los criterios de rubro: “delitos sexuales. valor de la declaración de la ofendida” y “delitos sexuales, ofendido en los. valor de su declaración.”

Tercera: El Juez de Control analizó la conducta del imputado de forma descontextualizada, sin identificar que la agresión ocurrió en un entorno laboral caracterizado por una relación de poder asimétrica propietario del establecimiento frente a trabajadora subordinada, que es precisamente uno de los contextos de mayor riesgo y vulnerabilidad para las mujeres reconocidos por la legislación nacional y los estándares convencionales. La perspectiva de género exige que la autoridad jurisdiccional visibilice este contexto como elemento determinante para comprender tanto la dinámica de la agresión como la respuesta de la víctima ante la misma.

Por otra parte le causa agravio a la fiscalía la violación al principio de debida diligencia, en cuanto a que el Juez de Control vulneró este estándar al omitir el análisis integral y contextualizado de los dictámenes periciales en psicología forense que técnicamente explican y

validan la respuesta de la víctima desde una perspectiva científica y de género; al no identificar ni visibilizar los factores estructurales de vulnerabilidad presentes en el caso, como la dependencia económica, la jerarquía laboral, el estigma social asociado a la agresión sexual y la persistencia de roles tradicionales de género; y al no ponderar el impacto que el contexto de violencia de género tuvo sobre la capacidad de la víctima de resistir la agresión, elemento que constituye precisamente el núcleo del elemento típico debatido en audiencia.

* Previo a dar contestación exhaustiva a los agravios esgrimidos por el apelante, resulta indispensable abordar los siguientes temas:

- a) Normativa aplicable tratándose de delitos en el que se encuentre involucrada una mujer, así como su aplicabilidad en el caso concreto.
- b) Suplencia de la queja a favor de la víctima.
- c) Principio de exacta aplicación de la Ley
- d) Requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso.

Veamos.

- a) **NORMATIVIDAD APLICABLE TRATÁNDOSE DE DELITOS EN EL QUE SE ENCUENTRE INVOLUCRADA UNA MUJER, ASÍ COMO SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se debe ocupar la perspectiva de género como metodología a seguir en la medida en que el presente asunto implica a manera de probabilidad la agresión hacia una mujer.

En efecto, la obligación de juzgar con perspectiva de género no es una facultad discrecional del juzgador sino un imperativo constitucional y convencional que deriva de múltiples fuentes del ordenamiento jurídico aplicable. En el plano internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas, obliga a adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que la mujer tenga acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad y para eliminar la discriminación en todas sus formas, incluyendo aquella que se produce en el ámbito de la administración de justicia a través de la aplicación de estereotipos de género.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece en su artículo 7 la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y en su artículo 8 impone el deber de adoptar medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta que perpetúan la discriminación de género, incluyendo la capacitación del personal de la administración de justicia.

En tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha consolidado, a través de casos contenciosos resueltos directamente contra el Estado mexicano, estándares obligatorios en materia de debida diligencia, perspectiva de género y valoración probatoria en asuntos de violencia sexual y de género.

En el caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, resuelto el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por no haber actuado con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar y sancionar los feminicidios ocurridos en Ciudad Juárez, estableciendo que la ineficacia judicial frente a casos de violencia contra las mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos violentos, y que ante un acto de violencia contra una mujer es particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y la

obligación del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

En ese mismo hilo, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, resuelto el 30 de agosto de 2010, la Corte Interamericana Derechos Humanos estableció que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, por lo que la naturaleza de esta forma de violencia hace que no pueda esperarse la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, y en consecuencia la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.¹

Bajo el mismo hilo, en el caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, resuelto el 31 de agosto de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró y fortaleció los estándares fijados en el caso *Fernández Ortega vs México*, estableciendo de manera específica que las autoridades deben aplicar una perspectiva de género al investigar, juzgar y sancionar actos de violencia sexual contra la mujer, que los órganos judiciales deben tomar en cuenta el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al momento de los hechos y que la valoración de su testimonio debe realizarse sin recurrir a estereotipos de género que desacrediten su versión o que trasladen a la víctima la carga de justificar su respuesta ante la agresión, siendo este caso expresamente citado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sustento de las reglas de valoración del testimonio de víctimas de violencia sexual.

Por otra parte en el plano constitucional, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado de promover, respetar,

¹ Criterio que fue expresamente incorporado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."

proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, incorporando además el principio *pro persona* y la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En el mismo sentido, el artículo 4° constitucional consagra el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, del que se deriva la obligación de todas las autoridades de evitar cualquier trato diferenciado, discriminatorio o estereotipado que coloque a la mujer en una posición de desventaja en el ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, a través de amparos en revisión de importante trascendencia, los estándares nacionales más relevantes en materia de perspectiva de género y acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia, entre ellos se tienen:

El amparo en revisión 554/2013, conocido como el *caso Mariana Lima Buendía*, resuelto por la Primera Sala el 25 de marzo de 2015, el cual constituye el precedente fundacional en esta materia, en el que se estableció que las autoridades encargadas de conocer asuntos que involucren violencia contra la mujer tienen la obligación de hacerlo con perspectiva de género, lo que implica identificar las relaciones de poder que por razones de género dan cuenta de un desequilibrio entre las partes, reconocer los factores de vulnerabilidad de la víctima y evitar la reproducción de estereotipos en el razonamiento judicial, obligación que se extiende a todos los asuntos que involucren violencia de género, incluyendo los delitos de naturaleza sexual.

Así mismo, se cuenta con el amparo en revisión 1284/2015, conocido como el *caso Karla Pontigo Lucciotto*, resuelto por la Primera Sala el

13 de noviembre de 2018, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación subrayó que la perspectiva de género es una herramienta obligatoria para identificar situaciones de poder asimétricas y contextos de vulnerabilidad que las autoridades suelen omitir.

En ese sentido, el plano de la legislación ordinaria, se cuenta con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establece el marco normativo nacional para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, reconociendo expresamente la violencia laboral y la violencia sexual como formas de violencia contra las mujeres y obligando a todos los órganos del Estado, incluyendo los judiciales, a actuar bajo los principios de debida diligencia, igualdad sustantiva y no discriminación cuando conozcan de hechos que involucren violencia de género. En el ámbito local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México complementa dicho marco normativo e impone obligaciones específicas a las autoridades de la capital del país, reconociendo la violencia en el ámbito laboral como una modalidad de violencia contra las mujeres, estableciendo la obligación de todas las autoridades locales de actuar con perspectiva de género al conocer de hechos de violencia, de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas y de evitar cualquier acto u omisión que implique revictimización, siendo los hechos que dan origen al presente recurso plenamente encuadrables dentro de las modalidades de violencia reconocidas por este ordenamiento, en tanto se trata de una agresión sexual cometida en un contexto de relación laboral asimétrica en perjuicio de una mujer trabajadora.

Finalmente, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye el instrumento metodológico que sistematiza y operacionaliza la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de

género, estableciendo que dicha herramienta de análisis es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país con independencia de la materia o instancia en que se desempeñen, y definiendo un método que comprende la identificación de las relaciones de poder entre las partes, el reconocimiento de los factores de vulnerabilidad presentes en el caso, la valoración del testimonio de la víctima sin recurrir a estereotipos de género y el análisis contextualizado de la conducta de la víctima a la luz de las condiciones estructurales que condicionaron su respuesta ante la agresión, precisando el propio Protocolo que la omisión de aplicar este método no constituye un mero defecto formal sino una transgresión sustantiva al bloque de constitucionalidad y convencionalidad que rige la actuación de los órganos judiciales en México.

En conclusión, el análisis de la determinación impugnada por el agente del Ministerio Público revela que el Juez de Control no aplicó de manera certera dicha metodología porque en la decisión tildada de ilegal es posible vislumbrar que el delito de violación equiparada **bajo la hipótesis normativa que “no pueda resistirlo”,** al estar la víctima en estado de shock, constituye en sí misma una situación de indefensión y vulnerabilidad, configurándose el precedente en materia de violencia sexual y perspectiva de género, en el que la Primera Sala estableció que el juzgador tiene la obligación de identificar situaciones de poder asimétricas cuando analiza casos de violencia sexual, de reconocer que **la respuesta de parálisis o inmovilidad ante una agresión sexual es una reacción que debe ser considerada por el órgano jurisdiccional sin exigir a la víctima una resistencia activa, y de valorar el testimonio de la víctima de violencia sexual sin aplicar estereotipos de género que mermen su credibilidad, precisando además que el estándar probatorio en delitos sexuales debe tomar en cuenta que estos se producen en contextos que dificultan la existencia de prueba directa y que la declaración de la víctima,**

corroborada con elementos periciales, constituyen datos de prueba suficiente para acreditar el hecho.

Esto es, **el Juez de Control omitió circunstancias de relevancia para acreditar el tipo penal** de violación equiparada, al no aplicar de manera acertada la perspectiva de género, como más adelante se precisará.

B) SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA VÍCTIMA.

Previo al estudio de los agravios formulados por el agente del Ministerio Público, esta Sala estima necesario precisar el alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en el recurso de apelación, a fin de establecer la metodología de análisis que debe regir la presente resolución.

En principio, debe señalarse que, si bien el sistema recursal en materia penal parte de que el Tribunal de Alzada se pronuncie sobre los agravios expresados por la parte recurrente, también es verdad que dicho modelo no puede entenderse desde una perspectiva rígida o formalista cuando en el asunto se encuentran involucrados derechos fundamentales de la víctima u ofendido.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera en favor de la víctima u ofendido por el delito, conforme al marco constitucional de derechos humanos que resguarda los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar que la tutela judicial no puede quedar restringida a una visión tradicional que sólo conciba dicha institución en beneficio del inculpa-do, pues la evolución del orden constitucional mexicano impone reconocer que la víctima también es titular de derechos fundamentales que deben ser tutelados de manera efectiva por los órganos jurisdiccionales.

Bajo esa premisa, el examen del recurso no debe agotarse en una revisión estrictamente literal de los agravios, sino que debe desarrollarse

a la luz del principio *pro persona* y del **deber reforzado de protección de los derechos de la víctima** –como ha sido analizado en el apartado anterior–, particularmente su derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a una participación efectiva dentro del procedimiento penal.

Esta conclusión encuentra además apoyo específico en la interpretación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que regula de manera implícita una suplencia de la queja acotada, que no sólo opera en favor de la persona imputada, **sino también en beneficio de las víctimas u ofendidos del delito**, en la medida en que el derecho a recurrir el fallo debe ser no sólo formalmente accesible, sino materialmente eficaz, permitiendo al tribunal de segunda instancia revisar la decisión combatida con un estándar apto para corregir determinaciones contrarias a derechos humanos.

Así, cuando en la apelación se encuentre comprometida una posible afectación a los derechos fundamentales de la víctima, el Tribunal de Alzada está constitucional y legalmente autorizado para emprender un análisis oficioso y complementario de la decisión recurrida, aun al margen de deficiencias técnicas en la formulación de los agravios, siempre que esa suplencia guarde relación directa con la tutela de tales derechos. Esto significa que la suplencia no tiene por objeto relevar al Ministerio Público de su carga argumentativa ni construir de oficio una teoría de impugnación completamente novedosa, sino impedir que una deficiente formulación técnica de los motivos de disenso redunde en desprotección de los derechos fundamentales de la víctima, que es la verdadera destinataria de esa protección reforzada.

Precisamente por ello, la propia jurisprudencia ha puntualizado que la suplencia de la queja acotada en favor de la víctima no equivale

a una sustitución irrestricta de la actuación ministerial, sino a una herramienta de control judicial orientada a verificar si la resolución recurrida produjo o no una afectación a derechos fundamentales que deba ser reparada.

En ese contexto, esta Sala estima que, en el presente asunto, resulta jurídicamente válido emprender el estudio del recurso bajo una perspectiva de suplencia de la deficiencia de la queja **en favor de la víctima de iniciales *****, **dada la naturaleza del hecho atribuido y la necesidad de asegurar una tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales.**

Al respecto sirven de sustento la tesis de jurisprudencias emitidas por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* con registro digital 2004998 y 2024626, respectivamente, de textos siguientes:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en

las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a

dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En una sentencia de amparo directo se sostuvo que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de contemplar la procedencia de la suplencia de la queja en favor de los imputados, la contempla en favor de las víctimas u ofendidos del delito; sin embargo, se negó el amparo al considerar que no se advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la víctima. En contra de esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula de manera implícita el principio de suplencia de la queja acotada en favor de los imputados, también lo hace en favor de las víctimas u ofendidos del delito.

Justificación: El Estado está obligado a garantizar que el derecho de segunda instancia sea accesible y eficaz, ya sea para la parte imputada o para las víctimas u ofendidos del delito. Así, la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1252/2017 sostuvo que si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo, como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto

que tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el Juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece de manera genérica el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Parte importante de esta eficacia se obtiene a través del principio de suplencia de la queja acotada que regula el precepto bajo estudio, pues establece la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, incluso al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. De esa manera no sólo se asegura a la víctima u ofendido del delito la accesibilidad al recurso, sino también su eficacia. Por tanto, si el recurrente es el imputado, la víctima o el ofendido, la autoridad jurisdiccional de segunda instancia está obligada a emprender un análisis oficioso, de conformidad con el principio de suplencia de la queja acotada, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse. Lo anterior no equivale a infringir de manera directa y suplir la actuación del Ministerio Público, ya que la suplencia de la queja acotada, para ser procedente, debe estar directamente relacionada y surgir a partir de una posible violación de los derechos fundamentales de la víctima.

c) PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

Por otra parte, es menester señalar que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Párrafo constitucional del que se extrae que no puede imponerse penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, esto es, del texto constitucional se deriva el derecho fundamental de **exacta aplicación de la ley penal**, teniendo su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

Ahora bien, dicho derecho fundamental **se ve infringido cuando, con motivo de la imprecisión en la norma seleccionada, provoca incertidumbre en el destinatario**; lo anterior se señala porque de la revisión de los hechos materia de imputación y de los datos de prueba aportados por la Fiscalía para soportar la petición de vinculación a

proceso, encuentra que **tanto el Fiscal como el Juez de Control infringieron el principio constitucional ya referido.**

En efecto, la Fiscalía clasificó la conducta imputada de manera preliminar como el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto en el artículo 175 primer párrafo, fracción I y VIOLACIÓN AGRAVADA prevista en el artículo 174, párrafo tercero, en relación al artículo 178, fracción III y fracción VII, todos del Código Penal aplicable en la Ciudad de México.

Esto es, el Fiscal imputó la conducta bajo dos hechos con apariencia de delito, siendo los siguientes:

1. VIOLACIÓN EQUIPARADA, *previsto en el numeral 175, fracción I*, bajo las siguientes hipótesis: “Se equipara a la violación y se sanciona con la misma pena, (...) al que realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo”

2. VIOLACIÓN AGRAVADA, *previsto en el artículo 174, tercer párrafo*, bajo las hipótesis normativas siguientes: “Al que introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral”

Tipo básico que se **agrava** con las hipótesis previstas en el numeral 178, fracciones III y VII, consistentes en:

III. Por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, que implique subordinación por parte de la víctima

[...] VII. Dentro de los centros educativos, culturales, deportivos, religiosos, de **trabajo**, o cualquier otro centro de naturaleza social)

De lo anterior, es evidente que el **delito de Violación requiere, para su actualización, que se introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.**

En tanto, el diverso delito, *violación equiparada*, en la hipótesis planteada por el fiscal, prevista en la fracción I del numeral 175, para su actualización se requiere que exista el elemento “cópula”², entendido éste como verbo rector del tipo penal referido, el cual, sin este, no es posible acreditar el delito referido.

Dicho lo anterior, es jurídicamente erróneo acreditar ambos delitos con la conducta imputada por la Fiscalía en la medida que son dos tipos penales independientes y no son susceptibles de coexistir, pues para su acreditamiento se requieren elementos normativos distintos entre sí.

Luego, el Juez de Control inobservó tal yerro por parte de la Fiscalía, y pretendió conducir su argumentación con base a lo establecido en el numeral 175, primer párrafo, fracción I, esto es, la Violación Equiparada; sin embargo, estableció –de manera equivocada– que la hipótesis normativa que prevé dicho numeral es la siguiente: “Quien introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto al pene en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo”

Es decir, el Juez de Control mezcló las hipótesis normativas de los delitos de VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN AGRAVADA, esto porque, por una parte, la violación requiere: “Introducir por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene”, **en tanto que la violación equiparada establece** “Se equipara a la violación (...) al que realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirlo”

Con ello, el juzgador al realizar una mezcla de ambos delitos, estableció que la hipótesis a comprobar era la de “Quien introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinto al pene en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo”; **lo que a todas luces es**

² “Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.”

un yerro por parte del Juez de Control, pues combina los elementos de dos tipos penales, lo que es una infracción al principio de exacta aplicación de la ley penal que deriva del principio de legalidad.

Sumado a ello, si bien ya se estableció que el Juez pretendió acreditar una hipótesis inexistente y en consecuencia sus argumentos son ineficaces, lo cierto es que no es impedimento para que este Tribunal de Alzada establezca que dichos argumentos devienen injustificados.

En efecto, el Juez de Control desacierta cuando afirma que no puede comprobar la hipótesis normativa supuestamente prevista en la fracción I del numeral 175 del Código Penal para la Ciudad de México, en específico, la parte que refiere “[...] QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO [...]”

Ello porque el Ministerio Público estableció que a partir de la relación jerárquica que había entre la víctima e indiciado, es que la víctima entra en un estado de shock, lo que impidió resistir el evento delictivo; sin embargo, *afirma el juzgador*, que no se presentaron datos de prueba para corroborar esa relación laboral que había entre la víctima con el imputado, es decir, “solamente se presentó la versión de la víctima, en tanto que no existen datos que comprueben cuánto tiempo llevaba laborando, qué relación laboral tenía, si era de confianza, si estaba adscrita a alguna seguridad social, desde cuando lo hacía, qué otros puestos ocupó, cuanto tiempo llevaba ahí, de qué manera fue ese despido”.

Lo anterior deviene desacertado por parte del juzgador, pues como se ha analizado de manera detallada y exhaustiva, en múltiples sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial en *Rosendo Cantú y otra vs. México*, y *Fernández Ortega vs México*, que las autoridades deben aplicar una perspectiva de género al investigar, juzgar y sancionar actos de violencia sexual contra la

mujer, que los órganos judiciales deben tomar en cuenta el contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima al momento de los hechos y que la valoración de su testimonio debe realizarse sin recurrir a estereotipos de género que desacrediten su versión o que trasladen a la víctima la carga de justificar su respuesta ante la agresión.

De ahí que el juzgador juzga con estereotipos de género para exigir una mayor comprobación del estado en el que se encontraba la víctima frente su agresor, exigiendo de tal manera que comprobara la relación laboral, más aún, porque la relación laboral no es un elemento a comprobar en el tipo básico de Violación Equiparada, sino que es propio de las agravantes por las que el Fiscal formuló imputación.

Por ello, exigir mayores datos para comprobar la relación de trabajo deviene desacertado en la medida que no es un elemento normativo penal del tipo referido, así como que no se le puede requerir a la víctima que compruebe la relación de trabajo para tener acceso a la justicia.

Es por lo anterior, que se le hace un atento llamado de atención al Juez de Control para que en lo subsecuente se avoque a juzgar con perspectiva de género en casos que así lo requieran, así como delimitar la imputación formulada por la fiscalía como órgano garante de los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal.

En relatadas condiciones, y atendiendo al principio de exacta aplicación de la ley penal, es que esta Sala reasume jurisdicción y procede a establecer el tipo penal exactamente aplicable al caso concreto.

Para ello, se toma en consideración el hecho materia de imputación, así como los datos de prueba de cargo aportados en la audiencia estudiada (mismos que ya se encuentran transcritos en los considerandos

IV.1 y IV.2, respectivamente, y de los cuales es posible determinar que la víctima de identidad reservada de iniciales ***, refirió de manera firme y categórica que *** es la persona que la agredió sexualmente, sin que exista duda que el día de los hechos el ahora imputado se encontraba en las instalaciones de su empresa; además, de que la versión de la víctima se encontró corroborada con el informe de la policía de investigación Zamudio Hidalgo Vanessa, quien se constituyó en el lugar de los hechos y corroboró la existencia del lugar que se denominada ***, la cual se encuentra ubicada en ***, en la Colonia ***, Alcaldía Álvaro Obregón, motivos por los que la versión de la víctima cobra relevancia de que estaba bajo la subordinación del imputado,

Además, la víctima, quien laboraba en el área de atención a clientes dentro de la sala de exhibición, al notar el imputado que se encontraba sola sentada realizando sus funciones laborales, fue que se acercó sin mediar palabra alguna, se sentó del lado izquierdo de la víctima, procediendo a dirigir su mano derecha hacia el vientre de la víctima para enseguida, introducirla por la parte superior del pantalón de la víctima tocando el área genital directamente e introduciéndole los dedos a su vagina realizando movimientos de introducción y extracción por varios segundos, situación que la víctima no pudo resistir al quedarse paralizada por el estado de shock ya que no se esperaba ese acto por parte del imputado ante este acto sorpresivo que realizó así como no saber qué hacer y ante la relación jerárquica y de subordinación que mantenía con el imputado, situación que la colocó en un contexto de vulnerabilidad e impidió que se opusiera al hecho.

Acto seguido es que el imputado sujetara del brazo derecho a la víctima cuando trató de levantarse, éste indicándole que se sentara en sus piernas, asegurándole que si accedía le aumentaría el sueldo para que enseguida la víctima lograra levantarse y salir a donde se encontraban otros trabajadores.

Versión de la pasivo que fue corroborada a través de la prueba científica, consistentes en el dictamen de medicina forense en donde la perito Ana Ivette Vidal Meléndez apreció las lesiones que tenía la víctima concluyendo que eran compatibles con una penetración reciente.

Por su parte, la perito en materia de psicología Carla Michel García Aldrete, al entrevistar al pasivo observó alteraciones emocionales en su persona, las cuales son compatibles con personas que han sufrido abuso sexual.

Por lo tanto, este resolutor toma en consideración el protocolo de perspectiva de género, en cumplimiento con las obligaciones constitucionales y convencionales que el Estado Mexicano ha adquirido a nivel nacional como internacional, dentro del cual se encuentra inmerso que cuando una mujer se encuentre vinculada en un proceso judicial, siendo en el presente caso la materia penal, y se exige un análisis más exigente de los datos de prueba, máxime que la versión de la víctima de identidad reservada de iniciales ***, a consideración de esta alzada se encuentra corroborada con los demás datos de prueba que obran en la investigación.

Ahora bien, como se ha analizado detalladamente, el Ministerio Público formuló imputación por los delitos de VIOLACIÓN AGRAVADA y VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, en tanto que el Juez de Control estimó –por los argumentos ya plasmados– no vincular a proceso por el delito de Violación Equiparada Agravada, haciendo uso de una hipótesis normativa inexistente.

En dicha línea argumentativa, en suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la víctima, es posible afirmar que, de la información extraída de los datos de prueba, se actualiza el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto en la fracción II del artículo 175 del Código Penal aplicable en la Ciudad de México, que señala:

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que: “[...] **Fracción II. Introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano distinta al pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo [...]**”.

En efecto, dicha descripción típica se adecua a los hechos materia de imputación, mismos que no son alterados y que sirven de sustento para acreditar el tipo penal al que es referido a través de los datos de prueba aportados por el agente del Ministerio Público.

Por otra parte, en relación con las agravantes que se encuentran previstas en el artículo 178, fracción III, del citado código: “por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporciona su empleo, implique subordinación por parte de la víctima”, y la fracción VII: “haberse cometido en lugares de trabajo”, se considera que hasta este momento procesal encuentran adecuación con los datos de prueba aportados por la fiscalía, ya que de la entrevista de la víctima se desprende que los hechos sucedieron en su lugar laboral, encontrándose corroborado con la versión de los policías de investigación Vanessa Zamudio Hidalgo y Alfonso Rivera Méndez, quienes se trasladan al lugar de los hechos, corroborando el lugar y que el imputado *** es el dueño de la empresa mercantil denominada ***, y que acude regularmente al lugar por las mañanas, circunstancia por la cual este resolutor estima que sí se corroboran, hasta este momento procesal, las agravantes plateadas por la fiscalía.

Por lo tanto, en criterio de quien resuelve se cuenta con indicios razonables para determinar que los hechos que denunció la víctima de identidad reservada de iniciales ***, tienen apariencia del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA (HIPÓTESIS: “INTRODUZCA POR VÍA VAGINAL CUALQUIER PARTE DEL CUERPO HUMANO DISTINTA AL PENE EN UNA PERSONA QUE POR

CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIRLO”) y la probable responsabilidad del imputado ***, ya que no se debe de dejar de observar que se tiene que atender a la perspectiva de género, por lo tanto, se exige un escrutinio más exigente para analizar los datos de la investigación inicial.

d) REQUISITOS PARA DICTAR UN AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Por otra parte, también es importante referir que para dictar un auto de vinculación a proceso, sólo es necesario analizar si existe el hecho considerado por la ley como delito y determinar si los datos de prueba hacen probable la participación del imputado en su comisión, el que atendiendo a la significación que recoge los elementos normativos, excluye un análisis de todos y cada uno de los elementos del tipo penal, dado que lo relevante para el dictado de ese acto procesal no es explicar el fenómeno delictivo en su completitud, sino la constatación de un resultado, lesión prohibida por la norma penal, ya que incluso el encuadramiento legal que se propone al solicitar la emisión del auto de vinculación puede variar hasta el alegato de clausura en la etapa de juicio oral.

Por ende, el estándar que debe existir para la vinculación a proceso no es el de realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sino que debe partirse de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente y procurar que el culpable no quede impune, para asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del hecho que la ley señale como delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Partiendo de lo antes desarrollado, es posible advertir que el juzgador emitió auto de no vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (sic), al estimar que no existen indicios razonables que permitan vincular a proceso al imputado.

Luego, el argumento central por el cual el juzgador resolvió no vincular a proceso a *, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (sic), lo fue porque consideró mayor razonabilidad a los argumentos esgrimidos por la defensa particular, y que además no se robustece el hecho con los datos de prueba ofertados para poder constatarlo, adicionalmente, estimó que el vínculo laboral entre la víctima y el imputado estuviera documentalmente acreditado mediante registros e informes formales de la seguridad social o de autoridades administrativas, como condición para tener por acreditada la relación laboral, de ahí que, para el *a quo* no se reunieron los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevando a emitir un auto de no vinculación a proceso.**

Estimación de la que esta alzada no comparte en razón a lo siguiente:

Inicialmente, el artículo 16 constitucional establece, en su párrafo primero: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Esta disposición consagra los principios de legalidad y seguridad jurídica que implica que toda autoridad jurisdiccional debe fundar (expresar las normas jurídicas aplicables al caso) y motivar sus determinaciones (exponer las razones lógicas y fácticas por las cuales esas normas resultan aplicables).

Del mismo modo, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece la obligación de todas las autoridades judiciales de fundar y motivar sus resoluciones, bajo los principios de imparcialidad, objetividad y respeto a los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con número de registro digital 238212, ha definido con claridad qué debe entenderse por debida fundamentación y motivación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Bajo esa tesitura, una resolución debidamente fundada y motivada es aquella que señala con precisión las normas jurídicas aplicables, así como las circunstancias particulares del caso, y expone de manera lógica las razones que justifican su aplicación.

Ahora bien, con lo anterior, se entiende que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, en específico para emitir un auto de vinculación a proceso, cuya finalidad es sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito, **lo que el juzgador inobservó.**

Ello es así, porque el ordinal 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece diversos parámetros –similares a los estatuidos en el numeral 19 constitucional– que el juzgador debe tomar en consideración antes de emitir su resolución, dicho numeral establece:

Artículo 316. Requisitos para dictar auto de vinculación a proceso.

[...]

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permiten suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Del citado numeral se advierte que uno de los requisitos para dictar auto de vinculación a proceso, consiste en que “de los antecedentes de la investigación se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito, y la probabilidad que el imputado lo cometió”.

En concordancia con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en el criterio jurisprudencial con rubro: “AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE

EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)”, que es indispensable colmar diversas exigencias, es decir, que existan datos que indiquen a manera de probabilidad que se cometió un hecho que la ley señale como delito.

De lo anterior, esta alzada estima que le asiste la razón al apelante, en virtud de que, para el dictado del auto de vinculación a proceso, sólo se requiere que el hecho tenga apariencia de delito y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió, a través de un estándar mínimo probatorio, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque:

I. Se formuló imputación. En audiencia inicial de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se advierte del minuto 03:01 al 09:05, la Fiscalía formuló imputación contra ***, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ***.

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar. Se aprecia que de la audiencia celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, del minuto 09:13 al 09:42, el imputado decidió guardar silencio.

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se

ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permiten suponerlo.

Para tal efecto, el agente del Ministerio Público aportó datos de prueba que ya han sido plasmados en el considerando VI de la presente determinación, de los cuales es posible afirmar que la víctima de identidad reservada de iniciales *** refirió de manera firme y categórica que *** es la persona que la agredió sexualmente, sin que exista duda que el día de los hechos el ahora imputado se encontraba en las instalaciones de su empresa; además, de que la versión de la víctima se encontró corroborada con el informe de la policía de investigación Zamudio Hidalgo Vanessa, quien se constituyó en el lugar de los hechos y corroboró la existencia del lugar que se denominada ***, la cual se encuentra ubicada en ***, en la Colonia ***, Alcaldía Álvaro Obregón.

Además, la víctima, quien laboraba en el área de atención a clientes dentro de la sala de exhibición, al notar el imputado que se encontraba sola sentada realizando sus funciones laborales, fue que se acercó sin mediar palabra alguna, se sentó del lado izquierdo de la víctima, procediendo a dirigir su mano derecha hacia el vientre de la víctima para en seguida, introducirla por la parte superior del pantalón de la víctima tocando el área genital directamente e introduciéndole los dedos a su vagina realizando movimientos de introducción y extracción por varios segundos, situación que la víctima no pudo resistir al quedarse paralizada por el estado de shock ya que no se esperaba ese acto por parte del imputado ante este acto sorpresivo que realizó, así como no saber qué hacer y ante la relación jerárquica y de subordinación que mantenía con el imputado, situación que la colocó en un contexto de vulnerabilidad e impidió que se opusiera al hecho.

Acto seguido es que el imputado sujetara del brazo derecho a la víctima cuando trató de levantarse, esté indicándole que se sentara en sus piernas asegurándole que si accedía le aumentaría el sueldo para

que enseguida la víctima lograra levantarse y salir a donde se encontraban otros trabajadores.

Ahora bien, como ya se analizó, la descripción típica que se adecúa es la de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, prevista en la fracción II del artículo 175 aplicable en la Ciudad de México, en relación con las agravantes previstas en el artículo 178, fracción III y la fracción VII; previsión legal que se encuentra hasta este momento procesal actualizada con los datos de prueba aportados por la fiscalía, además de que existe la probabilidad que el ahora indiciado la cometió.

Por lo tanto, se considera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para vincular a proceso al imputado *.**

Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), número de registro 2014800, de la Décima Época, emitida por la Primera Sala, la cual señala lo siguiente:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que

se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones «comprobar» por «establecer» y «cuerpo del delito» por «hecho que la ley señala como delito», las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de «pruebas» ni se exige «comprobar» que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado «cuerpo del delito», entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es

acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley

IX. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEFENSA PARTICULAR

La defensa particular refiere que el recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público debe desecharse por ser inadmisibles e inoperantes, toda vez que su escrito carece de fundamentos de agravio y peticiones concretas, limitándose a transcribir lo acontecido en audiencia sin expresar los razonamientos lógico-jurídicos que evidencien violación alguna cometida por el Juez de control, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 470, fracción IV, del CNPP, sin que exista suplencia de la deficiencia de la queja que pueda beneficiarle conforme al artículo 461 del mismo ordenamiento.

Agrega que la resolución del Juez de Control se encuentra debidamente fundada y motivada conforme al artículo 16 constitucional, siendo correcta la determinación de fondo, en virtud de que el tipo penal de violación equiparada exige demostrar que la víctima no pudo resistir el hecho, elemento que el agente del Ministerio Público pretendió acreditar únicamente a través de una relación jerárquica

laboral que no fue corroborada con dato de prueba objetivo alguno, pues no se aportaron constancias del Seguro Social, registros fiscales ni administrativos, quedando dicho argumento reducido al solo dicho de la víctima, lo que configura una atipicidad que exime de analizar tanto la probabilidad de intervención del imputado como las agravantes propuestas por la fiscalía. Situación que resulta aún más evidente si se considera que habiendo sido presentada la denuncia desde *** de 2023, el órgano acusador dejó transcurrir más de dos años sin recabar los elementos necesarios para sustentar su teoría del caso, en contravención a su obligación de investigar con diligencia conforme al artículo 21 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 212, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Señala además que el informe de inspección del policía Alfonso Rivera Méndez de fecha 24 de marzo de 2025 carece de eficacia probatoria al no cumplir con los requisitos formales del artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no identificarse a las personas que intervinieron en el acto ni constar sus firmas, sin que se haya asentado el motivo de tal omisión, por lo que dicho elemento no logra establecer vínculo alguno entre la víctima y el imputado en calidad de subordinada; lo que refuerza la insuficiencia probatoria del órgano acusador, máxime que habiendo sido presentada la denuncia desde el *** de 2023, el Ministerio Público dejó transcurrir más de dos años sin recabar los elementos necesarios para sustentar su teoría del caso, en contravención a su obligación constitucional y legal de investigar con diligencia conforme al artículo 21 de la carta magna y al artículo 212, párrafo segundo, del CNPP.

Finalmente, destaca que la propia defensa aportó elementos de convicción que ubican al imputado en un lugar distinto al de los hechos al momento en que estos se dicen ocurridos, concretamente los

testimonios de *** y ***, así como el acta de defunción de la persona en cuyo velorio se encontraba, por lo que solicitó se confirme en todos sus términos el auto de no vinculación a proceso dictado a favor del imputado ***, al resultar infundados e inoperantes los agravios del apelante y haberse actualizado la atipicidad de la conducta.

Contrario a la postura de la defensa, este resolutor considera que no le asiste la razón, ya que al visualizar la audiencia inicial se advierte que existen datos de prueba suficientes para tener por demostrado que los hechos por los que formuló imputación la Fiscalía sí tienen apariencia del delito de VIOLACIÓN AGRAVADA, así como que existe la prueba, sin que se aprecie singular el testimonio de la víctima, ya que se vio enlazado con los dictámenes en materia de medicina forense y psicología, quienes determinaron que la víctima de identidad reservada de iniciales ***, sí había sido agredida sexualmente, peritos que incluso tuvieron a la vista directamente y examinaron a la víctima de identidad reservada de iniciales ***, razones por las que este resolutor considera que se cuenta con indicios razonables para vincular a proceso al imputado, máxime que para la vinculación a proceso solo se requiere de un estándar mínimo probatorio, sin embargo, dentro de los datos de prueba se encuentra la entrevista de la víctima que se vio engarzada con los datos de prueba periciales que se han enunciado, por lo tanto hacen creíble la versión de la pasivo y este Tribunal de Alzada considera acertado autorizar que se continúe con la investigación complementaria.

Respecto a la atipicidad por falta de acreditación de la relación laboral, el argumento expresado por la defensa resulta infundado. La defensa pretende imponer un estándar de prueba tasada, exigiendo registros del Seguro Social o fiscales para acreditar una relación de subordinación, lo cual contraviene el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello sumado a qué en delitos de naturaleza sexual, la relación jerárquica no depende de un contrato administrativo, sino de la situación fáctica de poder. El dicho de la víctima, quien identifica plenamente al imputado como su jefe en la empresa «***», es posible corroborarse con los informes de policía de investigación que ubican al imputado como propietario del inmueble y de la empresa, en tanto, es suficiente para establecer la asimetría de poder en esta etapa procesal, además que exigir mayores formalismos resulta desproporcionado y vulnera el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.

En cuanto a la ineficacia del informe del policía Alfonso Rivera Méndez, esta alzada determina que las omisiones formales en el registro (como la falta de firmas de particulares) no anulan la información sustancial recabada por la autoridad en el ejercicio de sus funciones. El informe es un dato de prueba que, concatenado con la inspección de Vanessa Zamudio y el señalamiento de la víctima, genera una convicción de probabilidad.

Asimismo, el hecho de que la denuncia data del año dos mil veintitrés no constituye una causa de atipicidad ni extingue la acción penal; el tiempo transcurrido no borra la existencia de los hallazgos médicos y psicológicos contemporáneos al evento traumático.

Sobre la imposibilidad de resistencia, la misma ni siquiera se tiene por actualizada por las razones que se expresaron en la cuestión previa de la presente determinación.

En cuanto a los datos de prueba que fueron presentados por la defensa, consistentes en:

1. Entrevista de *** de fecha *** del dos mil veinticinco, se desprende que es primo de su esposa, *** y en relación a los hechos afirmó que el *** del dos mil veintitrés aproximadamente a las cuatro de la mañana le informaron a su esposa que su abuela de nombre ***, había fallecido, por tanto, a las doce del día acudió a los velatorios

ubicados en avenida ***, y al ingresar se percata que se encontraba ***, a quien procedió a darle su más sentido pésame, teniéndolo a la vista hasta las ocho de la noche de ese mismo día.

2. De manera similar, se cuenta con la entrevista de ***, de fecha ***, de dos mil veinticinco, quien afirmó que el *** de dos mil veintitrés, le comunican que su abuela ***, había fallecido y una vez realizados los trámites legales para la devolución del cuerpo, aproximadamente a las doce horas arriba a los velatorios, quien se percata que ya se encontraba el hoy indiciado *** dentro de la capilla número tres; reconociendo el señor ***, pues le dio dinero para cubrir parte de los gastos funerarios, teniendo a la vista a aquél hasta la una o dos de la mañana del día siguiente (***), de dos mil veintitrés.

Anteriores testimonios que no generan certeza en este momento a este Tribunal de Alzada, en la medida de que, si bien refieren que tuvieron a la vista al ahora indiciado *** durante el día y hora aproximada del hecho denunciado, lo cierto es que no se ven sustentados con datos de prueba objetivos que hagan suponer que el indiciado se encontraba en un lugar distinto al de la acontecer delictual.

Esto es, sus testimonios no se encuentran corroborados, y si bien sirven como presunción para demeritar la imputación, dichos testimonios son aislados y no impiden dictar un auto de vinculación a proceso, pues como se ha manifestado a lo largo de la presente determinación, únicamente se requiere la acreditación del hecho delictivo y la probabilidad de que el indiciado participó en su comisión.

Máxime que dichos testigos corresponden a familiares y, por ende, su análisis debe tener un soporte objetivo para estimar que sus dichos no pretendan favorecer al indiciado por el simple hecho de que son familia.

Por último, no inadvierte este unitario que el acontecer delictual sucedió el ***, de dos mil veintitrés, en tanto que sus testimonios

fueron rendidos el ***, respectivamente del año dos mil veinticinco, esto es aproximadamente dos años después, lo que conlleva a este unitario a analizar sus testimonios bajo un enfoque de psicología del testimonio, en el cual, por el simple transcurso del tiempo existen sesgos cognitivos que deben de ser valorados por este Tribunal de Alzada, pues haciendo uso de las máximas de la experiencia es posible afirmar que el común de las personas no recuerdan lo que hicieron un día específico de años anteriores; lo anterior no implica que de manera automática sus entrevistas carezcan de valor alguno, sino que en este momento no son suficientes para estimar de manera fehaciente que el indiciado *** se encontraba en un lugar distinto al acontecer delictual.

Al respecto sirve de sustento la tesis (II Región) 1o.10 P (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2714, con número de registro digital 2024441, de rubro y texto siguiente:

ENTREVISTAS COMO DATOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, A MANERA DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, ES INDISPENSABLE QUE SE ENCUENTREN CORROBORADAS, POR LO MENOS, PERIFÉRICAMENTE CON EL RESTANTE ACERVO PROBATORIO, A FIN DE ASIGNARLES UN DETERMINADO VALOR PARA EFECTOS DEL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de vinculación a proceso, en el que el Juez de Control consideró que existían datos de prueba que establecían el hecho que los artículos 353, 359 y 361 del Código Penal para el Estado de Nayarit tipifican como el delito de homicidio calificado, así como la probabilidad de que aquél lo cometió o participó en su comisión. Al pronunciar dicha vinculación a proceso, la autoridad responsable, por un

lado, estimó que una de las entrevistas incorporadas a ese acto por la defensa del quejoso, a título de dato de prueba, no apoyaba la hipótesis fáctica sustentada por esa parte, en virtud de que, entre otras razones, la narrativa que se desprendía de aquélla no se encontraba corroborada periféricamente con el restante cuadro probatorio y, por otro, respecto de la entrevista de la madre del menor de edad víctima de dicho ilícito, ese juzgador decidió asignarle un determinado grado de confirmación en torno a la hipótesis de la Fiscalía, ya que en contraste con el precedente dato de prueba, el relato de dicha ofendida sí se encontraba respaldado con el apuntado acervo. En la sentencia denegatoria del amparo el Juez de Distrito consideró inoperantes los conceptos de violación relacionados con la dilucidación de la cuestión fáctica. Inconforme con esa decisión, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuya decisión correspondió a este tribunal en la cual, luego de considerar incorrecta la apreciación del Juez de amparo, determinó reasumir jurisdicción para examinar si la vinculación a proceso fue ajustada a derecho. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la valoración de entrevistas como datos de prueba, el Juez de Control debe sustentarse, además de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en los conocimientos científicos afianzados, en concreto, de la psicología del testimonio que postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto de un hecho acaecido es sumamente falible y que, por ende, requiere necesariamente estar confirmada con otros datos probatorios, aunque sea de manera periférica. Justificación: De los artículos 19 y 20, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, 261, 265 y 314 a 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el modelo de valoración que debe regir durante todo el proceso penal es uno que debe sustentarse en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, así como en los conocimientos científicos afianzados; dichos parámetros necesariamente

deben observarse para efectos del dictado del auto de vinculación a proceso; ello, pese a que el juzgador sólo cuente, por regla general, con la información provista por los denominados datos de prueba. En concreto, por lo que atañe a la valoración de entrevistas incorporadas como datos probatorios que, si bien en sentido estricto constituyen la verbalización que hacen las partes de lo que plasmó una tercera persona en relación con lo externado por un testigo, lo que, a su vez, conlleva que resulte difícil para el juzgador detectar la presencia de algún factor que hubiere incidido en la exactitud del recuerdo del declarante, conforme a las bondades de la psicología del testimonio —a diferencia de lo que ocurre en la audiencia de juicio oral, como sustentó este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada (II Región)10.5 P (11a.)— lo cierto es que dicha rama de la ciencia no pierde su utilidad para valorar ese dato probatorio para efectos del dictado de la vinculación a proceso. Lo anterior, porque a pesar de ese contexto, la psicología del testimonio postula que cualquier narrativa externada por un individuo respecto a un suceso acaecido (ya sea a través de una prueba testimonial propiamente hablando o la derivada de una entrevista como dato probatorio), es sumamente falible, lo que se traduce en que el Juez no debe dar por sentado el contenido de dicha entrevista, sino que, incluso en esa fase procesal debe adoptar una visión no presuntivista; para lo cual, en concreto, a fin de asignarle un determinado valor a ese dato de prueba, debe examinar si éste se encuentra corroborado, por lo menos, de forma periférica con el restante acervo probatorio.

3. También se cuenta con un acta de defunción con número de registro ***, de la señora ***, y

4. Acta de nacimiento del imputado ***.

Anteriores datos de prueba que de manera similar no cuentan con valor probatorio, pues si bien se presentó el acta de defunción para

corroborar los testimonios antes valorados, dicha acta de defunción no es suficiente para estimar que el imputado *** haya cometido a manera de probabilidad el delito, en tanto que lo que demuestra es el fallecimiento de ***, que concatenado con el acta de nacimiento del imputado ***, se desprende que aquél es nieto de la occisa, empero no abona nada al esclarecimiento del hecho delictivo, ni a la probable participación del ya referido en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.

5. Metadictamen en medicina a cargo de EDUARDO SÁNCHEZ LAZO, de nueve de septiembre de dos mil veinticinco quien analizó la información del dictamen médico realizado a la víctima, así como de su entrevista en el que concluyó que la víctima no presenta datos de penetración recientes que correspondan al día veinte de mayo de dos mil veintitrés y las lesiones que se establecieron corresponden al atropellamiento que sufrió un día posterior.

6. Metadictamen en materia de psicología a cargo de PERLA MONSERRAT GUERRERO LIRA, de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, quien se avocó al estudio del dictamen en materia de psicología, quien concluyó que dicho dictamen carece de fundamentos mínimos necesarios para determinar una afectación psicológica asociada a violencia sexual, además concluyó que las técnicas aplicadas en dicho dictamen dan como resultado la ausencia de alteraciones como un estado de shock.

7. Dictamen en mecánica de hechos, elaborado por el perito SALVADOR MIGUEL MARTÍNEZ, de fecha siete de septiembre de dos mil veinticinco, quien al analizar la carpeta de investigación concluyó que no se actualizaban los principios de intercambio y correspondencia, esto es, no existen datos que sustenten que la víctima era su subordinada del sujeto activo y en consecuencia no se corrobora la relación de trabajo.

Anteriores opiniones técnicas externas que no generan convicción a este Tribunal de Alzada, en la medida que realizan un estudio dogmático de las diversas opiniones técnicas en materia de psicología y medicina que fueron emitidas por peritos oficiales, los cuales fueron emitidos en su ámbito de competencia y experiencia.

Si bien, dichos meta dictámenes pretenden demeritar los aportados por la Fiscalía, lo cierto es que en este momento procesal nos encontramos en un estándar probatorio reducido, el cual no exige un estudio minucioso de los datos de prueba aportados por las partes procesales, sino que únicamente se requiere que de aquéllos se desprenda la comisión de un hecho delictivo y la probabilidad de que el sujeto activo lo cometió.

De ahí que, si bien, pretenden controvertir lo expuesto por los peritos oficiales, lo cierto es que no son suficientes en este momento incluso porque no fueron rendidos con conocimiento directo de la víctima o de testigos, sino que se basaron en lo ya previamente analizado por los peritos oficiales.

Finalmente respecto al dictamen de mecánica de hechos, en el cual afirma que no es posible determinar la relación de trabajo que tenía el ahora indiciado con la víctima, lo cierto es que contrario a su opinión técnica existen datos de prueba de la Fiscalía que actualizan hasta este momento dicha relación laboral, como es el informe de policía de investigación, realizado por ALFONSO RIVERA MÉNDEZ, quien se traslada al lugar de los hechos y previa investigación en dicho lugar, establece que el imputado es propietario del inmueble y que acude a este por las mañanas.

En conclusión, los datos de prueba aportados por la defensa no son aptos ni suficientes en este momento para soportar un auto de no vinculación a proceso, máxime que, si existen dos corrientes probatorias, ello no impide un auto de vinculación a proceso.

Lo que se sustenta con la tesis I.1o.P.21 P (11a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, octubre de 2022, Tomo IV, página 3500, con registro digital 2025379, de rubro y texto siguiente:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INDICIADO EXPONGA UNA VERSIÓN ALTERNA DE LOS HECHOS IMPUTADOS TAMBIÉN VEROSÍMIL Y PROBABLE COMO LA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, NO IMPIDE SU DICTADO. Hechos: El quejoso golpeó con su vehículo a un ciclista que horas después murió, por lo que fue conducido a la audiencia inicial y tras escuchar la imputación en esos términos que fueron catalogados como homicidio culposo sostuvo que, al conducir el vehículo, advirtió una piedra que estaba sobre la carretera e, instintivamente, giró el volante y golpeó al ciclista; fue vinculado a proceso y esta decisión fue reclamada en el juicio de amparo. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que la versión alterna del imputado sea verosímil e, incluso probable, probatoriamente hablando, no impide vincular a proceso si la versión de imputación es igualmente probable. Justificación: El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que se vinculará a proceso penal a una persona cuando «los datos establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad» de que ella lo cometió, mientras que el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales reitera esa fórmula, pero con dos matices: que aquellos datos deben ser de prueba y que se entenderá que se cuenta con ellos cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo (que se ha cometido ese hecho), con lo que propiamente fija en grado de probabilidad tanto el hecho como la participación de la persona a la que se le atribuye. Sobre esa base, la decisión sobre

si se vincula o no a proceso depende de que la versión de imputación sea probable o no, probatoriamente hablando; dilema que no se altera por la circunstancia de que el imputado incorpore al debate una versión alterna y que ésta sea verosímil e, incluso, también sea probable, pues el hecho mismo de que sea sólo probable no impide que también lo sea la versión de imputación; ambas pueden ser probables y ello implica que la versión de imputación conserva esa calidad, que es el estándar relevante y suficiente para vincular. Diferente sería si esa decisión debiera tomarse en función de la versión mejor posicionada desde el punto de vista del respaldo probatorio, que en la doctrina se conoce como de probabilidad prevaleciente, pero es claro que el Constituyente no se decantó por esa regla para esta etapa temprana del proceso.”

Por tanto, hasta este momento procesal, se cuentan con datos de prueba suficientes e idóneos, que dan pie a continuar con la investigación complementaria, pues, como se refirió en líneas anteriores, los datos de prueba ofertados por la Ministerio Público son contestes entre sí y permiten acreditar a manera de probabilidad que *** cometió el hecho con apariencia de delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA.

Por otro lado, la defensa refiere que el juzgador se condujo conforme a las leyes de la materia y no existió en ningún contexto de vulnerabilidad, argumento que quedó superado en líneas anteriores, al estimar que no se aplicó la metodología de perspectiva de género, pues en ningún momento se hizo referencia al desequilibrio de poder que había entre las partes, desde el momento en que la víctima es mujer y el imputado es hombre además de su jefe laboral, lo cual la colocaba en estado de vulnerabilidad al poder verse afectado su trabajo si no cedía al hecho ilícito; por lo tanto se advierte asimetría de poder derivada de la jerarquía laboral, el riesgo de perder el empleo y que el imputado realizó una conducta sobre ella, de la cual no pudo resistirse.

X. PRONUNCIAMIENTO FINAL POR PARTE DE ESTE REVISOR.

Es indispensable afirmar que del examen integral de los antecedentes que forman parte de la presente carpeta judicial, a través de lo referido en audiencia inicial, este Tribunal de Alzada advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*, sostuvo que la obligación de investigar violaciones a derechos humanos constituye una de las medidas positivas que los Estados deben adoptar para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; precisó, además, que tal deber investigativo es una obligación de medios y no de resultado, pero que, en todo caso, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, ni como una mera gestión dependiente de la iniciativa procesal de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios, de manera que, **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento de los hechos, deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial, efectiva y orientada a la determinación de la verdad.**

Asimismo, el referido tribunal interamericano señaló que las víctimas de violaciones a derechos humanos deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y de actuar en los procesos respectivos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en búsqueda de una debida reparación; y, de manera particularmente relevante, estableció que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las derivadas de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7, inciso b), impone a los Estados el deber específico de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, lo

que exige que las autoridades encargadas de la investigación procedan con determinación y eficacia, no sólo para esclarecer los hechos, sino también para brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección.

A partir de ese marco convencional, del examen integral de los antecedentes que informan la presente carpeta administrativa, este Tribunal de Alzada **advierte que la investigación ministerial no fue conducida con la debida diligencia reforzada que resulta exigible en asuntos vinculados con violencia sexual.**

Ello es así, porque si bien los hechos materia de imputación ocurrieron el día *** de dos mil veintitrés, y la denuncia respectiva fue presentada por la víctima el *** de ese mismo año, en tanto que la formulación de imputación se realizó hasta la audiencia de *** de dos mil veinticinco, es decir, después de haber transcurrido más de dos años y siete meses desde el conocimiento formal de los hechos por parte de la autoridad investigadora, sin que de las constancias se desprenda la realización de actos de investigación posteriores, útiles, pertinentes y encaminadas de manera real al esclarecimiento de los hechos.

Antes bien, se advierte que los datos de prueba con los que la representación social sostuvo su imputación fueron obtenidos desde el propio *** de dos mil veintitrés, **sin que posteriormente se hubiera desplegado una actividad investigativa complementaria que evidenciara una conducción seria, continua, exhaustiva y oportuna de la indagatoria.**³

Tal circunstancia pone de manifiesto **una actuación ministerial deficiente**, pues en asuntos de esta naturaleza no basta con la recepción inicial de la denuncia y la obtención de los primeros elementos de convicción, sino que es indispensable que la autoridad investigadora

³ Con excepción de la ampliación del dictamen de psicología de fecha 21 de abril de 2025, realizada por la misma perito Carla Michelle García Aldrete.

impulse la carpeta de investigación con prontitud, eficacia y perspectiva reforzada, atendiendo a la naturaleza del ilícito denunciado y a la especial protección que demandan las víctimas de violencia sexual.

En ese sentido, el actuar de la Fiscalía se aparta de los estándares convencionales fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*, pues lejos de asumir la investigación como un deber jurídico propio, la mantuvo en un estado de inactividad materialmente incompatible con la obligación de desplegar una actuación oficiosa, inmediata y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad.

Bajo esa lógica, el lapso transcurrido entre la presentación de la denuncia y la formulación de imputación, aunado a la ausencia de actos de investigación adicionales durante dicho periodo, no puede estimarse razonable ni acorde con el parámetro de debida diligencia reforzada, sino que revela una inactividad investigativa que contraviene el estándar interamericano antes referido, particularmente en cuanto proscribte demoras injustificadas en la investigación de hechos constitutivos de violencia sexual y exige una respuesta estatal pronta, efectiva y orientada materialmente a la protección de la víctima, al esclarecimiento de los hechos y a la erradicación de la violencia contra la mujer.

En consecuencia, este Tribunal estima pertinente hacer un atento llamado a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, observe con estricto rigor los estándares de debida diligencia reforzada en la investigación complementaria que se deberá llevar a cabo con motivo del sentido de la presente determinación.

XI. DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL DE ALZADA.

Consecuentemente y de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es REVOCAR el auto de no

vinculación a proceso emitido en audiencia inicial de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado ALFREDO CÁRDENAS DELGADO, dentro de la carpeta judicial *** incoada en contra de ***, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (Hipótesis: Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistir; introduzca vía vaginal cualquier parte del cuerpo distinta al pene, por medio de la violencia física; por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporciona su empleo, implique subordinación por parte de la víctima; haberse cometido en lugares de trabajo) en agravio de la víctima de iniciales ***.

De ahí, con fundamento en los artículos 67 y 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los demás citados en esta resolución judicial, así como en los argumentos vertidos en la misma, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se REVOCA el auto de no vinculación a proceso de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, licenciado ALFREDO CÁRDENAS DELGADO, dentro de la carpeta judicial ***, incoada en contra de ***, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA (SIC) en agravio de la víctima de iniciales ***.

SEGUNDO. En consecuencia, se emite AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de ***, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA, previsto en el artículo 175 , fracción II (Introduzca por vía vaginal cualquier

parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo), en relación al artículo 178, fracción III (por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, que implique subordinación por parte de la víctima), y fracción VII (Dentro de los centros de trabajo), en agravio de la víctima de iniciales ***.

TERCERO. Notifíquese y remítase copia autorizada de la presente determinación al Juez de Control que emitió el auto impugnado para el conocimiento de la presente determinación y a la Unidad de Gestión Judicial que actualmente conoce del presente asunto, para los efectos legales conducentes, así como a la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México para conocimiento del considerando X de la presente determinación; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, de manera unitaria lo resolvió y firma el magistrado SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL, integrante de la Quinta Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

MAGISTRADO PONENTE UNITARIO: JORGE PONCE MARTÍNEZ

Se pronuncia sentencia en el toca relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del procesado contra la resolución incidental, emitida por el Juez Interino Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, en la causa penal y su acumulada, en la que se resolvió la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa impuesta al inculpado, a quien se le instruye proceso por cuatro diversos delitos de tentativa de trata de personas: por el de explotación sexual agravada, el delito de trata de personas-publicidad engañosa agravada, por la comisión de dos diversos delitos de tentativa de trata de personas, por la explotación sexual agravada y, finalmente, por el delito de asociación delictuosa.

SUMARIO:

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. TRATA DE PERSONAS, AL UBICARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE DELITOS QUE AMERITAN ESA MEDIDA CAUTELAR, NO PUEDEN PONDERARSE CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, O SI SE ESTÁ ANTE UN DELITO CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA.

Hechos: Un juez en materia penal dictó resolución incidental en la que resolvió la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa a quien se le atribuyeron delitos de tentativa de trata de personas, entre otros. Inconforme con la resolución anterior, el defensor privado interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a los artículos 19 constitucional y 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales resulta innegable que

los delitos por los que se sigue el proceso sí están previstos como uno de aquellos en los que resulta procedente la aplicación oficiosa de la prisión preventiva.

Así pues, no resulta válido que por el hecho de que los ilícitos por los que se dictó su formal procesamiento se hayan cometido en grado de tentativa, se alegue por la defensa que no deban ameritar prisión oficiosa.

Por otra parte, la autoridad de supervisión de medidas cautelares tiene por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, entre otras cosas, siempre y cuando las medidas impuestas sean distintas a la prisión oficiosa.

Justificación: En cuanto atañe a la inconvencionalidad de la prisión, resulta indiscutible que las restricciones constitucionales, como es el caso, prevalecen frente a los derechos de fuente convencional, la jurisprudencia y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto a los argumentos materia de apelación en el sentido de que los delitos de la imputación fueron cometidos en grado de tentativa, debe precisarse que el texto constitucional en cuanto al catálogo de delitos que ameritan prisión oficiosa no distingue entre delitos consumados o tentados, sobre todo porque «la tentativa» no constituye un delito en sí mismo, sino un grado de comisión.

Así mismo, respecto a la existencia de la evaluación de riesgos emitida por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares, debe considerarse que se trata de circunstancias que no deben ponderarse o tomarse en consideración a efecto de sustentar la prisión preventiva oficiosa, partiendo de la base de que el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos en que deberá imponerse oficiosamente la prisión y al ubicarse el delito

de trata de personas dentro del catálogo de delitos que ameritan ese tipo de medida cautelar oficiosa, no pueden ponderarse circunstancias ajenas, tal como disponen los numerales 176 y 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, la evaluación que obra en actuaciones no es vinculante a efecto de determinar el cambio de medida, máxime que el delito por el que se encuentra sujeto a proceso el inculcado amerita prisión oficiosamente.

Sentencia. En la Ciudad de México, a 11 once de julio de 2023 dos mil veintitrés, se pronuncia sentencia en el toca *** relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular del procesado *** contra la resolución incidental de 8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, emitida por Freddy Aparicio Perales, Juez Interino Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, en la causa penal *** y su acumulada *** en la que resolvió la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa impuesta a ***, a quien se le instruye proceso por cuatro diversos delitos de tentativa de trata de personas –explotación sexual agravada– en agravio de las víctimas de identidad reservada ***, ***, y ***, así como por el delito de trata de personas-publicidad engañosa agravada, en agravio de las víctimas identificadas con los nombres de *** y ***, así como por la comisión de dos diversos delitos de tentativa de trata de personas –así como por la explotación sexual agravada–, cometidos en agravio de las víctimas identificadas con los nombres de *** y ***; finalmente por el delito de asociación delictuosa en agravio de la sociedad.

Inconforme con la resolución anterior, el defensor privado interpuso *** recurso de apelación por escrito de 11 once de mayo de 2023 dos mil veintitrés (foja 102 testimonio), en el que expuso sus agravios. Con dicho documento se corrió traslado a las partes en términos del penúltimo párrafo del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por lo que, en su momento la asesoría jurídica –licenciada ***– y el Ministerio Público –licenciado Daniel Morales Rojas-Ramírez–, presentaron escritos de contestación de agravios a los propuestos por la defensa del procesado. Recibidos los registros correspondientes en este Tribunal de Alzada se integró el toca***, estableciéndose que el recurso se resolvería unitariamente en términos del numeral 103, *in fine*, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, designándose al magistrado Jorge Ponce Martínez para conocer y resolver el asunto. También se ordenó en su momento

notificar a las partes la radicación del toca y la integración de Sala, sin que ninguna de éstas haya interpuesto recusación, ni manifestado inconformidad alguna, resultando procedente la admisión del recurso; y celebrada la audiencia de alegatos aclaratorios solicitada por la defensa privada la cual tuvo verificativo el 10 diez de julio del año 2023 dos mil veintitrés, este tribunal se reservó para resolver por escrito dentro del plazo correspondiente, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

I. En términos de los artículos 1º, 2º fracción 1, 44 fracción I, y penúltimo párrafo, parte final, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este tribunal es competente para resolver en forma unitaria el presente recurso cuya finalidad está señalada en el párrafo primero del artículo 479 del código adjetivo penal nacional que, al referirse a la sentencia mediante la cual se resuelva la apelación, señala: «...confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio origen a la misma».

II. A manera de introducción debe decirse que del análisis de las constancias que integran la causa penal se advierte la existencia del escrito presentado el 3 tres de mayo de 2023 dos mil veintitrés, por el defensor particular del procesado *** ante el Juez Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, por el que promovió el incidente no especificado «revisión de medida cautelar distinta a la prisión preventiva oficiosa» (foja 1 a 34 de testimonio).

En relación al escrito anterior el juez interino de Primera Instancia celebró audiencia incidental en la que previo debate de las partes

emitió el fallo incidental (foja 91 a 96 de testimonio) en la que resolvió lo siguiente:

...Ahora bien, precisado lo anterior, constituye un hecho notorio que el 27 de enero y 12 de abril del presente año la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó al Estado Mexicano el resultado de las sentencias dictadas en el *caso Tzompaxtle Tecpile y Otros*, así como el caso *García Rodríguez y otros* evidentemente contra México, en donde se resolvieron diversos puntos. Entre otros se habló sobre la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, que está prevista como la restricción a la libertad personal de los individuos, la prisión preventiva oficiosa, por ende, de acuerdo con la doctrina del alto tribunal, no es admisible que un juez ejerza un control de convencionalidad respecto de restricciones constitucionales, ni sobre la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, en todo caso, será ese alto tribunal el que deberá pronunciarse sobre dicho tema lo cual hasta este momento no ha ocurrido, tal y como ha señalado la asesoría privada. Por ende, dichas resoluciones no son consideradas como una causa que tenga como consecuencia modificar y excluir en este momento la prisión preventiva, la cual es constitucional. En ese sentido, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos ya descritos no constituye una razón para revocar la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional debido a la jurisprudencia del alto tribunal marcada con el número 293/2011, respecto de las restricciones constitucionales, la cual es de carácter obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de amparo, que me permito mencionar para cuestión de registro: «...DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD

CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 TEXTO CONSTITUCIONAL...”.

El primer párrafo del artículo primero constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humano se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta al encubrimiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado. Lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se aplica para la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. En consecuencia, cuando en la Constitución haya una restricción expresa

al ejercicio de los derechos humanos se deberá estar a lo que establece nuestra noma constitucional. En este caso, a lo establecido en el numeral 19 constitucional, que contempla la prisión preventiva oficiosa al ser dicha restricción de derechos humanos, reitero, constitucional y por tanto legal y aplicable. Máxime que no es posible determinar que la jurisprudencia del máximo tribunal del país pueda ser susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* por este órgano jurisdiccional porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, esto como lo ha determinado nuestro máximo tribunal del cual me permito de igual manera citar un criterio para efecto de registro de carácter obligatorio: «JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA». La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1 y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia ley suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una

jurisprudencia del alto tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane tal aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional no es posible determinar que la jurisprudencia del máximo tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla como resultado del ejercicio de control de convencionalidad *ex officio*, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica (criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2008148 decima época). Por todo lo anterior, se reitera, la prisión preventiva oficiosa sigue siendo constitucional, está contemplada en nuestro orden jurídico, y por tanto se cuenta vigente. Preciso lo anterior, en la petición de revisar la prisión preventiva oficiosa, la cual en este momento subsiste, y de imponer una diversa como solicitó inicialmente la defensa del procesado ***, debe decirse que el artículo QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES, ENTRE OTROS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, establece que los gobernados que hayan sido sujetos a una prisión preventiva en el sistema mixto tradicional puedan enfrentar sus procesos en libertad, cuando los delitos por los que se les siga el procedimiento no sean de los que corresponde prisión preventiva oficiosa. Siendo que en el caso, tal y como se ha referido en autos, los delitos de trata de personas (consumados así como tentados) a los que se ha hecho referencia por los se ha ordenado su formal procesamiento en la presente causa acumulada, se encuentran contemplados dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en términos del artículo 19 constitucional. En consecuencia y

debido a la gravedad por la que se sigue el proceso al encausado de mérito, lo que impide pueda enfrentarlo en libertad, por lo que resulta notoriamente improcedente la solicitud de revisión y cambio de medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la defensa. No obstante lo anterior, es importante destacar lo que establece la propia jurisprudencia, en este caso la 293/2011, esto respecto de que se haya prolongado la prisión preventiva, en este caso de carácter oficioso, sobre el particular de acuerdo a los datos que me ha generado la propia defensa y las partes contemplamos que desde el día 4 de enero de 2022 dos mil veintidós se dictó el formal procesamiento a *** y desde ese entonces se encuentra sujeto bajo los efectos de la prisión preventiva oficiosa. Sobre el particular con independencia de los datos que pudiéramos contemplar advierto de igual manera, tal como ha dicho la defensa, que hasta este momento que se han ejercido estos actos de defensa, esta prolongación de su prisión preventiva ha sido como resultado evidentemente del ejercicio del derecho de defensa que ha invocado el propio *** dentro del propio procedimiento y su defensor, es decir, es un hecho notorio y de conocimiento de las partes, tal y como lo han referido, que se han hecho los trámites correspondiente para ejercer recursos ordinarios, así como el desahogo de pruebas, por lo tanto consideramos que la prolongación que se está dando hasta este momento es en el ejercicio del derecho de defensa de *** y con independencia de la complejidad que pueda darse respecto de las demás partes. Ya que es importante señalar incluso que esta actividad procesal tal y como lo han dicho los comparecientes ha sido ininterrumpida y se ha dado de manera personal, por tanto es evidente que esa prolongación de la prisión preventiva es en ejercicio del derecho de defensa y no hay mayor precisión sobre el particular. Ahora bien, respecto de la excepción que invocó la defensa respecto del detrimento en la salud que señala presenta el inculpado ***, esto de conformidad con lo que establece el artículo 166 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, me queda claro que debo de señalar primeramente que el artículo 34 de la ley nacional de ejecución penal establece, y me permito referir lo que nos dice el texto: «...». Esto es importante señalarlo porque debo de hacer un reconocimiento evidentemente a la parte, solicitando con independencia de que pueda o no ser parte de la materia que estamos discutiendo que, corresponde a la autoridad penitenciaria atender una solicitud administrativa respecto de cualquier caso de atención médica dejando a salvo evidentemente cualquier omisión o cualquier (sic) respecto a alguna omisión de la atención, evidentemente para el juez de Ejecución o el juez que conoce de la causa, en este caso en efectos como juez de Ejecución Penal. Esto es un punto importante señalar, precisado lo anterior respecto de la excepción que establece el artículo 166, que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el caso de que el imputado sea una persona mayor de 60 años de edad, lo cual no es el caso, o afectada por una enfermedad grave o terminal, el órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o en su caso en el centro médico geriátrico bajo las medidas cautelares que procedan; me queda claro que hasta este momento no tengo ningún medio probatorio ni dato de prueba que me acredite como tal el supuesto de excepción para que la prisión preventiva oficiosa que está cumpliendo *** tenga que estar dentro de esa causa de excepción, es decir, no tengo ningún medio probatorio, reitero, o dato de prueba que me acredite que se encuentra afectada por una enfermedad grave o terminal, esto es importante señalarlo y reitero la naturaleza del procedimiento, es muy claro, corresponde evidentemente a la parte solicitante acreditar ello cumpliendo con el descubrimiento probatorio, no basta únicamente hacer mención sobre una eventualidad o alguna situación relacionada con un eventual padecimiento, eso corresponde a la parte solicitante, y se deja a salvo su derecho para el caso, toda vez que la prisión preventiva

oficiosa subsiste para en dado caso pueda hacerlo valer cumpliendo las formalidades legales correspondientes.

Determinación respecto de la que la defensa privada expuso en esencia como conceptos de agravios (fojas 103 a 118), lo siguiente:

PRIMERO. Esta defensa particular considera que el juez *a quo* al momento de resolver el incidente de revisión de la medida cautelar promovido en la causa penal *** y ***, no observó de manera adecuada el caudal probatorio que fue desahogado en la secuela procesal de dicho incidente y tampoco advirtió que los delitos que se están juzgando en dichas causas penales antes referidas no se encuentran señalados en el catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, señalado en el artículo 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que faltó con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar al momento de dictar una sentencia, transgrediendo con ello lo señalado en el artículo 68 del código de Nacional de Procedimientos Penales, ya que el artículo en comento contiene cuatro principios que deben regir en el dictado de las sentencias, que son: congruencia, exhaustividad, legalidad y sencillez, sin embargo, cuando el juzgador dicta el fallo sin atender a la totalidad de pruebas o argumentos conducentes tal determinación resulta contraria al principio de exhaustividad, pues su proceder se reduce en omitir el examen y pronunciamiento de aspectos que fueron propuestos en el juicio y que pueden trascender a la cuestión debatida. Esto podría permitir entonces hablar de una sentencia incompleta carente de exhaustividad al no ocuparse de todos los puntos discutibles conforme a la totalidad de pruebas y argumentos conducentes. De ahí que la sentencia resulta contraria al principio de exhaustividad traducéndose en violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución federal. Por otra parte, la fundamentación se traduce en la expresión del precepto o preceptos legales aplicables y la motivación en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, entre las que, para colmar la garantía de legalidad que se contiene en el primer párrafo del numeral 16 de nuestra carta magna, se requiere que exista adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables al caso. Esto es, que en la especie se configuren las hipótesis normativas para lo cual el citado test de legalidad debe constar expresamente y en un considerando especial de la sentencia una reseña pormenorizada del desarrollo de la audiencia de juicio destacando en su caso la parte específica en la que aprecie si se cometieron violaciones a derechos fundamentales y lo que se resolvió para enmendarlas. Atento a las citadas consideraciones los órganos resolutores de apelación a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las resoluciones jurisdiccionales están constreñidos a realizar un examen oficioso o test de legalidad acerca de la existencia del auto de apertura a juicio oral, si la etapa de juicio y la sentencia apelada se ciñeron a sus parámetros analizando las actuaciones y los registros de audio y video respectivos. Aunado a lo anterior en ese considerando deberá hacerse una razón fundada y motivada, toda vez que, como se mencionó el *a quo* no tomó en consideración los argumentos que esta defensa privada señaló en la audiencia de debate respecto de la revisión de la medida cautelar dictada en las causas penales señaladas al rubro del presente escrito. En cuanto a las sentencias o resoluciones, éstas deben ser claras, concisas y evitarán formulismos innecesarios privilegiando el esclarecimiento de los hechos, este apartado contiene otro principio que es el de sencillez que se aparta de criterios formalistas excesivos y la proscripción de los rigorismos técnicos que privan en el derecho y lograr una administración de justicia pronta y expedita, como puede advertir esta Sala Penal el inferior no tomó en consideración de forma clara y concisa los argumentos expuestos por la defensa privada al no tomar en consideración que los delitos por los cuales se juzga a ***, no se encuentran señalados en el catálogo de delitos

graves que ameritan prisión preventiva, conforme el artículo 19 constitucional y el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; no obstante que se le explicó que ninguno de los delitos se encontraban previstos en dicho catálogo, lo que fue omitido por el juez. SEGUNDO. El *a quo* al momento de resolver no tomó en consideración la naturaleza jurídica de los delitos reprochados a su representado toda vez que para el juez los delitos en grado de tentativa son igual de graves que los delitos consumados y, por lo tanto, como los delitos consumados se encuentran señalados en el catálogo de delitos graves del artículo 19 y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual resulta ilegal. En este sentido es importante señalar que los injustos que se reprochan a su representado son los siguientes: Causa ^{***}, cuatro delitos de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual... Causa^{***}... los delitos de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual. Sin que ninguno de los delitos incoados ameriten prisión preventiva oficiosa y el *a quo* de forma ilegal señaló que todos los delitos son graves, sin que le asista la razón, tal como se advierte del contenido de los numerales 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los artículos 7 y 32 de la Ley General Para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos. La legislación es muy clara y precisa, en tanto que los delitos en grado de tentativa no se encuentran señalados en los numerales referidos situación que el *a quo* no valoró y por lo tanto resulta ilegal su determinación por ser inconvencional, y además excesiva, por lo que todo ese tiempo se ha privado de su libertad personal aun y cuando los delitos por los que se le juzga no ameritan prisión preventiva oficiosa. Ahora bien, por cuanto hace a las jurisprudencias empleadas por las partes en la audiencia de debate el juez no toma en consideración los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal, señalando que él no puede modificar y/o alterar la jurisprudencia,

lo cual es evidente, pero lo que sí puede es aplicarla de forma precisa y clara, cabe señalar que el no aplicar un criterio jurisprudencial a casos análogos es causa de una queja por incumplimiento a lo que dispone la misma Ley de Amparo en su artículo 217, porque no haría ninguna modificación a los criterios solo los aplicaría al caso concreto tomando en consideración lo que resulta análogo entre lo que se estudió y lo que se analizó, para una mayor orientación se citan los criterios invocados en la audiencia “PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN...», jurisprudencia que tiene aplicación por analogía al caso que nos ocupa, al tratarse de situaciones similares respecto del delito señalado en los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales en los que se prevé la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa en confrontación con el delito de tentativa de trata de personas, por el cual electivamente se decretó al inculpado la prisión preventiva oficiosa, lo anterior con base en la siguiente jurisprudencia: “ANALOGÍA PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN...». El Juez *a quo*, al resolver no consideró el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales y mucho menos aplicó los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Poder Judicial de la Federación, lo que evidentemente por otra parte, el razonamiento y explicación anterior resulta aplicable también respecto del delito de asociación delictuosa en virtud que dicho delito no se encuentra señalado en los artículos 19 constitucional ni en el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede advertir que ninguno de los delitos de los que se le acusa al inculpado prevé prisión preventiva oficiosa como medida cautelar por no estar así señalados en los artículos 19 constitucional y 167

del Código Nacional de Procedimientos Penales o en su caso se establece excepción al caso concreto, por lo que resulta procedente la sustitución o modificación de la medida cautelar. Además, es importante reiterar a su señoría que la inexacta aplicación de la ley penal contraviene los principios de legalidad, inclusive en su vertiente de taxatividad en perjuicio del inculcado, es decir, la prisión preventiva oficiosa debe estar ordenada exactamente para el delito que se le acusa al inculcado, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR”. En efecto, la medida cautelar decretada consistente en la prisión preventiva oficiosa en contra del inculcado representa la inexacta aplicación de la ley penal en virtud que el ordenamiento jurídico no dispone exactamente dicha medida cautelar para los delitos que se le acusan, en consecuencia, viola directamente los derechos humanos y el principio de presunción de inocencia del procesado. Por último, es importante señalar que la pena máxima para justificar la imposición de la prisión preventiva oficiosa, como se realizó en el presente caso, transgrede el principio de presunción de inocencia ya que supone una condena adelantada sin que se haya emitido la sentencia: “PRISIÓN PREVENTIVA LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS...”. Lo antes señalado es importante, toda vez que no obstante que le Juez Décimo Séptimo Penal de

la Ciudad de México señala que la prisión preventiva oficiosa es constitucional, ese argumento no es válido, porque en el caso concreto no se está analizando si es inconstitucional, y por el contrario lo que se analiza es que los delitos por los cuales se decretó la prisión preventiva oficiosa en perjuicio de mi representado no ameritan dicha medida cautelar, máxime que existen muchas otras medidas cautelares que pueden evitar que mi representado se sustraiga de la acción de la justicia lo cual en la especie no acontece toda vez que en la audiencia de debate se refirieron los casos por los que no se puede considerar que mi representado haya intentado sustraerse de la acción de la justicia. Ahora bien, por cuanto al análisis de riesgo practicado por el personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se señala que se impugna en cuanto a su valor probatorio porque, no obstante que es un informe, este no fue objetivo, toda vez que se acreditó en la entrevista el arraigo que mi representado tiene en la Ciudad de México y que además su círculo familiar más cercano vive en la Ciudad de México por lo que no se colman los requisitos señalados en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos. Penales en sus fracciones I, II, III, IV y V, toda vez que mi representado no se encuadra en ninguno de los supuestos, por lo que se solicita que se practique uno nuevo y de ser posible con un especialista independiente, toda vez que al parecer, derivado de las presiones políticas que revisen el caso concreto, se busca obstaculizar de forma evidente la correcta impartición de justicia.

IV. Del análisis de lo acontecido en la audiencia incidental comparativamente con los agravios expresados por la defensa privada, este tribunal de alzada declara infundados los agravios del recurrente por las siguientes razones:

Inicialmente es importante destacar que el argumento primordial del Juez Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México para resolver improcedente la petición efectuada por la Defensa de ^{***}, en el sentido

de solicitar el reemplazo de la prisión oficiosa por otras medidas cautelares contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales obedeció en esencia a que los delitos por los que está siendo procesado penalmente ameritan prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, la Sala advierte que no le asiste razón a la defensa al sostener que el *a quo* no valoró adecuadamente el caudal probatorio desahogado en la audiencia incidental, si bien, a efecto de sustentar su petición hizo manifiesta la existencia del informe 297 emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que referenció circunstancias que considera la Corte deben ponderarse en la imposición de una medida cautelar (—sospecha de que se cometió un delito, el riesgo de la comisión de un nuevo delito, la necesidad de investigar y posibilidad de colusión en la etapa de desahogo de pruebas, el riesgo de presión sobre los testigos, la conservación del orden público—), no debe pasar inadvertido que conforme a las constancias remitidas se puede constatar fehacientemente que el 4 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, en los autos relacionados con la causa penal *** se dictó auto de formal prisión a *** por la comisión de cuatro diversos delitos de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada cometidos en agravio de ***, y así como por el delito trata de personas en su modalidad de publicidad engañosa en agravio de *** y, asociación delictuosa (fojas 1 a 304 testimonio).

Y por lo que hace a la causa penal *** instruida en contra del citado procesado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal, con fecha 3 tres de enero de 2023 dos mil veintitrés se dictó auto de formal prisión por la comisión de dos diversos delitos de tentativa de trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravada,

cometidos en agravio de las víctimas identificadas con los nombres de*** y ***. En ese sentido resulta incuestionable que los delitos por los que está siendo procesado *** lo es «trata de personas». Sentado lo anterior, es menester señalar que el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra estrecha relación con el párrafo tercero del numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever los casos en que procede la prisión preventiva oficiosa, que se insertan a la letra:

... Artículo 19. (...)

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Artículo 167. (Causas de procedencia)

...

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los

delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a la normatividad señalada, en concepto de este Tribunal de Alzada resulta innegable que los delitos por los que se encuentra sujeto a proceso *** sí se están previstos en la carta magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales, como uno de los delitos en los que resulta procedente la aplicación oficiosa de la prisión preventiva –contrario a lo que sostuvo el recurrente en su primer agravio y que reiteró en audiencia de alegatos aclaratorios–. Asimismo, resulta inexacto que el juez de la causa haya desatendido lo dispuesto en el numeral 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a la congruencia y contenido de su determinación ya que tal como se advierte de lo acontecido en la audiencia incidental, el juez resolvió la petición de la defensa de manera congruente al pronunciarse en forma

concisa, sencilla, sin formulismos innecesarios, fundando y motivando la decisión de su fallo y, si bien, la determinación del juez no abonó a los intereses del recurrente, ello no implica trasgresión al numeral invocado ni a lo dispuesto en el numeral 16 de la carta magna. Porque tal como se desprende de constancias una vez recibida la solicitud de la defensa el juez dio trámite a su petición y señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia incidental en la que previo debate de las partes emitió su determinación en congruencia con la solicitud del defensor privado al atenderla de manera congruente y exhaustiva. Tan es así, que la petición de la defensa respecto de «la inconveniencia de la prisión oficiosa y la consideración del cambio de medida impuesta a su representado» fue resuelta esencialmente por el juzgador, en el sentido de ser una restricción constitucional legal, tal como lo sostiene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, en la que se estableció que las restricciones expresas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevalecen sobre las normas internacionales, en caso de que estas últimas contradigan las normas constitucionales. Al respecto, este Tribunal de Alzada estima indispensable destacar además que, derivado de la citada contradicción de tesis, la Segunda Sala del supremo tribunal generó a su vez la emisión del criterio jurisprudencial número 2a/J. 119/2014 (10a.), en el que se determinó que resultan inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la ley fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, como es el caso, prohibición, limitación o excepción constitucional. En ese sentido resulta indiscutible que la restricción constitucional prevalece frente a los derechos de fuente convencional, la jurisprudencia y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace inatendible el argumento relativo a desacatar el mandato constitucional.

Ahora bien, con independencia de lo previamente establecido no pasan inadvertidas para este órgano de segunda instancia las manifestaciones de la defensa, contenidas en su escrito marcado como segundo agravio y que fuera materia de aclaración en la audiencia ante este tribunal de alzada, en el sentido de que el juez no tomó en consideración que los delitos atribuidos a *** fueron cometidos en «grado de tentativa»; sin embargo, en concepto del que resuelve debe precisarse al apelante que el texto constitucional en cuanto al catálogo de delitos que ameritan prisión oficiosa no distingue entre delitos consumados o tentados sobre todo porque «la tentativa» no constituye un delito en sí mismo, sino un grado de comisión. Luego entonces, no resulta válido que por el hecho de que los ilícitos por los que se dictó su formal procesamiento se hayan cometido en grado de tentativa alegue que no ameritan prisión oficiosa.

Finalmente, debe decirse que las expresiones de la defensa ante el Juez de la causa tendientes a aportar información relacionada con la salud del procesado, así como las manifestaciones que hizo valer en su escrito de agravios respecto a la existencia de la evaluación de riesgos emitida por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares, son circunstancias que no deben ponderarse o tomarse en consideración a efecto de sustentar la prisión preventiva oficiosa de ***, partiendo de la base que el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos en que deberá imponerse oficiosamente la prisión y al ubicarse el delito de trata de personas dentro del catálogo de delitos que ameritan este tipo de medida cautelar oficiosa, no pueden ponderarse circunstancias ajenas, máxime que tal como disponen los numerales 176 y 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad de supervisión de medidas cautelares tiene por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, entre otras cosas, siempre y cuando las medidas impuestas sean

distintas a la prisión oficiosa. En ese sentido, la evaluación que obra en actuaciones no es vinculante a efecto de determinar el cambio de medida máxime que el delito por el que se encuentra sujeto a proceso amerita prisión oficiosamente.

Habida cuenta de todo lo hasta aquí expuesto, al declararse infundados los agravios propuestos por la defensa particular, sin que se advierta la existencia de alguna violación a derechos fundamentales que deba ser suplida de oficio por este Tribunal de Alzada, lo que procede es declarar infundadas sus manifestaciones y resulta procedente dejar firme la resolución combatida, por lo que con apoyo en los artículos 478, 479 y relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de alzada se deja firme la determinación del Juez Interino Décimo Séptimo Penal de la Ciudad de México, Fredy Aparicio Perales, fechada el 8 ocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en la que determinó la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa impuesta al procesado *** relacionado con la causa penal *** y su acumulada ***, por la comisión de cuatro diversos delitos de tentativa de trata de personas –explotación sexual agravada– en agravio de las víctimas de identidad reservada *** y ***; así como por el delito de trata de personas –publicidad engañosa agravada–, en agravio de las víctimas identificadas con los nombres de *** y ***, así como por la comisión de dos diversos delitos tentativa de trata de personas –explotación sexual agravada–, cometidos en agravio de las víctimas identificadas con los nombres de *** y ***.

SEGUNDO. Gírese oficio al Juzgado Décimo Séptimo Penal de

la Ciudad de México, anexando en sobre cerrado copia certificada de la presente resolución a efecto de que sean notificadas las partes del contenido íntegro, para lo cual deberá remitir a la brevedad a este Tribunal de Alzada las constancias que acrediten lo anterior, apercibido el titular de dicha Unidad que de no dar cabal cumplimiento a lo solicitado, se impondrá al titular una multa de 20 veinte unidades de medida y actualización, lo anterior con fundamento en el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales. TERCERO. Devuélvase al juzgado de origen los testimonios relacionados con la causa penal *** y su acumulada *** , que fueran enviados para la substanciación del presente recurso.

CUARTO. En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma el ciudadano magistrado Jorge Ponce Martínez integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, en funciones de Tribunal de Alzada del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO HERRAMIENTA PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO: UN ENFOQUE ÉTICO Y HUMANO

Felipe Alberto Vélez Pérez¹

Resumen

La psicología del testimonio constituye un pilar esencial en la valoración probatoria dentro del derecho procesal, ya sea en la esfera civil, penal o contenciosa administrativa. No obstante, más que centrarse exclusivamente en la dinámica propia del litigio, lo verdaderamente relevante es comprender cómo esta disciplina, aplicada como herramienta especializada en la exposición forense, puede fortalecer la argumentación jurídica y aumentar de manera sustantiva las probabilidades de éxito en la resolución de un conflicto.

El testimonio del justiciable representa la manifestación más directa, humana y viva del conflicto. Es, al mismo tiempo, el punto de partida de la litis, su hilo conductor durante el desarrollo procesal y el núcleo del juicio probatorio. Por ello, la valoración de dicho testimonio exige que cada pretensión, cada afirmación y cada elemento casuístico responda a una realidad verificable, depurada de distorsiones cognitivas, presunciones o sesgos que puedan comprometer la integridad de la reconstrucción histórica de los hechos.

¹ Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, con especialización en Derecho de las Tecnologías de la Información y Ciencia de Datos, egresado de INFOTEC-CONACYT y del Calbright College del estado de California. Miembro activo de la Sonoma County Bar Association en Estados Unidos. Fundador de la Academia de Ciencias, Ingeniería e Investigación Forense A.C. en México, dedicada a la capacitación de peritos en diversas materias forenses.

Pero ahí mismo radica en que es real, hasta donde un juez puede desestimar que una narrativa de hecho sea ajena a la realidad, cómo podría construirse el arquetipo de la nueva verdad histórica de los hechos, cuando ahora todo puede ser capturado por una cámara, pero también ser construido o creado por la inteligencia artificial y cómo podemos saber que la realidad ha sido alterada, desde el pensamiento originario del justiciable; todo esto radica en la percepción de la realidad de los hechos, donde la verdad histórica se pueda conquistar.

Es precisamente en esa noción de “realidad” donde surge el mayor desafío: ¿hasta qué punto puede un juez desestimar una narrativa de hechos o un acervo probatorio por ser alejado de la realidad? ¿Cómo debe construirse el arquetipo de una nueva verdad histórica en un contexto donde prácticamente todo puede ser capturado por una cámara, pero también reconstruido, alterado o incluso creado desde cero mediante herramientas de inteligencia artificial?

La pregunta ya no es únicamente qué ocurrió, sino cómo podemos saber que lo ocurrido no ha sido modificado —por distorsiones de la memoria, por presiones externas o por tecnologías capaces de generar representaciones casi indistinguibles de la realidad—. La percepción originaria del justiciable se convierte así en un punto crítico: su relato depende no solo de lo vivido, sino de la forma en que su mente reconstruye ese recuerdo, afectado inevitablemente por sesgos cognitivos, emociones y elementos inconscientes que moldean su memoria y su narrativa.

En este escenario, la conquista de la verdad histórica de los hechos solo puede alcanzarse mediante una técnica jurídica depurada, interdisciplinaria y consciente de estas nuevas amenazas probatorias. La psicología del testimonio adquiere entonces una doble función: comprender la percepción humana del hecho y, al mismo tiempo, contrarrestar las distorsiones que puedan surgir por la utilización de tecnologías capaces de alterar la realidad percibida.

La memoria humana, lejos de constituir un registro exacto y permanente, es un proceso dinámico, reconstructivo y profundamente vulnerable a distorsiones. Su funcionamiento depende de una compleja constelación de redes neuronales sujetas a cambios químicos, biológicos y mecánicos que, si bien permiten generar una representación coherente de la realidad, la vuelven también extraordinariamente sensible y susceptible de alteración. En ese delicado equilibrio entre estabilidad y plasticidad radica la posibilidad de que los recuerdos se modifiquen, se contaminen o incluso se reconfiguren con el paso del tiempo.

Este fenómeno plantea desafíos significativos para los sistemas judiciales, pues las percepciones, emociones, expectativas y experiencias previas del testigo influyen directamente en la manera en que reconstruye los hechos. No se recuerda el acontecimiento tal como ocurrió, sino tal como la mente lo reorganiza a partir de sus propias limitaciones y filtros cognitivos. Ante esta naturaleza imperfecta, se vuelve indispensable contar con un estándar en común, que pueda guiar o normar el criterio del juzgador para diferenciar entre el recuerdo genuino, el recuerdo contaminado y la representación artificial de los hechos, evitando que la irrupción tecnológica, los sesgos cognitivos con las pretensiones de las partes puedan distorsionar el núcleo histórico del conflicto, estándar que de la mano de la evaluación tradicional del testimonio contribuyan a minimizar el margen de error, permitiendo al juzgador aproximarse con mayor rigor científico a la verdad histórica de los hechos.

En este contexto, se propone el uso de la inteligencia artificial (IA) como un recurso innovador para complementar el análisis de los testimonios, tanto por los operadores jurídicos y los coadyuvantes en la investigación del delito, así como también por los litigantes, los cuerpos de seguridad y de prevención del delito, y sobre todo por el juzgador

que tendrá como último filtro tomar la decisión sobre la tutela de la jurisdicción y la potestad de la ley.

El estándar que se aporta al saber y a la exploración jurídica permanece necesariamente abierto a su perfeccionamiento. Su mejora continua no depende únicamente del acompañamiento y desarrollo legislativo, sino también de la manera en que cada juzgado lo interprete, aplique y consolide a través del choque adversarial que construya técnica y concepto. Este proceso evolutivo debe garantizar que el uso de la tecnología, incluida la inteligencia artificial, se mantenga siempre dentro de límites éticos claros y nunca sustituya el juicio humano, que continúa siendo el núcleo irremplazable de la función jurisdiccional.

Finalmente, debe reconocerse que la construcción del presente estándar es el resultado de una labor académica desarrollada durante cinco años, sustentada en una rigurosa disciplina de exploración y análisis jurídico cotidiano. Este proceso ha combinado la reflexión teórica, el estudio sistemático de fuentes abiertas y la experiencia adquirida en el ejercicio del litigio por el autor, con el propósito de abrir camino —desde la corte y desde el juzgado— hacia una comprensión plena y técnicamente funcional de las tecnologías emergentes. Desde 2023 y hasta la redacción del presente documento, se han examinado de forma continua sus implicaciones éticas, probatorias y metodológicas.

Palabras clave

Psicología del testimonio, valoración probatoria, juicio oral, lingüística forense, inteligencia artificial, integridad cognitiva, competencia técnica, verificación humana.

I. Introducción

La psicología del testimonio examina cómo los factores psicológicos impactan la memoria y la credibilidad de los testigos en contextos

judiciales. Este campo adquiere relevancia en juicios penales donde los testigos juegan un papel crucial en la resolución de casos. Sin embargo, la memoria humana es imperfecta y vulnerable a distorsiones. Ante esta problemática, la inteligencia artificial emerge como una herramienta que complementa el análisis tradicional, proporcionando una evaluación más objetiva.

II. Desarrollo

Proceso de memoria y distorsiones en el testimonio

La memoria no es una reproducción fiel de los hechos.² Factores como la percepción, la codificación selectiva, la presión social y el tiempo transcurrido pueden distorsionar los recuerdos.³ El sistema judicial reconoce estas variables como sesgos cognitivos que últimamente se han convertido en elementos críticos para la evaluación del testimonio, pues permiten al jurisconsulto aproximarse a la versión más precisa posible de los hechos. No obstante, debe reconocerse que la realidad esperada por la víctima suele diferir profundamente de la realidad procesal e histórica reconstruida en sede judicial. Esa distancia se amplía por el desvanecimiento natural de la memoria y la influencia inconsciente de los sesgos cognitivos que alteran la percepción y la narrativa de los acontecimientos. En consecuencia, la verdad histórica no surge como un relato lineal, sino como una convergencia compleja de factores psicológicos, contextuales y jurídicos, cuyo análisis integral resulta indispensable para otorgar verdadera luz procesal al caso.

La inteligencia artificial como herramienta de exploración cognitiva

En este contexto, la inteligencia artificial se erige como una herramienta de apoyo de gran valor en la tarea de interpretar y contrastar

² "Reconstructing Memory: The Incredible Eyewitness", *Eyewitness Testimony*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1979, pp. 72-98.

³ Gudjonsson, G. H., *The Psychology of Interrogations and Confessions: A Handbook*, Chichester, Inglaterra, John Wiley & Sons, 2003.

los testimonios. Mediante el uso de modelos lingüísticos, análisis de patrones discursivos y detección de incongruencias semánticas, la IA puede asistir al perito o al juzgador en la identificación de sesgos cognitivos, la evaluación de la coherencia narrativa y la verificación de consistencia temporal entre distintas declaraciones. La IA no sustituye el juicio humano —pues carece de empatía y conciencia moral—, pero sí amplifica la capacidad analítica del operador jurídico, permitiéndole detectar microvariaciones lingüísticas,⁴ omisiones o contradicciones que podrían pasar inadvertidas en un análisis tradicional. Así, la IA no pretende definir la verdad, sino servir como espejo técnico de la memoria humana, ayudando a equilibrar los límites de la percepción y del recuerdo frente a las exigencias de la prueba judicial.

Jurisprudencia y casos recientes

En *People v. Salcido*,⁵ 44 Cal. 4th 93 (2008), la Suprema Corte de California sostuvo que la valoración del testimonio es un acto esencialmente humano, pues la credibilidad surge de la presencia directa del declarante, de su tono, de la memoria viva y de los matices conductuales que solo pueden apreciarse mediante observación personal y nunca a través de registros mecánicos o análisis tecnológicos.

En la evolución reciente del derecho procesal penal mexicano, la psicología del testimonio ha dejado de ser una referencia teórica para consolidarse como un criterio científico de valoración probatoria, reconocido expresamente por los tribunales federales. La jurisprudencia aislada del Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región (con registro 2024156) establece que la valoración de la prueba testimonial conforme a un modelo no presuntivista exige al juzgador no dar por sentada la veracidad del dicho, sino examinar

⁴ Coulthard, M. y Johnson, A., *Introducción a la lingüística forense: El lenguaje como evidencia*, Routledge, 2010.

⁵ Véase *People v. Salcido* (2008), 44 California Reports, Fourth Series, página 93, decisión de la Suprema Corte de California, donde el tribunal analiza la valoración judicial de la credibilidad de los testigos y reafirma que dicha apreciación es una función esencialmente humana que depende de la observación directa del declarante.

los factores psicológicos que inciden en la exactitud del recuerdo, así como corroborar periféricamente su contenido con otros elementos de juicio. Aunado a ello, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (con registro 2014791) refuerza esta visión al precisar que la memoria humana no reproduce literalmente los hechos, sino que los interpreta y reconstruye conforme a variables perceptivas, emocionales y contextuales. De ahí que la psicología del testimonio se configure como una herramienta indispensable para determinar la credibilidad y precisión de las declaraciones rendidas en juicio, situando al juez ante la compleja tarea de discernir entre la fidelidad del recuerdo y las distorsiones inherentes a la naturaleza humana. En este escenario, la inteligencia artificial emerge como un instrumento auxiliar prometedor, capaz de ampliar la capacidad analítica del operador jurídico y de integrar, bajo parámetros éticos y metodológicos, nuevas formas de examinar la coherencia y la consistencia del testimonio humano.

La segunda fase de la psicología del testimonio —la estructuración técnica del relato— se sostiene en la premisa de que, al igual que lo advirtió el tribunal en *Fairrow v. Smith*,⁶ la comprensión del testimonio depende directamente de la competencia cognitiva de quien interpreta la memoria, pues un analista deficiente, un experto sin rigor o una herramienta mal aplicada pueden distorsionar la narrativa como un falso peritaje o una opinión no científica; por ello, una vez que la memoria primigenia se ha expresado sin intervención alguna, el relato puede ser organizado y ordenado, pero únicamente bajo un marco técnico que respete la autenticidad del recuerdo humano, por lo que el uso de la IA estará limitada como instrumento auxiliar que acomoda la secuencia temporal, identifica omisiones materiales o

⁶ Véase *Fairrow v. Smith* (2018), 2018 U.S. Dist. LEXIS 139501, decisión emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Michigan.

detecta inconsistencias mecánicas sin tocar la esencia psicológica del declarante, sin inferir emociones, sin interpretar conducta y sin asignar credibilidad. En esta etapa, se cumple la función de un asistente estructural, nunca de un experto, porque el estándar exige que la construcción de la narrativa jurídica continúe dependiendo del entendimiento humano, mientras que la IA únicamente acompaña el proceso, manteniéndose dentro de límites que eviten la contaminación cognitiva que la misma jurisprudencia ha condenado

Este debate resalta cómo la pérdida de memoria, ya sea por patologías subyacentes o por intervenciones médicas, puede impactar directamente en la calidad del testimonio. En este contexto, la IA tiene el potencial de desempeñar un papel crucial. Por ejemplo, podría usarse para analizar registros previos del testigo o acusado, identificar inconsistencias a lo largo del tiempo y proporcionar un marco más objetivo para evaluar la credibilidad de su narrativa.

Adicionalmente, en el caso *Sell*, el tribunal subrayó la importancia de proteger los derechos fundamentales del acusado al garantizar que las decisiones médicas obligatorias estén basadas en criterios claros y convincentes. En este sentido, la IA podría apoyar al tribunal mediante el monitoreo continuo del impacto de los medicamentos en las capacidades cognitivas del acusado, asegurando que estas intervenciones no comprometan su derecho a un juicio justo.

Límites éticos en el uso de la inteligencia artificial

Es esencial establecer límites éticos claros para garantizar que la IA no comprometa principios fundamentales como la imparcialidad. Un marco regulatorio robusto puede asegurar que la IA se utilice como complemento y no como sustituto del razonamiento humano. En casos donde está en juego la memoria del acusado o testigo, la IA debe ser empleada con cautela, priorizando siempre la protección de los derechos humanos y la integridad del proceso judicial.

Según algunos autores, la entrevista cognitiva incluye técnicas que facilitan la recuperación de información, tales como:

- ✦ Reinstalación de contexto. Pedir al testigo que recree mentalmente el escenario del suceso.
- ✦ Recuerdo en orden inverso. Solicitar una narración desde el final hacia el inicio para reducir sesgos.

El criterio del registro digital 2024156⁷ establece que los jueces deben evitar asumir la veracidad de los testimonios; en cambio, deben analizar cómo los factores mencionados afectan la exactitud del recuerdo, apoyándose en la psicología experimental y cognitiva. Este enfoque garantiza una valoración racional y científica del testimonio.

La efectividad de estas técnicas se potencia al integrarlas con herramientas de IA, garantizando mayor precisión y reduciendo errores humanos.

El uso de la IA en la valoración del testimonio requiere un marco ético sólido que garantice:

- ✦ Transparencia. Explicabilidad de los algoritmos.
- ✦ Imparcialidad. Prevención de sesgos en el diseño y uso de la IA.
- ✦ Responsabilidad. Supervisión humana en todas las etapas del análisis.

III. Conclusiones

La construcción de este estándar reconoce, en primer término, que la verdad procesal sigue siendo un ejercicio humano cuyo punto de partida se encuentra en la expresión primigenia del recuerdo, tal como lo señaló la Suprema Corte de California en *People v. Salcido* (44 Cal. 4th 93, 2008), al sostener que la credibilidad nace de la presencia directa del declarante y no de dispositivos o interpretaciones técnicas. Una vez que la memoria se exterioriza en su estado natural, la

⁷ Tesis (II Región) 1o.5 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, t. III, febrero de 2022, p. 2865. Registro digital 2024156.

organización del relato requiere de una competencia técnica que evite distorsiones o interpretaciones indebidas, principio que encuentra respaldo en *Fairrow v. Smith* (2018 U.S. Dist. LEXIS 139501), donde se estableció que la opinión de un analista incompetente puede contaminar la comprensión psicológica del testigo. Finalmente, este estándar incorpora la enseñanza de *Kohls v. Ellison* (2025 U.S. Dist. LEXIS 4928), donde se advierte sobre los riesgos de admitir evidencia tecnológica sin una verificación humana robusta, recordando que ningún algoritmo, herramienta digital o reconstrucción automatizada puede sustituir el análisis racional y prudente del juzgador.

La inteligencia artificial puede acompañar el proceso, pero jamás inaugurar la memoria, jamás evaluar la credibilidad, jamás reemplazar al experto y jamás desplazar la función jurisdiccional. Su papel es estrictamente auxiliar, mecánico y limitado, subordinado siempre a la observación humana, a la psicología del testimonio y al juicio crítico del abogado y del juez. Este estándar, construido desde la experiencia práctica, la investigación académica y la comparación binacional propone una ruta ética y técnica para que la IA fortalezca —y nunca desfigure— la verdad histórica de los hechos, preservando la confiabilidad del testimonio en un entorno donde la tecnología puede asistir, pero nunca decidir.

El uso de la IA en la interpretación del testimonio representa una oportunidad significativa para mejorar la precisión en los juicios orales. Aunque la tecnología puede reducir la subjetividad, su implementación debe alinearse con principios éticos que garanticen la imparcialidad y la justicia. Se propone un marco normativo que regule el uso de la IA, asegurando resoluciones judiciales confiables.

Fuentes consultadas

- AI and the Rule of Law: Guidance for Judicial Systems*. International Telecommunication Union, ITU-Naciones Unidas, 2022.
- COULTHARD, M. y JOHNSON, A., *Introducción a la lingüística forense: El lenguaje como evidencia*, Routledge, 2010.
- FLORIDI, L., *The Logic Of Artificial Intelligence*, Oxford University Press, 2019.
- GRANT, T., *Lingüística forense: Aplicación de la ciencia del lenguaje a cuestiones jurídicas*, Oxford University Press, 2022.
- GUDJONSSON, G. H., *The Psychology of Interrogations and Confessions: A Handbook*, Chichester, Inglaterra, John Wiley & Sons, 2003.
- LOFTUS, Elizabeth F., "The malleability of human memory", *American Psychologist*, vol. 55, núm. 5, 2005, pp. 518-526.
- , "Reconstructing Memory: The Incredible Eyewitness", *Eyewitness Testimony*. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press, 1979, pp. 72-98.
- MITCHELL, M., *Artificial Intelligence: A Guide for Thinking Humans*, Farrar, Straus and Girou, 2019.
- OLSSON, J., *Forensic Linguistics: An Introduction to Language, Crime and Law*, 2013.
- Recomendaciones sobre la regulación de IA en el ámbito judicial, Estrasburgo, Consejo de Europa, 2022.
- SHUY, R., *Creating Language Crimes: How Law Enforcement Uses (and Misuses) Language*, Oxford University Press, 2005.

Stanford HAI (Human-Centered Artificial Intelligence). *AI Index Report*. Stanford University, 2023.

STANFORD, R., *Human-Centered AI: Principles and Practices*, Stanford University Press, 2021.

United States Court of Appeals for the District of Columbia Circuit, *United States v. Harris*, 2024, LEXIS 95875.

United States Court of Appeals for the Eleventh Circuit, *Van Buren v. United States*, 593 U.S. 374, 2021.

United States Court of Appeals for the Eighth Circuit, *Sell v. United States*, 539 U.S. 166, 2003.

UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime), *Practical Guide on Digital Evidence for Judicial Actors*, United Nations, 2021.

Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación y Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, en el bimestre de julio - agosto de 2026

Decreto por el que se expide la **Ley del Sistema de Cuidados de la Ciudad de México**. GOCDMX 02-07-26

Decreto por el que se modifican las fracciones II, III y IV del Apartado A y las fracciones II y III del Apartado B, del Artículo 1º de la Declaratoria de Vigencia del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la Ciudad de México**. DOF 06-07-26

Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la **Ley de Instituciones de Crédito**. DOF 10-07-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**; en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**; en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; en materia de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Protección de Datos Personales. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**; en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**; en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se expide la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se expide la **Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman los artículos 3 fracciones XXXIII y XLIII, 11 fracción IV, 20 fracción XIX y 34 fracción V de la **Ley del Sistema Integral de Derechos Humanos de la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman los artículos 5 fracciones V y XXXII, y 27 fracción II de la **Ley de Víctimas para la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman los artículos 10 fracción V y 31 fracción V de la **Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se modifica la denominación de Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como **Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforma el artículo 7 de la **Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se modifica la denominación de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, para quedar como **Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se reforman los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la **Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal**. GOCDMX 13-07-26

Decreto por el que se adiciona el artículo 231 Bis del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 22-07-26

Decreto por el que se reforman los artículos 2 fracción I; 5 fracción XXX; 67 y 78 inciso a) de la **Ley de Vivienda para la Ciudad de México**. GOCDMX 22-07-26

Decreto por el que se derogan la denominación del capítulo VIII del título primero delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia y el artículo 148 Quater; se reforman los artículos 148 Quinquies y 253 en sus fracciones III y VIII; se adicionan un tercer párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 181 Quintus, el capítulo I Bis hostigamiento coercitivo al título décimo segundo delitos contra la paz, la seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio y el artículo 209 Ter; todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforman la fracción VI al artículo 108 y la fracción III al artículo 111, del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se adiciona el artículo 125 Bis, al **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforma el Artículo 6 apartado e) de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 13 de la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se adiciona la fracción XVII al artículo 231 del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 23-07-26

Decreto se adiciona un artículo 20 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 44 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción IX Bis del artículo 44 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la actual fracción VIII para quedar como fracción IX, al artículo 44 de la **Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforma el artículo 10, apartado B), numeral 11 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se adiciona un párrafo al numeral 1, apartado B del artículo 18 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforma el artículo 9, fracciones VI y VII, de la **Ley para el Reconocimiento y la Atención de las Personas LGBTTTI+ de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se reforman los artículos 6, fracciones I, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, VIII, segundo párrafo, X, cuarto párrafo, y XI, segundo párrafo; 7, fracciones I, segundo párrafo, II, segundo párrafo, III, segundo párrafo, IV, segundo párrafo, V, segundo párrafo, VI, segundo párrafo, VII, segundo

párrafo, y X, cuarto párrafo; 74, fracción III y 79, párrafo primero, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se adiciona una fracción VI al artículo 51 de la **Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se modifican las fracciones I, V, VI y X del artículo 34, así como el artículo 35 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 23-07-26

Decreto por el que se adiciona una fracción XII al artículo 59 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GOCDMX 20-08-26

Decreto por el que se adicionan los artículos 226 Quater y 226 Quinquies al **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 20-08-26

Decreto por el que se reforman la fracción III y el último párrafo del artículo 237, la fracción III del artículo 238, todos del **Código Penal para el Distrito Federal**. GOCDMX 20-08-26

Decreto por el que se reforma el artículo 1834 del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 20-08-26

Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1502 del **Código Civil para el Distrito Federal**. GOCDMX 20-08-26

Decreto por el que se reforma el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal. GOCDMX 21-08-26

Decreto por el que se adiciona la fracción XXI al artículo 47 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. GOCDMX 21-08-26

Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción XXII, al artículo 47 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, en materia de salud mental de las infancias y las personas jóvenes. GOCDMX 21-08- 26

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JULIO- AGOSTO 2026

AMPARO

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO POR ACTUALIZARSE LITISCONSORCIO NECESARIO, POR EL SOLO HECHO DE QUE LA PARTE QUEJOSA SEA UNA PERSONA ADULTA MAYOR DE EDAD MUY AVANZADA. Registro Digital: 2032479, Instancia: Plenos regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CS. J/11 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y ORDENA EL INICIO DEL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EMITIDA POR EL EXTINTO INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI). Registro Digital: 2032361, Instancia: Plenos regionales, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/51 A (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA. SUPUESTOS EN LOS QUE EL DECRETO DE 8 DE MAYO DE 2023 REQUIERE ACTO DE APLICACIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE AMPARO INDIRECTO. Registro Digital: 2032366, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 152/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA DETERMINACIÓN DEL NUEVO MONTO PENSIONARIO Y DE SUS DEDUCCIONES FISCALES, EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EJECUCIÓN DE UNA

SENTENCIA QUE NO CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, CONSTITUYE UNA CUESTIÓN VINCULADA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA AL CUMPLIMIENTO. registro digital: 2032488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa; Común, Tesis: V.4O.P.A. J/2 A (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA PERSONA JUZGADORA FIGURÓ COMO PARTE QUEJOSA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS SIMILARES A LAS DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO EN EL QUE SE LE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SI EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS QUE INCIDAN EN SU IMPARCIALIDAD. Registro Digital: 2032381, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: II.3O.A. J/1 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE EL JUZGADO DE DISTRITO RESERVA PROVEER SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA HASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDA SU INFORME JUSTIFICADO. Registro digital: 2032533, Instancia: Plenos regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: PR.A.C.CN. J/6 K (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SUSPENSIÓN, CUANDO LA PERSONA RECURRENTE DEJÓ DE OCUPAR EL CARGO DE SERVIDORA PÚBLICA Y, POR ENDE, DE SER AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2A./J. 93/2024 (IIA.)]. Registro digital: 2032400, Instancia: Plenos regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común; Administrativa, Tesis: PR.A.C.CN. J/48 A (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONSTITUCIONAL

CONCESIONES MINERAS. EL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023 NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Registro digital: 2032365, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 143/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PERIODO DE TRANSICIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPE LOS PLAZOS PROCESALES PARA SU PRESENTACIÓN (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024). Registro digital: 2032370, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 149/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE. Registro digital: 2032411, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 165/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

INDEMNIZACIÓN POR ACTIVIDAD IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO. SU PAGO ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Registro digital: 2032384, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 158/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 41, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Registro digital: 2032429, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 166/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SON LOS ÚNICOS LEGITIMADOS PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE SOMETERLES A CONSULTA EL DECRETO DE REFORMAS EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023. Registro digital: 2032399, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 144/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 7/2015 (10A.) RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. Registro digital: 2032441, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Administrativa, Tesis: P./J. 167/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RESERVA DE IDENTIDAD Y DATOS PERSONALES DE SERVIDORES PÚBLICOS. INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS “JUECES SIN ROSTRO”, RESPECTO DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. Registro digital: 2032440, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Penal, Tesis: P./J. 168/2026 (12a.), fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS HUMANOS

ESTADO LAICO. EL MODELO MEXICANO CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LIBERTAD RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES ÉTICAS E IDEOLÓGICAS. Registro digital: 2032380, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 153/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. NOTAS CARACTERÍSTICAS Y DISTINTIVAS. Registro digital: 2032388, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 156/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LIBERTADES RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA. SU ALCANCE A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 2013. Registro digital: 2032389, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 154/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LIBERTADES RELIGIOSA, DE CONCIENCIA Y DE CONVICCIONES. SU CONTENIDO ESENCIAL. Registro digital: 2032387, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 155/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PASAPORTE ORDINARIO. LAS LIBERTADES RELIGIOSAS Y DE CONCIENCIA PROTEGEN EL DERECHO A PORTAR EL “HIYAB” O VELO ISLÁMICO EN LA FOTOGRAFÍA DE ESE DOCUMENTO DE IDENTIDAD. Registro digital: 2032392, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P./J. 157/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PENSIÓN POST-MORTEM. EL REQUISITO QUE CONDICIONA SU OTORGAMIENTO A QUE LA VIUDA O CONCUBINA HUBIERA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE COMO BENEFICIARIA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Registro digital: 2032393, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P./J. 160/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL. Registro digital: 2032437, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Común, Tesis: P./J. 162/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

REPRESENTACIÓN DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 52, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL. Registro digital: 2032438, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Común, Tesis: P./J. 163/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

REPRESENTACIÓN HONORÍFICA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 49 BIS, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES INCONSTITUCIONAL. Registro digital: 2032439, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Constitucional; Común, Tesis: P./J. 164/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

LABORAL

ACCIÓN DE RIESGO DE TRABAJO. LOS EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD CONTEMPLADO EN LA CLÁUSULA II 3 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES ACTIVOS Y SINDICALIZADOS, DEBEN SER PARA DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER UNA VEZ SUBSANADO TAL REQUISITO. Registro digital: 2032509, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/23 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMISIONES SINDICALES. DEBE HACERSE EXTENSIVA LA CLÁUSULA 25I DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, BIENIOS 2023-2025 Y 2025-2027 Y ANÁLOGOS, A LOS SINDICATOS MINORITARIOS QUE LO SOLICITEN DE FORMA PROPORCIONAL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y PLURALIDAD SINDICAL. Registro digital: 2032404, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/16 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA DISMINUCIÓN EN EL MONTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL. Registro digital: 2032514, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CN. J/13 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO ES NECESARIO AGOTARLA RESPECTO DE “QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO”, CUANDO SE EXHIBE LA CONSTANCIA RELATIVA A LA PATRONAL PLENAMENTE IDENTIFICADA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 684-B, 684-C, 712 Y 872, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Registro digital: 2032451, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/22 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL O ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES), AUN CUANDO NO HAYAN SIDO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO, SI LA RESOLUCIÓN RELATIVA LES ORDENA DEVOLVER RECURSOS. Registro digital: 2032410, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral; Común, Tesis: PR.P.T.CS. J/17 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MEDIOS DE APREMIO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. ES IMPROCEDENTE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA CUANTIFICAR EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LA MULTA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA, SI LA MISMA FUE FIJADA EN PESOS Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS. Registro digital: 2032456, Instancia: Plenos regionales, Duodécima Época, Mate-

rias(s): Laboral, Tesis: PR.PT.CS.J/21 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PROCEDE APLICARLE EL FACTOR I.II A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EL 5 DE ENERO DE 2004, AUN CUANDO SU MONTO INICIAL HAYA SIDO AJUSTADO AL 100 % DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE CONFORME AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. Registro digital: 2032421, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.PT.CN.J/10 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PERSONAS TRABAJADORAS EN PUESTOS DE PRIMER NIVEL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS. CARECEN DE NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, POR LO QUE SU RELACIÓN LABORAL TERMINA AL CONCLUIR EL PERIODO DE LA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDIENTE. Registro digital: 2032530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XXIII.2o. J/1 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMA VACACIONAL. CONFORME A LA CLÁUSULA 34 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO, DEBE PAGARSE POR CADA PERIODO VACACIONAL. Registro digital: 2032465, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.PT.CN.J/11 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 827, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA FUNCIONAL EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE REALIDAD. Registro digital: 2032466, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: P/J. 170/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN MATERIA LABORAL. POR REGLA GENERAL ES INADMISIBLE CUANDO SU OBJETO ES CUANTIFICAR EL SALARIO INTEGRADO O LAS CONDENAS EN UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DERIVADAS DEL PAGO DE PRESTACIONES PREVISTAS EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Registro digital: 2032430, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/18 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

RECAÍDA DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO. EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN PARA CALCULAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES ES EL QUE LA PERSONA ASEGURADA TENGA REGISTRADO AL MOMENTO EN QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA RECAÍDA. Registro digital: 2032532, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CN. J/12 L (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MERCANTIL

TÍTULO EJECUTIVO. EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), QUE DETERMINA LA EXISTENCIA DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS NO RECONOCIDAS POR LA PERSONA CUENTAHABIENTE, TIENE ESA NATURALEZA. Registro digital: 2032547, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PR.A.C.CN. J/6 C (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PENAL, PROCESAL PENAL y EJECUCIÓN

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLO, CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RECLASIFICA EL DELITO Y DEVUELVE LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS. Registro digital: 2032360, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 161/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA DE PLANO O NIEGA LA SOLICITUD RELATIVA, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Registro digital: 2032513, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Común, Tesis: PR.PT.CN. J/13 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ABROGADO ES INCONSTITUCIONAL. Registro digital: 2032363, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 159/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A SU ADMISIÓN, EL JUZGADO DE DISTRITO DEBE VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN DEL PROMOVENTE CUANDO SE OSTENTE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL QUEJOSO Y LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DISTINTA. Registro digital: 2032516, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Penal; Común, Tesis: PR.PT.CS. J/7 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

OBLIGACIÓN POLICIAL DE PRESERVAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. Registro digital: 2032444, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 174/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PECULADO. EL ARTÍCULO 223, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. Registro digital: 2032419, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 169/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Registro digital: 2032463, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 173/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN EL JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL. Registro digital: 2032464, Instancia: Pleno, Duodécima Época, Materias(s): Penal, Tesis: P./J. 172/2026 (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA LA CALIFICACIÓN DE ILEGAL DETENCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ DE CONTROL Y ORDENA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL. Registro digital: 2032546, Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Común; Penal, Tesis: PR.P.T.CN. J/15 P (12a.), Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tipo: Jurisprudencia.

MATERIA CIVIL Tercera Sala

Pág.

-P-

POSESIÓN PACÍFICA, PÚBLICA Y CONTINUA, PARA ACREDITARLA LA PRUEBA IDÓNEA ES LA TESTIMONIAL; SIN EMBARGO, TAMBIÉN PUEDEN DESAHOGARSE OTRO TIPO DE PRUEBAS QUE RESULTEN APTAS PARA ESE FIN.

17

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva y, por ende, la adquisición de la propiedad de un inmueble, aportando entre otras pruebas un contrato privado de compraventa. El juzgador de primera instancia resolvió ser infundadas las pretensiones de la parte actora y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía procedente. Dicha parte, al estar inconforme con el fallo interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: A pesar de que la prueba testimonial goza de mayor idoneidad para aportar elementos de convicción sobre la posesión, ello no lleva al extremo de tomar esa prueba como exigencia absoluta, porque existe la posibilidad de que la pluralidad de probanzas allegadas al juicio, sometidas a una apreciación valorativa consistente y exhaustiva generen la convicción plena de la posesión con las características exigidas para prescribir.

Para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, entre otras, la prueba idónea es la testimonial, pues de ella se desprende la observación de hechos a través del tiempo; sin embargo, también pueden desahogarse otro tipo de pruebas que

resulten aptas para este fin, que sometidas a una apreciación de valor generen certeza en la posesión de mérito.

Justificación: En el caso en estudio es posible desprender la configuración de la posesión pacífica, pública y continua del cúmulo probatorio concatenado y adminiculado a la presuncional; de esta suerte, si el actor exhibió como justo título y causa generadora de su posesión un contrato privado de compraventa, así como otras probanzas que ofreció, entonces, esos elementos conllevan a la entrada pacífica en la posesión del inmueble; y no sólo eso, sino que se considera que esa posesión se dio en concepto de propietario.

Es factible señalar que conforme a los artículos 823 y 827 del Código Civil para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, cuando la posesión se adquiere sin violencia se considera pacífica y se presume que continúa de esa forma a menos que se demuestre que ha cambiado la causa de la posesión; por tanto quien demanda la prescripción positiva de un inmueble y presenta como causa generadora de su posesión un título traslativo de dominio tiene a su favor la presunción de que la posesión continúa siendo en forma pacífica y correspondería a quien cuestionara tal calidad demostrar que la posesión no ha sido pacífica, sino que se ha mantenido a través de la fuerza, lo cual en el caso en estudio no sucedió.

Inclusive para este elemento revisten relevancia los recibos de pago exhibidos por el actor; ello se afirma porque esos documentos, si bien son prueba directa de los pagos ahí realizados, de manera indirecta constituyen también indicios de la actitud pública con la cual se ha disfrutado la posesión del inmueble, al revelar presuntivamente, que la carga tributaria y los servicios públicos que constan en tales recibos, corren a cargo del actor, quien tiene posesión éstos y los ha exhibido en el presente juicio.

Primera Sala

PREScripción ADQUISITIVA DE BUENA FE Y DE MALA FE, NO CONSTITUYEN UNA MISMA ACCIÓN, POR LO QUE NO ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ANALIZAR UNA MODALIDAD DE PREScripción DIVERSA A LA EJERCITADA EN LA DEMANDA

3

Hechos: El poseedor de un bien inmueble promovió la prescripción adquisitiva de éste, pretendiendo basar su acción en el hecho de haber celebrado un contrato verbal de compraventa, mediante el cual adujo contar con justo título que acreditaba la causa de la posesión. El órgano jurisdiccional de primera instancia determinó que conforme a las pruebas que fueron ofrecidas, no se logró demostrar la existencia del citado contrato de compraventa respecto del bien inmueble objeto de la demanda, por lo que negó la acción intentada. Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a las pruebas aportadas a juicio, la parte actora no logró acreditar la causa generadora de su posesión, pues no basta revelar el origen de la posesión para satisfacer dicho requisito, sino que debe ser demostrada plenamente la causa que la originó.

Por otra parte, el argumento que hizo valer la actora en la apelación que interpuso, el sentido de que aun cuando no se estimara acreditada la prescripción adquisitiva de buena fe, debía analizarse si en el caso se actualiza la prescripción de mala fe en atención al tiempo que afirma haber poseído el inmueble, no puede prosperar.

Justificación: Del escrito inicial de demanda se advierte que la actora ejercitó exclusivamente la acción de prescripción positiva de buena fe, sustentándola en la existencia de un contrato verbal de compraventa como título traslativo de dominio, por lo que pretender que en el presente juicio se examine la procedencia de la prescripción de mala fe implicaría modificación al origen del tipo de prescripción planteada.

Ello resulta procesalmente improcedente en atención al principio de preclusión, pues el momento procesal oportuno para solicitar la prescripción de mala fe era al promover la demanda, por lo que pretender hacerlo valer en segunda instancia sería contrario al principio dispositivo que rige el proceso civil, así como a la congruencia que rige las resoluciones judiciales, conforme a lo cual el órgano jurisdiccional debe resolver únicamente sobre lo pedido y debatido por las partes, sin alterar la litis fijada, principios previstos en los artículos 31, primer párrafo, y 81 del Código de Procedimientos Civiles aplicable para la Ciudad de México, respectivamente.

Máxime que la prescripción adquisitiva de buena fe y la de mala fe no constituyen una misma acción, pues cada una exige elementos distintos para su actualización, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 1151 y 1152 del Código Civil aplicable para la Ciudad de México, relativos a la posesión apta para prescribir y al justo título y buena fe; de ahí que no sea jurídicamente válido analizar una modalidad de prescripción diversa a la ejercitada en la demanda.

MATERIA FAMILIAR

Tercera Sala



INOFICIOSIDAD DE TESTAMENTO POR NO DEJARSE PENSIÓN ALIMENTICIA A LOS DESCENDIENTES QUE ESTÉN IMPOSIBILITADOS PARA TRABAJAR, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD

95

Hechos: Una persona promovió en juicio ordinario civil la acción de inoficiosidad de testamento, por considerar que su padre, el autor de la sucesión testamentaria de una sucesión cuyo juicio se encontraba en curso, omitió tomar en cuenta

sus necesidades alimenticias, sin incluirla en su testamento, no obstante que nació con una condición de salud la que le impide trabajar. El órgano jurisdiccional de primera instancia absolvió a la sucesión demandada de las pretensiones que hizo valer la actora, quien al estar inconforme con el fallo, interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: De conformidad con los artículos 1368, 1371 y 1374 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México es inoficioso un testamento en el que no se deje pensión alimenticia a las personas que se mencionan en el primero de los artículos indicados, entre las que se incluye los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación legal de proporcionar alimentos, que se encuentren al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos previstos en el artículo 1368 referido.

La declaratoria de la inoficiosidad de testamento tiene como efecto la fijación de una pensión alimenticia a cargo de la masa hereditaria y a favor de la persona que se encuentre en algún supuesto del artículo 1368 del Código Civil, cuando se advierte que el autor de la sucesión no dejó alimentos a su dependiente económico; pero de ninguna manera tiene el alcance para que se reconozca el carácter de heredero al promovedante de la inoficiosidad de testamento, ni para que se decrete la nulidad del juicio sucesorio ni la del instrumento notarial que contiene el testamento cuya inoficiosidad se solicita.

Justificación: En el caso concreto se identifican condiciones de interseccionalidad que visibilizan una situación de desventaja, que conllevan a juzgar con perspectiva de género, ya que de constancias de autos se advierte que la actora es una mujer de la tercera edad, que además es una persona con discapacidad permanente, fue reconocida en vida de su progenitor como dependiente económico de éste.

Ahora bien, en cuanto a la obligación del testador de dejar alimentos a determinadas personas, por encontrarse en alguno de los supuestos del citado artículo 1368 del Código Civil, tenemos que la actora, para acreditar que se encuentra en el supuesto de la fracción II del artículo referido, específicamente ser descendiente del autor de la sucesión y tener una discapacidad que la coloca en imposibilidad para trabajar, ofreció pruebas que acreditan que es una persona con discapacidad física, que en términos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás

Así mismo, el autor de la sucesión claramente reconoció que su hija, cuando ella contaba con cincuenta años de edad, era su dependiente económico, por lo que también se acredita la obligación del testador de dejar alimentos a su descendiente que se encuentre imposibilitada para trabajar. Si bien en audiencia la actora al desahogar la prueba confesional reconoció que recibe mensualmente una pensión, no menos cierto es que dicha manifestación no tiene el alcance para decretar la improcedencia de la acción de inoficiosidad de testamento, ya que con el cobro de la pensión aludida no se puede tener por cumplida la obligación del autor de la sucesión de otorgar alimentos a su descendiente.

Lo mismo acontece con la prueba ofrecida por la sucesión demandada respecto de diversos estados de cuenta, ya que no tienen el alcance para destruir la acción de inoficiosidad de testamento intentada por la actora, porque si bien de los mismos se desprenden diversos depósitos a su favor, lo cierto es que con ello no se puede tener por acreditado que el de cujus

haya cumplido con la obligación que tenía al momento de su muerte de proporcionar alimentos a su hija, a la que reconoció como su dependiente económica, y tampoco tienen el alcance para tener por acreditado que la actora trabaje y tenga ingresos propios producto de un empleo remunerado.

MATERIA PENAL

Novena Sala Penal

-P-

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. TRATA DE PERSONAS, AL UBICARSE DENTRO DEL CATÁLOGO DE DELITOS QUE AMERITAN ESA MEDIDA CAUTELAR, NO PUEDEN PONDERARSE CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, O SI SE ESTÁ ANTE UN DELITO CONSUMADO O EN GRADO DE TENTATIVA.

201

Hechos: Un juez en materia penal dictó resolución incidental en la que resolvió la subsistencia de la prisión preventiva oficiosa a quien se le atribuyeron delitos de tentativa de trata de personas, entre otros. Inconforme con la resolución anterior, el defensor privado interpuso recurso de apelación.

Criterio jurídico: Conforme a los artículos 19 constitucional y 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales resulta innegable que los delitos por los que se sigue el proceso sí están previstos como uno de aquellos en los que resulta procedente la aplicación oficiosa de la prisión preventiva.

Así, no resulta válido que por el hecho de que los ilícitos por los que se dictó su formal procesamiento se hayan cometido en grado de tentativa, se alegue por la defensa que no deban ameritar prisión oficiosa.

Por otra parte, la autoridad de supervisión de medidas cautelares tiene por objeto realizar la evaluación de riesgo del imputado, entre otras cosas, siempre y cuando las medidas impuestas sean distintas a la prisión oficiosa.

Justificación: En cuanto atañe a la inconventionalidad de la prisión, resulta indiscutible que las restricciones constitucionales, como es el caso, prevalecen frente a los derechos de fuente convencional, la jurisprudencia y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, respecto a los argumentos materia de apelación en el sentido de que los delitos de la imputación fueron cometidos en grado de tentativa, debe precisarse que el texto constitucional en cuanto al catálogo de delitos que ameritan prisión oficiosa no distingue entre delitos consumados o tentados, sobre todo porque “la tentativa” no constituye un delito en sí mismo, sino un grado de comisión.

Así mismo, respecto a la existencia de la evaluación de riesgos emitida por la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares, debe considerarse que se trata de circunstancias que no deben ponderarse o tomarse en consideración a efecto de sustentar la prisión preventiva oficiosa, partiendo de la base de que el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los supuestos en que deberá imponerse oficiosamente la prisión y al ubicarse el delito de trata de personas dentro del catálogo de delitos que ameritan ese tipo de medida cautelar oficiosa, no pueden ponderarse circunstancias ajenas, tal como lo disponen los numerales 176 y 177 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En ese sentido, la evaluación que obra en actuaciones no es vinculante a efecto de determinar el cambio de medida, máxime que el delito por el que se encuentra sujeto a proceso el inculpado amerita prisión oficiosamente.

Quinta Sala

-V-

VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN RAZÓN DE LA SUBORDINACIÓN DE LA VÍCTIMA, EN CASO DE REQUERIRSE PARA DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN QUE SE COMPROBE LA RELACIÓN LABORAL, SE ESTARÍA JUZGANDO CON ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

121

Hechos: Un Juez de Control dictó auto de no vinculación a proceso, ante la acusación que formuló el Ministerio Público por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada. Ante ello, la representación social promovió el recurso de apelación; previamente, al resolver la Sala que conoció de éste, precisó que el Ministerio Público incurrió en un error técnico al momento de formular imputación por los delitos de violación agravada y violación equiparada, porque pretendió encuadrarlos en los artículos 174, párrafo primero, y 175, fracción I, respectivamente.

Por lo anterior, el Tribunal de Alzada, reasumiendo jurisdicción, procedió a establecer el tipo penal exactamente aplicable a los hechos materia de imputación, esto es, correspondientes al delito de violación equiparada agravada, previsto en el artículo 175, fracción II (introduzca por vía vaginal cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que por cualquier causa no pueda resistirlo), en relación con el artículo 178, fracción III (por quien valiéndose de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, que implique subordinación por parte de la víctima), y fracción VII (dentro de los centros de trabajo).

Criterio jurídico: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples sentencias, en especial en *Rosendo Cantú y otra vs. México* y *Fernández Ortega vs México*, ha establecido que las autoridades deben aplicar una perspectiva de género al

investigar, juzgar y sancionar actos de violencia sexual contra la mujer, que los órganos judiciales deben tomar en cuenta el contexto de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima al momento de los hechos y que la valoración de su testimonio debe realizarse sin recurrir a estereotipos de género que desacrediten su versión o que trasladen a la víctima la carga de justificar su respuesta ante la agresión.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, al exigir una mayor comprobación del estado en el que se encontraba la víctima frente su agresor, requiriendo que se acredite la relación laboral que fue materia de la imputación, se estaría juzgando con estereotipos de género; más aún porque la relación laboral no es un elemento a comprobar en el tipo básico de violación equiparada, sino que es propio de las agravantes por las que el Fiscal formuló acusación.

Por ello, exigir mayores datos para comprobar la relación de trabajo deviene desacertado en la medida que no es un elemento normativo penal del tipo referido, así como que no se le puede requerir a la víctima que compruebe la relación de trabajo para tener acceso a la justicia.

Justificación: El argumento central por el cual el juzgador resolvió no vincular a proceso por el hecho que la ley señala como delito de violación equiparada agravada, fue que se otorgó mayor razonabilidad a los argumentos esgrimidos por la defensa particular, y que además no se robustece el hecho con los datos de prueba ofertados para poder constatarlo, y estimó que el vínculo laboral entre la víctima y el imputado no estaba documentalmente acreditado mediante registros e informes formales de la seguridad social o de autoridades administrativas, como condición para tener por acreditada la relación laboral; de ahí que, para el *a quo* no se reunieron los requisitos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conllevando a emitir un auto de no vinculación a proceso.

Ahora bien, en delitos de naturaleza sexual la relación jerárquica no depende de un contrato administrativo, sino de la situación fáctica de poder. El dicho de la víctima, quien identifica plenamente al imputado como su jefe en la empresa donde laboraba, es posible corroborarlo con los informes de policía de investigación que ubican al imputado como propietario del inmueble y de la empresa, en tanto que es suficiente para establecer la asimetría de poder en esta etapa procesal, además de que exigir mayores formalismos resulta desproporcionado y vulnera el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.

Así, el análisis de la determinación impugnada por el agente del Ministerio Público revela que el Juez de Control no aplicó de manera certera la metodología para juzgar con perspectiva de género, porque respecto a la decisión tildada de ilegal es posible vislumbrar que el delito de violación equiparada bajo la hipótesis normativa que “no pueda resistirlo”, al estar la víctima en estado de shock, constituye en sí misma una situación de indefensión y vulnerabilidad.

PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Órgano de Administración Judicial Administradores Judiciales

Jorge Guerrero Meléndez
Presidente
Ponencia 2

Reyna Concepción Mince Serrano
Ponencia 1

Victor Hugo González Rodríguez
Ponencia 3

Sara Alicia Alvarado Avendaño
Ponencia 4

Moisés Vergara Trejo
Ponencia 5

Tribunal de Disciplina Judicial Magistrados

Nicolás Jerónimo Alejo
Magistrado Presidente
Ponencia 1

Diego Armando Guerrero García
Ponencia 2

Martha Alejandra Chávez Camarena
Ponencia 3

Ixchel Saraí Álzaga Alcántara
Ponencia 4

Nahyeli Ortiz Quintero
Ponencia 5



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX